



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

FORO DE PRESIDENTES DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)



Serie **América Latina y El Caribe**

12



**COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL FORO
DE PRESIDENTES DE PODERES
LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA
CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)**

Serie América Latina

N°12

INDICE

1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE FOPREL
2. COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISCAJ)
3. RESOLUCIÓN SOBRE EL “DÍA NACIONAL DE LA SOLIDARIDAD HACIA LAS PERSONAS CON VIH”
4. DECLARACIÓN DE SAN SALVADOR SOBRE EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARLAMENTOS ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO
5. MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS DEL FOPREL
6. RESOLUCIÓN EN OCASIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE MÉXICO AL FOPREL
7. MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR Y PRESIDENTE PRO TÉMPORE DEL FOPREL, SIGFRIDO REYES, EN OCASIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA XIII REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL FOPREL
8. RESOLUCIÓN DE SALUDO AL PUEBLO SALVADOREÑO Y SU ASAMBLEA LEGISLATIVA EN RAZÓN DE HABER ALCANZADO UN ACUERDO FINAL QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INSTITUCIONALIDAD Y A LA PRIMACÍA DEL ESTADO DE DERECHO EN SU PAÍS
9. RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN Y RESPALDO AL TRABAJO DE LAS COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS DEL FOPREL
- 10.III REUNIÓN DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- 11.LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO

ANEXOS

- 12.LEY GENERAL PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.
- 13.LEY MARCO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS

14.ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS: CASO MÉXICO

**15.LEY MARCO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN Y MATERIALES
RELACIONADOS**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

XIII

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL
FORO DE PRESIDENTES DE PODERES
LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA
Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)

SAN SALVADOR 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2012

XIII REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL FORO DE PRESIDENTES DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL) 23-24 DE AGOSTO DE 2012

Introducción

FOPREL constituye una instancia para la armonización legislativa, así como de los mecanismos para su aplicación en los países miembros, atribuyendo vital importancia al establecimiento de relaciones de amistad y cooperación con otras instancias parlamentarias y organismos que persiguen similares objetivos. Su fundamento se encuentra en los anhelos de paz, libertad, democracia, desarrollo, justicia y participación de los pueblos de la región.

El 15 de julio de 2011 se aprobaron una serie de reformas al Acta Constitutiva del FOPREL, que vinieron a coadyuvar al dinamismo que se requiere para la mejor implementación de sus objetivos.

La Presidencia Pro Tempore del referido organismo le corresponde actualmente a El Salvador y su Asamblea Legislativa se honra en recibir a los Presidentes miembros, Observadores y sus Delegados en esta XIII Reunión Extraordinaria del FOPREL, en la cual se abordarán temáticas para armonización legislativa regional que vendrán a consolidar el relanzamiento de esta importante institución parlamentaria. El tema central en esta reunión es la integración y el cambio climático, puesto que, además de las tareas de mantenimiento de la paz entre los países, nuestro sistema político internacional enfrenta en este nuevo siglo dos desafíos: la lucha contra la pobreza y el hambre, y el cambio climático. Por ello es necesario promulgar leyes a favor de los derechos humanos y ambientales, que fomenten la adaptación al cambio climático, el derecho a la alimentación, y a una nueva gobernanza ambiental.

En el marco de esta reunión, se realizará una Sesión Plenaria Solemne en el Salón Azul del Palacio Legislativo, donde se entregará a los Presidentes que honran con su presencia, la Medalla Conmemorativa al Vigésimo Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz, como un reconocimiento al aporte que desde la perspectiva de integración y solidaridad internacional han brindado las instituciones políticas parlamentarias regionales y amigas representadas por sus Presidentes, al proceso de pacificación, democratización y fortalecimiento institucional de El Salvador.

Historia

El Acta Constitutiva del “Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe” se suscribió en Managua, Nicaragua el 26 de Agosto de 1994. Los líderes



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

XIII

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL
FORO DE PRESIDENTES DE PODERES
LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA
Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)

SAN SALVADOR 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2012

parlamentarios creadores de esta instancia regional consignaron su voluntad de hacer de la misma una institución, cuya continuidad y solidez quedase garantizada por virtud de su propio instrumento fundacional. La meta estratégica de FOPREL es contribuir al desarrollo y consolidación del Estado Constitucional, Democrático, Intercultural y Social de Derecho.

Para ello se propone como objetivos:

- a) Adoptar iniciativas conjuntas para crear y/o robustecer instituciones que permitan el desarrollo de una cultura democrática; especialmente aquellas que tornen imperativo el apego a la ética en el ejercicio de la función pública.*
- b) Crear mecanismos ágiles de consulta e iniciativa, que permitan concertar la unidad de concepción y de acción solidaria, en defensa de nuestros intereses legítimos, representativa de la evolución política, económica y social de la región, frente a terceros países, regiones y organismos internacionales; y*
- c) Promover el desarrollo de los estudios legislativos que aseguren el apoyo e intercambio regional de consultas, para imprimir mayor eficiencia a las tareas parlamentarias en cada país.*

Los Miembros Permanentes del FOPREL son Belice, Costa Rica, México, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. También han ingresado como Miembros Observadores Permanentes la República de China (Taiwán), El Parlamento Centroamericano y el Parlamento Latinoamericano.

Estructura

El Foro lo constituyen los Presidentes de los Poderes Legislativos de los países suscriptores y aquellos que en lo sucesivo se adhieran. Para su adecuado funcionamiento cuenta con:

- a) Un Consejo Consultivo, quienes tienen la calidad de asesores, nombrados por cada Presidente de los Poderes Legislativos miembros.*
- b) Una Secretaría Permanente compuesta por funcionarios administrativos nombrados por el Foro y estando bajo la responsabilidad de un Secretario Ejecutivo.*
- c) Las Comisiones Interparlamentarias*
- d) El Instituto Centroamericano y de la Cuenca del Caribe de Estudios Legislativos (ICEL)*
- e) Otros Organismos que al efecto decida crear el Foro.*

El Foro nombra con carácter rotativo entre sus miembros a un Presidente. Este ejercerá la representación del organismo y su cargo durará un año. La sede de la Presidencia es la del país del Presidente en ejercicio hasta su reemplazo por parte de quien esté llamado a sucederle. En



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

XIII

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL
FORO DE PRESIDENTES DE PODERES
LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA
Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)

SAN SALVADOR 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2012

este periodo, el Presidente del FOPREL es el honorable Diputado SIGFRIDO REYES, actual Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador.

El Foro se reúne ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando lo estime necesario. Su máxima autoridad es la reunión de sus miembros.

El proceso homologador y armonizador de las leyes, se lleva a cabo mediante la elaboración de acuerdos marco, cuya parte normativa específica combina generalidad y flexibilidad, que permite efectuar ajustes en casos de situaciones peculiares propias de cada país miembro. Los anteproyectos de acuerdos marco elaborados por las respectivas Comisiones Centroamericanas, serán remitidos a las Juntas Directivas de los Poderes Legislativos de los países miembros para que, si lo consideran conveniente, sea tramitado con apego a su propio procedimiento para la formación de la ley.

La Secretaría Permanente es el órgano ejecutivo del Foro, y está a cargo de un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Foro. La Secretaría Permanente es responsable de ejecutar y darle seguimiento a las resoluciones emanadas del foro; siendo a la vez órgano de comunicación oficial de FOPREL, lo mismo que de administrar los recursos humanos, documentales y financieros del Foro. Actualmente, el doctor Santiago Rivas Leclair ejerce el cargo de Secretario Ejecutivo.

Desde el principio, los miembros del FOPREL vienen trabajando en forma coherente con el propósito de crear y/o robustecer instituciones que permitan el desarrollo de una cultura democrática, en ese sentido se empeñan en impulsar mecanismos ágiles de consulta e iniciativa, para concertar la acción solidaria, representativa de la evolución política, económica y social de la región. Igualmente, continúan promoviendo el desarrollo de estudios legislativos que aseguran el apoyo técnico apropiado al proceso de homologación de las leyes, a la par de imprimir mayor eficiencia a las tareas parlamentarias en cada país.

Esto confirma que el FOPREL, por su concepción y diseño que enfatiza lo funcional, a la par de estar abierto a futuros desarrollos, representa hoy la ruta más segura y austera de una integración legislativa con resguardo de la identidad nacional y regional, consagrada en el preámbulo de su Acta Constitutiva.

**COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISCAJ), DEL FORO DE PRESIDENTES DE
PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL
CARIBE (FOPREL)¹**

La I Reunión de trabajo de la Comisión Interparlamentaria de Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia se celebró en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador los días jueves 16 y viernes 17 de febrero de 2012.

La II Reunión de trabajo de la mencionada comisión, se celebró en la Ciudad de México, los días miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de abril del mismo año.

Guatemala fue sede de la tercera sesión de trabajo de la Comisión Interparlamentaria de Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia (CISCA) del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2012.

Dicha Comisión Interparlamentaria priorizó cinco temas específicos para trabajar en el año 2012:

- a) Armas y Municiones
- b) Trata de Personas
- c) Reforma Policial
- d) Maras y Pandillas y Sicariato Juvenil
- e) Empresas de Seguridad

Se ha delegado a cada país liderar la ley marco regional en la siguiente forma:

El Salvador	Armas Pequeñas y Ligeras
Costa Rica	Empresas de Seguridad Privada
México	Trata de Personas
República Dom.	Armas cortas
Nicaragua	Reforma Policial
Honduras	Sicariato y Maras

¹ Nota elaborada en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques.

En ese contexto, el Congreso de la República de Guatemala delegó la Presidencia Permanente de la Comisión Interparlamentaria de Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia (CISCAD) del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), al congresista Oliverio García Rodas, quien también preside la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Organismo Legislativo guatemalteco.

Durante la última reunión de esta Comisión se abordaron los siguientes temas:

Reporte de lo realizado por cada país según las asignaciones de trabajo establecidas en la II Reunión celebrada en México:

1. Costa Rica, Empresas de Seguridad Privadas
2. Honduras, Sicariato y Maras
3. El Salvador, Armas Pequeñas y Ligeras
4. Nicaragua, Reforma Policial.

Se presentó el proyecto de Ley Marco para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados en Centroamérica.



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

FOPREL



RESOLUCION SOBRE EL “DÍA NACIONAL DE LA SOLIDARIDAD HACIA LAS PERSONAS CON VIH”

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO:

- I. Que después de 30 años desde el comienzo de la pandemia del VIH, en la Región Centroamericana se reportan 208,600 casos y 250,000 en el Caribe sumado a ello 600 nuevos casos diarios y 300 personas fallecidas por día.
- II. Que El Salvador es uno de los países a nivel Centroamericano que se ha caracterizado por realizar acciones que han sentado precedentes en la respuesta al VIH al más alto nivel político; siendo el más reciente el Decreto N° 345 que establece el 12 de Mayo como “Día Nacional de la Solidaridad hacia las personas con VIH”.
- III. Que en el marco de la conmemoración Póstuma a las personas que han fallecido a consecuencia de VIH avanzado, desde 1983 el Programa del Consejo Mundial para la Salud instauró el Candlelight Memorial (Vigilia Mundial) con el objetivo de sensibilizar y aumentar la conciencia social hacia la población. La cual se desarrollada cada tercer domingo de Mayo.
- IV. Que a pesar de los esfuerzos que se realizan desde las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones gubernamentales a nivel Regional, el estigma

y la discriminación hacia las personas con VIH aún persiste; por lo que, es necesario implementar acciones al más alto nivel político para lograr una sensibilización e involucramiento efectivo en la respuesta regional al VIH.

- V. Que la Red Centroamericana de personas con VIH (REDCA+), realiza esfuerzos a favor de las personas con VIH a través de diferentes acciones tales como: nivelación académica, incidencia política y social, involucramiento en espacios de toma de decisión y acceso a tratamiento; por lo que, se une al esfuerzo de El Salvador de establecer un día dedicado a la Solidaridad hacia las personas con VIH en la Región.

RESUELVE

Tomar a bien la exposición realizada de establecer en los Países de Centroamérica y de la Cuenta del Caribe el día 12 de Mayo como “Día Nacional de la Solidaridad hacia las personas con VIH”.

Realizar la difusión y promoción en los Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

FOPREL



DECLARACIÓN DE SAN SALVADOR SOBRE EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARLAMENTOS ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

El Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), en ocasión de su XIII Reunión Extraordinaria, celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce:

CONSIDERANDO

I. Que además de las tareas de mantenimiento de la paz entre los países, nuestro sistema político internacional enfrenta en este nuevo siglo dos desafíos: la lucha contra la pobreza y el hambre, y el cambio climático. Por ello es que partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, se inserta definitivamente la variable ambiental en el tratamiento de los grandes problemas sociales.

II. Que en este sentido, el calentamiento global, asociado al aumento de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) provenientes de actividades antropogénicas, está ocasionando en la actualidad cambios climáticos impredecibles, entre ellos el alza de la temperatura media mundial y aumento de eventos extremos; representando una amenaza para las sociedades, por sus múltiples impactos previstos en la producción, la infraestructura, los medios de vida, la salud, la seguridad y el debilitamiento de la capacidad del ambiente para proveer recursos y servicios vitales.

III. Que la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) y el Protocolo de Kyoto, cuyos principios han sido nuevamente ratificados en Río + 20, desempeñan un papel fundamental, para la estabilización del régimen climático internacional, especialmente en lo que tiene que ver con el principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas, que rige tanto para la reducción de emisiones, mitigación y cooperación internacional.

IV. Que la región de Centroamérica y la Cuenca del Caribe es gravemente afectada por sequías, ciclones y el fenómeno Oscilación del Sur El Niño; constituyéndose en términos fiscales en un pasivo público contingente que afecta las finanzas públicas; en razón que el sector agropecuario es uno de los motores de la economía regional, representando aproximadamente el 11% del Producto Interno Bruto total, siendo además el principal abastecedor de insumos para la industria y contribuyendo con el 35% de las exportaciones totales. Junto con el medio rural absorbe una parte importante de la población económicamente activa y es una fuente importante de ingresos para los hogares rurales, y lamentablemente es uno de los sectores más afectados por el cambio climático.

V. Que el hambre y la desnutrición son unas de las expresiones más dramáticas de la pobreza, y aunque entre 1990 y 2006 el número de personas que sufren de hambre se redujo en América Latina, esta reducción se detuvo con la crisis alimentaria de 2007-2008 y la crisis económica de 2008-2009, y hasta fines de 2011 no se había recuperado.

VI. Que Centroamérica contiene el 7% de la biodiversidad del planeta y una gran diversidad geológica, geográfica, climática y biótica; pese a la frecuencia de los huracanes y tormentas tropicales, que en las últimas dos décadas se ha incrementado 4,5 veces en toda la región, impactando en las economías locales. Ejemplo de ello es que según las estimaciones del impacto de la Depresión Tropical 12-E, evento climatológico que se desarrolló el año anterior, los costos de ella alcanzaron casi los 2.000 millones de dólares, lo que equivale a un 1,64% del PIB nominal promedio de 2010 para Centroamérica.

VII. Que frente a lo anterior es necesario promulgar leyes a favor de los derechos humanos y ambientales, que fomenten la adaptación al cambio climático, el derecho a la alimentación, y a una nueva gobernanza ambiental.

VIII. Que es urgente que todos los países lleguemos a acuerdos vinculantes sobre reducción de emisiones de GEI, para poder lograr un planteamiento regional conjunto antes de que termine el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto este año 2012.

DECLARA

I. Reafirmar su compromiso para fortalecer la voluntad política regional y el rol parlamentario frente a los efectos adversos del Cambio Climático, el cual es fundamental para lograr un desarrollo humano sustentable y armónico con la naturaleza nacional y ecosistemas regionales.

II. Iniciar de inmediato al interior de nuestros parlamentos la discusión de medidas normativas y legislativas armonizadas viables en su implementación, con el propósito de abordar los retos a largo plazo que implica el cambio climático, teniendo en cuenta el papel fundamental en la formación de políticas ambientales integrales.

III. Promover desde los espacios parlamentarios legislaciones que incentiven el cambio de patrones de consumo insostenibles, así como el desarrollo y la aplicación de energías renovables de bajo impacto ambiental (energía eólica, biomasa y biogás, energía fotovoltaica y solar, hidroelectricidad y energía geotérmica) para satisfacer las necesidades energéticas de la población más pobre, sin comprometer la capacidad regenerativa del medio ambiente, observando en todo caso los derechos transgeneracionales o de las futuras generaciones.

IV. Estudiar la “Carta del Ambiente para América Latina y el Caribe”, para la constitución de un instrumento jurídico de Derecho Internacional Público, que nos permita proteger de manera efectiva el medio ambiente y alcanzar un desarrollo sustentable, basado no en la mera explotación indiscriminada de recursos naturales, sino en la convivencia armónica entre el ser humano y su entorno.

V. Exhortar a nuestros gobiernos ejecutivos a construir una política regional sobre cambio climático vinculante, exhaustiva, ambiciosa y equitativa, que incluya a todos los países de la región de manera significativa.

VI. Expresar su aprecio por los esfuerzos que viene realizando Taiwán por reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, para mitigar el impacto del cambio climático; e invita a que se ofrezca la oportunidad a la referida nación a dar a conocer en los mecanismos globales de negociación y cooperación medioambiental su valiosa experiencia.

VII. Transmitir esta resolución a la Cumbre de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) a fin de que pueda ser tenida en consideración en la próxima reunión del referido organismo de la integración regional.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veinticuatro de agosto del año dos mil doce.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

RESOLUCIÓN EN OCASIÓN DE LA INCORPORACION DE MEXICO AL FOPREL

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo del presente año, el Senado de la República Mexicana solicitó, formalmente, su ingreso a este FORO, como Miembro Pleno Permanente;

Que este Foro, conforme a sus principios y objetivos, considera sumamente importante y se congratula por la decisión de México a integrarse a este espacio de integración parlamentaria regional, con quien le unen lazos históricos, sociales y políticos.

Que el orden de ingreso de los países del FOPREL actualmente es: Honduras, Panamá, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice.

Que en el Arto. 5 del Acta Constitutiva de este FORO establece que cada nuevo miembro será agregado a la lista, en el puesto inmediato anterior al del país que este ejerciendo la Presidencia Pro-Tempore, al momento de su ingreso;

RESUELVE

Primero: Saludar la voluntad del Senado Mexicano, de ingresar al Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), como miembro pleno.

Segundo: Aprobar, formalmente, la solicitud de ingreso referida, contribuyendo esta acción al desarrollo y consolidación del proceso de armonización legislativa e integración regional.



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

Tercero: Aprobar la reforma al Arto. 5 del Acta Constitutiva del FOPREL, con la siguiente redacción: *“La Presidencia se ejercerá en el orden siguiente: Honduras, Panamá, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice”*.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.

DIP. SIGFRIDO REYES
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE EL SALVADOR Y DEL FOPREL

DIP. GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

DIP. VICTOR GRANADOS CALVO
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE COSTA RICA

DIP. MARVIN PONCE
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
DE HONDURAS



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

FOPREL



San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

DIP. RENE NUÑEZ TELLEZ
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE NICARAGUA

DIP. ABRAHAM MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE PANAMA

DIP. MICHAEL PEYREFITTE
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE BELICE

DIP. JULIO CESAR VALENTIN
VICEPRESIDENTE DEL SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS OBSERVADORES:

HONORABLE DOCTOR WANG JIN-PYNG
PRESIDENTE DEL YUAN LEGISLATIVO
REPUBLICA DE CHINA TAIWAN

DIP. ELIAS CASTILLO
PRESIDENTE DEL PARLATINO

RESOLUCIÓN EN OCASIÓN DE LA INCORPORACION DE MEXICO AL FOPREL

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo del presente año, el Senado de la República Mexicana solicitó, formalmente, su ingreso a este FORO, como Miembro Pleno Permanente;

Que este Foro, conforme a sus principios y objetivos, considera sumamente importante y se congratula por la decisión de México a integrarse a este espacio de integración parlamentaria regional, con quien le unen lazos históricos, sociales y políticos.

Que el orden de ingreso de los países del FOPREL actualmente es: Honduras, Panamá, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice.

Que en el Arto. 5 del Acta Constitutiva de este FORO establece que cada nuevo miembro será agregado a la lista, en el puesto inmediato anterior al del país que este ejerciendo la Presidencia Pro-Tempore, al momento de su ingreso;

RESUELVE

Primero: Saludar la voluntad del Senado Mexicano, de ingresar al Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), como miembro pleno.

Segundo: Aprobar, formalmente, la solicitud de ingreso referida, contribuyendo esta acción al desarrollo y consolidación del proceso de armonización legislativa e integración regional.



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

Tercero: Aprobar la reforma al Arto. 5 del Acta Constitutiva del FOPREL, con la siguiente redacción: *“La Presidencia se ejercerá en el orden siguiente: Honduras, Panamá, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice”*.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.

DIP. SIGFRIDO REYES
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE EL SALVADOR Y DEL FOPREL

DIP. GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

DIP. VICTOR GRANADOS CALVO
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE COSTA RICA

DIP. MARVIN PONCE
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
DE HONDURAS



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

FOPREL



San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

DIP. RENE NUÑEZ TELLEZ
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE NICARAGUA

DIP. ABRAHAM MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE PANAMA

DIP. MICHAEL PEYREFITTE
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE BELICE

DIP. JULIO CESAR VALENTIN
VICEPRESIDENTE DEL SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS OBSERVADORES:

HONORABLE DOCTOR WANG JIN-PYNG
PRESIDENTE DEL YUAN LEGISLATIVO
REPUBLICA DE CHINA TAIWAN

DIP. ELIAS CASTILLO
PRESIDENTE DEL PARLATINO

RESOLUCIÓN EN OCASIÓN DE LA INCORPORACION DE MEXICO AL FOPREL

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo del presente año, el Senado de la República Mexicana solicitó, formalmente, su ingreso a este FORO, como Miembro Pleno Permanente;

Que este Foro, conforme a sus principios y objetivos, considera sumamente importante y se congratula por la decisión de México a integrarse a este espacio de integración parlamentaria regional, con quien le unen lazos históricos, sociales y políticos.

Que el orden de ingreso de los países del FOPREL actualmente es: Honduras, Panamá, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice.

Que en el Arto. 5 del Acta Constitutiva de este FORO establece que cada nuevo miembro será agregado a la lista, en el puesto inmediato anterior al del país que este ejerciendo la Presidencia Pro-Tempore, al momento de su ingreso;

RESUELVE

Primero: Saludar la voluntad del Senado Mexicano, de ingresar al Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), como miembro pleno.

Segundo: Aprobar, formalmente, la solicitud de ingreso referida, contribuyendo esta acción al desarrollo y consolidación del proceso de armonización legislativa e integración regional.



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

Tercero: Aprobar la reforma al Arto. 5 del Acta Constitutiva del FOPREL, con la siguiente redacción: *“La Presidencia se ejercerá en el orden siguiente: Honduras, Panamá, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala y Belice”*.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.

DIP. SIGFRIDO REYES
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE EL SALVADOR Y DEL FOPREL

DIP. GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

DIP. VICTOR GRANADOS CALVO
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE COSTA RICA

DIP. MARVIN PONCE
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
DE HONDURAS



FOPREL

XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)



San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

DIP. RENE NUÑEZ TELLEZ
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE NICARAGUA

DIP. ABRAHAM MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE PANAMA

DIP. MICHAEL PEYREFITTE
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE BELICE

DIP. JULIO CESAR VALENTIN
VICEPRESIDENTE DEL SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS OBSERVADORES:

HONORABLE DOCTOR WANG JIN-PYNG
PRESIDENTE DEL YUAN LEGISLATIVO
REPUBLICA DE CHINA TAIWAN

DIP. ELIAS CASTILLO
PRESIDENTE DEL PARLATINO



MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR Y PRESIDENTE PRO TÉMPORE DEL FOPREL, SIGFRIDO REYES, EN OCASIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA XIII REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL FOPREL.

SAN SALVADOR, 24 DE AGOSTO DE 2012.

Tengan todos muy buenos días, es en realidad un enorme placer recibirlos, brindarles un atento saludo a cada uno de los presentes, compartiendo este espacio solemne de intercambio, que estoy seguro nos permitirá estrechar lazos de amistad, de trabajo, de integración, para fomentar el desarrollo y la protección de nuestros pueblos.

Los recibimos en El Salvador, una tierra de paz, una tierra que busca consolidar su democracia, justamente en el Vigésimo Aniversario de los Acuerdos de Paz, que pusieron fin a un conflicto entre hermanos y a partir del cual estamos construyendo nuestras instituciones democráticas, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos.

Aprovecho la oportunidad para extender un especial, caluroso, fraterno saludo a los honorables Presidentes y Vicepresidentes de los Congresos, miembros de nuestro Foro de Centroamérica y el Caribe; nos honran con su presencia, compartimos una historia común y compartimos desafíos comunes.

Tenemos también el placer de recibir al Presidente de un Congreso de un país lejano en distancia, pero muy cercano para todos los salvadoreños y para todos los centroamericanos y Centroamericanas, me refiero al excelentísimo Dr. Wang Jin - Ping, Presidente del Yuan Legislativo de la República de China en Taiwán, un país que siempre ha estado al lado de Centroamérica en los momentos en que hemos necesitado una mano amiga.

También al Presidente del Parlamento Latinoamericano, que encarna esos ideales de integración, que compartimos a lo largo y ancho de nuestro continente latinoamericano y caribeño.

Es grato ver revestida de solemnidad a esta Asamblea Legislativa, como muestra de ese compromiso que tenemos por la Integración de los pueblos, a través de mecanismos que facilitan el diálogo político, la armonización de nuestras leyes, la coordinación de agendas parlamentarias y en general el intercambio de experiencias exitosas.

Como representantes de los ciudadanos, que contamos con esa legitimidad democrática surgida de las urnas, asumimos un compromiso con la integración de los pueblos de Centroamérica y el Caribe; y no podemos hacerlo de otra manera, porque bajo las presentes perspectivas mundiales, se escuchan alarmas de crisis, crisis financieras, crisis energéticas, crisis en los precios de alimentos, en fin, amenazas que afectan a nuestros pueblos, por eso se vuelve mucho más presente la cita del libertador Simón Bolívar, cuando dijo: ***“La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres, sino inexorable decreto del destino”***.

Eso debido a que las respuestas a desafíos compartidos como región, en todo plano, deben ser tomadas en conjunto, para que la sinergia de los esfuerzos conlleve a mejores resultados.

Como ejemplo, observamos el éxito que han obtenido otros modelos integracionistas en otras latitudes y que han puesto a esos países en mejores condiciones para enfrentar los retos de la modernidad, permitiéndoles reducir la pobreza, el analfabetismo, acelerar el crecimiento económico y reducir las desigualdades.

Conscientes de la importancia de la Integración, el Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, en el último año, hemos dinamizado el trabajo legislativo, ya no solamente con el intercambio de los Presidentes, sino también con la participación directa de las Parlamentarias y los Parlamentarios. Es así como hemos puesto en marcha el trabajo de las siguientes Comisiones:

- Medio Ambiente y Cambio Climático;
- Asuntos Internacionales e Integración Regional;
- Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia;
- Educación y Salud;
- Asuntos Municipales;
- Servicios Públicos;
- Turismo, Juventud y Deporte.

Hace apenas diez días, en la ciudad de México, dábamos por instalada la Comisión de Probidad y Transparencia, que son dos valores esenciales de cualquier Parlamento democrático.

Todos estos esfuerzos reciben el generoso apoyo de instituciones amigas, como la Secretaría General del SICA, el Banco Mundial, el PNUD, la Unión Europea, la FAO, entre otras, y por supuesto cuentan con el respaldo decidido de los Presidentes de los Parlamentos que están hoy aquí presentes.

Sin embargo, un punto de capital importancia, sobre el cual dedicaremos la reunión de este día, es el tema del cambio climático y sus efectos adversos sobre la región; sin duda alguna, que el cambio climático está afectando a los grupos más vulnerables, afecta sus vidas a través del daño a cosechas, a las viviendas, a la infraestructura, y lamentablemente, con frecuencia, con desastres que nos toman gran número de víctimas fatales.

El caso de nuestra región es dramático: en el año 2011, la tormenta tropical *12 E* afectó a más de dos millones y medio de personas en Centroamérica; la reciente sequía que está padecido Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, ya ha dejado pérdidas considerables en las cosechas de granos básicos y súme en mayor vulnerabilidad a las familias pobres, que dependen de esos frágiles ecosistemas para sobrevivir. Tenemos pues como desafíos el proponer estrategias de adaptación y mitigación a ese cambio climático.

En fin, esto es apenas una muestra de como los desafíos que enfrentamos sólo los podremos resolver bajo un esquema de cooperación y cada vez una mayor integración.

Bajo esa perspectiva es que les damos la bienvenida a esta reunión en San Salvador, reafirmando que es necesario que construyamos una gobernanza regional, basada en el respeto a las leyes, a nuestras Constituciones y a nuestras obligaciones como Estados, fortaleciendo las instituciones de la integración regional, fortaleciendo el derecho comunitario y observando estrictamente el derecho internacional, que es lo que permite que convivamos como naciones civilizadas.

Les brindamos, colegas Presidentes, estimados Vicepresidentes, el más fraterno saludo y como salvadoreños nos sentimos orgullosos que estén este día en nuestra patria, justamente en este año de la paz.

Muchas gracias y bienvenidos.



XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

FOPREL



RESOLUCIÓN DE SALUDO AL PUEBLO SALVADOREÑO Y SU ASAMBLEA LEGISLATIVA EN RAZÓN DE HABER ALCANZADO UN ACUERDO FINAL QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INSTITUCIONALIDAD Y A LA PRIMACÍA DEL ESTADO DE DERECHO EN SU PAÍS

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO

Que el FOPREL es un organismo regional, colegiado y permanente, integrado por los Presidentes de los Poderes Legislativos de los países suscriptores de su Acta Constitutiva Fundacional y por aquellos que en lo sucesivo se han adherido a ésta.

Que el FOPREL tiene como visión la colaboración estrecha entre los Poderes Legislativos de los países integrantes, como forma de contribuir al desarrollo y consolidación del Estado Constitucional, Democrático, Intercultural y Social de Derecho, que promueva y practique, efectivamente, el respeto a los derechos humanos y la defensa de la gobernabilidad democrática como normas de convivencia, apegados a la ética y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Que como Presidentes de los Poderes Legislativos hemos dado seguimiento a la situación suscitada entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo

Constitucional; recibiendo además, de parte del Presidente de la referida Asamblea Legislativa mediante nota oficial, copias del Acuerdo Legislativo No. 222 y de la Sentencia pronunciada por la Corte Centroamericana de Justicia, en relación al caso en comento.

Que asimismo, hemos conocido el acuerdo alcanzado entre todas las fuerzas políticas salvadoreñas, con intermediación del Presidente de la República, Don Mauricio Funes, así como de las acciones parlamentarias subsiguientes para el restablecimiento del funcionamiento institucional del país, respetando uno de los principios democráticos fundamentales, como es la división de poderes y la cooperación inter – órganos de gobierno.

RESUELVE

Felicitar al pueblo salvadoreño y su Asamblea Legislativa por la solución integral alcanzada que vendrá a consolidar el Sistema Democrático y el Estado de Derecho de nuestra región. El Salvador da, nuevamente, ejemplo de su convicción y voluntad democrática, basado en su Constitución, el Derecho Comunitario y el respeto a sus instituciones políticas.

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



FOPREL

XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)



San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

MODIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS DEL FOPREL

La XIII Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante resolución de la XI Reunión Extraordinaria del FOPREL, celebrada el día 15 de Julio del año pasado se resolvió Integrar las siguientes Comisiones Interparlamentarias con sede en los distintos países miembros:

Nombres	País sede
1- Educación y Salud	Belice
2- Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia	Guatemala
3- Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza	Honduras
4- Asuntos Municipales (especial)	Honduras
5- Asuntos Internacionales e Integración Regional	El Salvador
6- Servicios Públicos	Nicaragua
7- Desarrollo Empresarial para la Competitividad y la Competencia (especial)	Nicaragua
8- Medio Ambiente y Cambio Climático	Costa Rica
9- Asuntos Financieros, Económicos y Presupuestario	Panamá
10- Turismo, Juventud y Deporte	Rep. Dominicana

Quedando eliminadas las anteriores Comisiones Interparlamentarias para efectos de establecer una nueva metodología de trabajo más eficiente y eficaz de acuerdo con los requerimientos de la acción del FOPREL a nivel regional.

Que a petición de la Cámara del Senado de México y que por su reciente ingreso a este FORO no cuenta con una Comisión interparlamentaria del FOPREL, se solicitó que la Comisión Interparlamentaria con sede en dicho país se denomine Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia.

Que la Secretaría Permanente procedió a consultar con el Honorable Diputado Sigfrido Reyes, Presidente de este FORO para la constitución de esta Comisión Interparlamentaria y habiendo recibido autorización expresa;



FOPREL

XIII

Reunión Extraordinaria del Foro de Presidentes
y Presidentas de Poderes Legislativos de
Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)



San Salvador, 23 y 24 de agosto de 2012

RESUELVE

Integrar a la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia, con sede en México, en las Comisiones Interparlamentarias del FOPREL.

Reformar la Resolución de la Integración de las Comisiones Interparlamentarias, quedando de la siguiente manera:

Integrar las siguientes Comisiones Interparlamentarias con sede en los distintos países miembros:

	Nombres	País sede
1-	Educación y Salud	Belice
2-	Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia	Guatemala
3-	Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza	Honduras
4-	Asuntos Municipales (especial)	Honduras
5-	Probidad y Transparencia	México
6-	Asuntos Internacionales e Integración Regional	El Salvador
7-	Servicios Públicos	Nicaragua
8-	Desarrollo Empresarial para la Competitividad y la Competencia (especial)	Nicaragua
9-	Medio Ambiente y Cambio Climático	Costa Rica
10-	Asuntos Financieros, Económicos y Presupuestario	Panamá
11-	Turismo, Juventud y Deporte	Rep. Dominicana

En fe de lo cual firmamos esta resolución en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 24 de Agosto del año dos mil doce.

**III REUNIÓN DE LA
COMISIÓN
INTERPARLAMENTARIA
DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**



III REUNION DE LA COMISION INTERPARLAMENTARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Comisión Interparlamentaria de Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia (CISCAJ) del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL) en ocasión de su III Reunión, celebrada en Guatemala, República de Guatemala, el veintitrés de Noviembre del dos mil doce.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento con lo resuelto en la II Reunión de la CISCAJ en la ciudad de México, República de Estados Unidos Mexicanos se ha llevado a cabo la III Reunión en la ciudad de Guatemala con los objetivos establecidos en nuestra segunda resolución.

Que la legislación de los países de la región en materia de seguridad y administración de justicia requiere, ante la globalización del crimen organizado, la modernización y armonización para mejorar las herramientas que el Poder Legislativo brinda al Poder Ejecutivo en la lucha contra este flagelo de la ciudadanía y en ayuda a este objetivo.

Que CISCAJ ha logrado el apoyo de USAID Proyecto Transparencia en la realización de este evento y espera que con los resultados obtenidos esta colaboración se mantenga para implementar proyectos y programas contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana en la región.

RESUELVE

La CISCAJ determina que las nuevas asignaciones para los países integrantes de la misma que aun están pendientes de las leyes marco en base a las designaciones realizadas en la I y II reunión de trabajo, y a solicitud de los delegados e integrantes de cada país para liderar la formulación de una Ley Marco regional en cada uno de los temas considerados prioritarios para el año 2013, de la siguiente forma:

Costa Rica

Empresas de Seguridad Privada



Nicaragua

Reforma Policial

La CISCAJ presentara al Foro de Presidentes de Centroamérica y la Cuenca del Caribe las siguientes Leyes Marco:

1. Ley Marco en el tema de Armas de Fuego, Munición y Materiales relacionados con el documento presentado por el Diputado Don Benito Lara de la República del Salvador.
2. Ley Marco en el tema de Trata de Personas, documento presentado como resultado del trabajo realizado por el Asesor contratado Fiscal Javier Morazán.

La CISCAJ, después de la exposición realizada por el representante de SICA Dr. Stanley Herrera, pedirá el acompañamiento continuo de los expertos de SICA en los temas que analiza y discute la Comisión.

La CISCAJ, tomó la decisión de realizar la siguiente reunión en la ciudad de Managua República de Nicaragua, en el mes de marzo del 2013 para lo cual se le pide a la Secretaría Ejecutiva del FOPREL que organice los temas relacionados con la IV Reunión.

La CISCAJ agradece al Proyecto de Transparencia e Integridad de USAID por su colaboración y recursos puestos al servicio de la Comisión para llevar a cabo esta III reunión de trabajo.

La CISCAJ presenta su agradecimiento al Congreso de la República de Guatemala por sus atenciones y especialmente al Presidente del mismo Gudy Rivera y al personal del Congreso por su colaboración para que el evento se realizara con éxito, y al señor Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Don Sigfrido Reyes.

Solicitar al FOPREL que en su próxima reunión ordinaria ratifique y respalde lo resuelto el día de hoy.

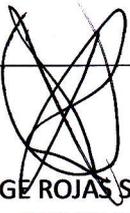
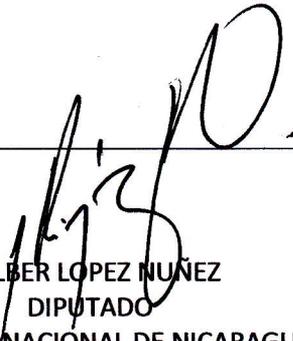
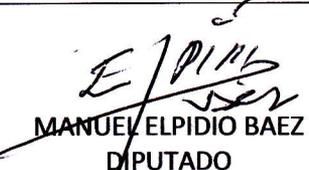
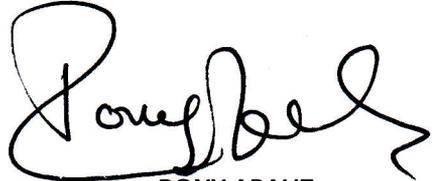
HD Lic. Oliverio García Rodas

DIPUTADO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Presidente CISCAJ



 <p>JORGE ROJAS SEGURA DIPUTADO ASAMBLEA LEGISLATIVA COSTA RICA</p>	 <p>WILBER LOPEZ NUÑEZ DIPUTADO ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA</p>
 <p>KARINA MITH SOSA DIPUTADA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL SALVADOR</p>	 <p>BENITO ANTONIO LARA DIPUTADO ASAMBLEA LEGISLATIVA EL SALVADOR</p>
 <p>MANUEL ELPIDIO BAEZ DIPUTADO CAMARA DE DIPUTADOS REPUBLICA DOMINICANA</p>	 <p>OSMAN AGUILAR PONCE DIPUTADO CONGRESO NACIONAL HONDURAS</p>
 <p>RONY ARAUZ DIPUTADO CONGRESO NACIONAL DE PANAMA</p>	

Texto de la propuesta de:

**LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN
DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.**

INDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. OBJETO Y FUENTES DE INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR,
PERSEGUIR Y SANCIONAR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
Y EL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

CAPÍTULO 1 DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL.

CAPITULO 2 POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

**TÍTULO III. DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A
LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DEL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS.**

CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO 2 MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y
TESTIGOS.

CAPÍTULO 3 DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS NACIONALES EN EL
EXTRANJERO Y DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN
TERRITORIO NACIONAL.

CAPÍTULO 4 DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN
TERRITORIO NACIONAL.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES PENALES.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES PROCESALES.

TITULO V. RESTITUCION DE DERECHOS.

CAPÍTULO UNICO. DEL RESARCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

TITULO VI COOPERACION.

CAPÍTULO 1. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO 2. COOPERACION INTERNACIONAL.

TITULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES FINALES.

Los Estados miembros del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe en uso de sus facultades:

CONSIDERANDO

I

Que siendo uno de los objetivos estratégicos del FOPREL, generar iniciativas conjuntas para la emisión de normativas, encaminadas a resolver problemas comunes que se afrontan en los países del área, y dándole cumplimiento al artículo 11 del acta constitutiva del FOPREL, reformada el 15 de Julio del 2011, que establece " PROCESO ARMONIZADOR. El proceso armonizador de las leyes, se llevará a cabo mediante la elaboración de PROYECTOS DE LEYES MARCO, por las Comisiones Interparlamentarias, cuya parte normativa deberá combinar generalidad y flexibilidad, que permita adecuaciones o ajustes para las situaciones propias de cada país integrante, acorde a sus procedimientos internos." Conociendo los diferentes diagnósticos de la situación actual del delito de trata de personas en la región se hace imperante que los países afronten conjuntamente este bochornoso delito.

II

Que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños el delito de trata de personas, del nivel extremo de violencia al que son sometidas las víctimas de este delito y por las consecuencias que el mismo produce al tiempo de su comisión, a mediano y a largo plazo en las propias víctimas sobrevivientes del mismo, como en su entorno familiar

Que el delito de trata de personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo XXI, es un delito que viola gravemente los Derechos Humanos de las víctimas, que destruye la esencia misma de las personas en su vida, su libertad, su integridad y su dignidad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad y salud física y mental de las personas y generando marcas indelebles al tejido social.

La trata de personas incluye la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos y con el transcurrir del tiempo aparecen nuevas modalidades de explotación.

III

Cada año millones de personas, particularmente mujeres, niños y niñas son engañadas, forzadas, coaccionadas o vendidas para que de alguna manera sean sometidas a algún tipo de explotación de la cual no pueden escapar. La trata y el tráfico de personas son delitos que se han incrementado en forma alarmante en los últimos años, debido a las difíciles condiciones de vida en los países menos desarrollados, al endurecimiento de las políticas migratorias adoptadas por aquellos países industrializados donde las personas aspiran a tener una mejor condición de vida y al hecho de que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados como un problema estructural sino como una serie de episodios aislados. La UNICEF estima que cada año 1.2 millones de niños son víctimas de este flagelo, de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas, al menos 27 millones de personas en todo el mundo han sido víctimas de explotación laboral, sexual o comercial en los últimos 25 años; El 1 de junio de 2012, la Organización Internacional del Trabajo publicó su segundo cálculo mundial del trabajo forzoso, que representa lo que el gobierno de los Estados Unidos incluye en el término general "trata de personas". Con el respaldo de una metodología mejorada y más fuentes de datos, este informe calcula que la esclavitud moderna alrededor del mundo cobra unos 20,9 millones de víctimas en cualquier momento.

IV

Como una medida para hacerle frente al crimen organizado, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, adoptó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos primeros

protocolos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (conocido como el Protocolo de Palermo), y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. El 31 de mayo de 2001, se adopta el tercer protocolo de la Convención, Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones. Que los países de la región han aprobado en sus respectivos parlamentos o congresos estos instrumentos internacionales, asumiendo los compromisos en ellos establecidos.

La convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de BELEM DO PARA", aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de Junio del año 1994, en su artículo 2, literal b compromete a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la trata de personas.

V

Las víctimas de del delito de trata de personas a merced de las redes criminales internacionales, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de vejámenes y maltratos. Son para estas organizaciones criminales simplemente la "mercancía" de esa industria delictiva que mueve millones de dólares anualmente en todo el mundo.

VI

La trata de personas es una actividad ilegal que está afectando a todas las regiones del mundo, incluyendo la región centroamericana y al Caribe donde muchas personas víctimas de tráfico ilegal de migrantes terminan siendo víctimas de trata en su deseo de llegar a los países del norte en busca de una mejor vida, pues un factor constante en este delito es la diferencia económica entre el país de origen y el país de destino.

VII

La trata de personas en general, y la de niños, niñas y mujeres en particular, es un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo.

Existe un marco jurídico a nivel nacional e internacional que fundamenta y compromete a los Estados a combatir este delito y a procurar la reparación de los derechos de las víctimas, reconociendo

que se han tenido avances, pero que estos deben trascender las fronteras dada la naturaleza de la trata de personas, que involucra organizaciones delictivas que actúan en diversos países de la región.

Este Proyecto de Ley marco busca dar inicio a una serie de acciones por parte de la región, con el fin de enfrentar de forma integral la trata de personas, el tercer delito más lucrativo para el crimen organizado, superado por el tráfico de drogas y el tráfico de armas según las Naciones Unidas.

VIII

El Proyecto de Ley marco busca ser aplicado a la prevención, investigación y penalización de todas las formas de trata de personas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con crimen organizado y a la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos.

Los fines que se pretenden lograr con la aprobación de esta ley marco son:

1. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las víctimas mujeres y a las personas menores de edad.
2. Promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas.
3. Proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción de la trata de personas.
4. Desarrollar un marco específico y complementario de protección, asistencia y reparación a las víctimas de trata de personas y las actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos.
5. Establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas

IX

Que el esfuerzo regional de enfrentamiento al crimen organizado, no puede dejar de atender el creciente interés del crimen organizado en la población más vulnerable de nuestros países, como son mujeres niños y niñas, para sus propósitos lucrativos, y el enorme daño casi siempre irreparable que éste produce en las víctimas sometidas a explotación.

Por lo anteriormente expuesto, el Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, en ejercicio de sus atribuciones promueve y recomienda la siguiente:

X

Que es una acción necesaria e impostergable la adopción de una Ley Marco para la prevención, persecución, y sanción del delito de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de este delito en nuestra región, procurando la armonización legislativa que propicie la cooperación entre nuestros países, que permita dar una atención cada día más uniforme al delito de trata de personas, en aras de una legislación que sea más eficaz para la protección de las víctimas y para el enjuiciamiento de los tratantes.

LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

Objeto, Fuentes de interpretación y Principios.

Art. 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas, propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas, establecer el tipo penal de trata de personas, constituir mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las mismas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión del delito objeto de esta Ley; fijar los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas.

Art. 2 Fuentes de interpretación.

La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción del delito objeto de la presente ley, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán por:

La Constitución Política de la República.

Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989
- b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la venta de Niños, La Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de Mayo del año 2000.
- c) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como convención de Palermo del año 2000,
- d) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Capítulo II. Principios y definiciones.

Art. 3 Principios.

- 1. Principio de Dignidad Humana:** Las víctimas del delito de Trata de Personas serán atendidas por funcionarios y empleados de las instituciones públicas o privadas con consideración y respeto a su dignidad en estricto apego a sus derechos humanos fundamentales bajo pena de las sanciones que la legislación nacional establezca.
- 2. Perspectiva de género:** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
- 3. Prohibición de la esclavitud,** conforme al artículo -----de la Constitución Política del Estado se prohíbe la esclavitud así como las formas análogas a la esclavitud.

- 4. Interés superior de la infancia:** Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 5. Debida diligencia:** Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño del delito previsto por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- 6. Prohibición de devolución o expulsión:** Las víctimas del delito de trata de personas no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición. La repatriación de las víctimas extranjeras del delito de trata de personas, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.
- 7. Derecho a la reparación del daño:** Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos.
- 8. Garantía de no revictimización:** Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.
- 9. Privacidad.** En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.
- 10. Principio de participación y de información:** Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser tomadas en consideración cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso; atendiendo siempre a su interés superior.
- 11. Interés superior de la persona menor de edad:** En estricto apego a lo que establece la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad, debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuada.
- 12. Presunción de minoría de edad:** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

- 13. Principio de Máxima protección:** Como obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos del delito de trata de personas. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.
- 14. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas.
- 15. Principio de proporcionalidad y necesidad:** Las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas.
- 16. Principio de igualdad y no discriminación:** Independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta Ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

Art. 4 Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Abuso de poder: El aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada. Aplican desde el punto de vista social o cultural los lazos de poder de hombres sobre mujeres y la relación de los padres y madres sobre los hijos e hijas cuando se hace uso

ilegítimo de la patria potestad para obligarles a hacer actos que van contra su bienestar y derechos humanos.

2. **Matrimonio forzado o servil.** Es toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, asistiéndole o no el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio o unión a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, su tutor, familiar o cualquier persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre.
3. **Esclavitud:** La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.
4. **Reparación integral del daño:** Este mecanismo pretende resarcir a la víctima por el daño causado con medidas que faciliten su recuperación física y emocional, su reintegración social y familiar, etc.
5. **Asistencia y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.
7. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice cualquier actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:
 - a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
 - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación vivida con anterioridad a la comisión del delito de trata de personas.
 - c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
 - d) Pertenecer o ser originario de un grupo o comunidad indígena;
 - e) Ser una persona mayor de sesenta años;
 - f) Cualquier tipo de adicción;
 - g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o
 - h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo el delito.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, PERSEGUIR Y SANCIONAR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y EL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN NACIONAL INTERSECRETARIAL

Art. 5 De la Comisión Nacional.

Créase la Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas; como un órgano desconcentrado rector y coordinador del Plan nacional contra la trata de personas, con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Gobernación.

Art. 6. Funciones de la Comisión.

La Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer su Reglamento Interno;
2. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado en relación al delito de trata de personas. Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención protección, asistencia y persecución.
3. Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
4. Impulsar actividades de capacitación para el personal de migración, consular y del sistema de justicia penal, sobre identificación, entrevista, abordaje, y atención de víctimas, la normativa penal y procesal, así como las modalidades en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.
5. Diseñar el proceso de identificación de víctimas de trata de personas.
6. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas; Establecerá programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática existente de la trata de personas que se produce tanto a nivel nacional como en el exterior.
7. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
8. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o

revictimización, así como de las diversas modalidades de engaño que utilizan para captar, reclutar o secuestrar víctimas.

9. Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de no ser medios para la comisión del delito de trata de personas, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas constitutivas del delito, así como orientarlos en la prevención del mismo.

10. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;

11. Realizar campañas para promover la denuncia del delito de trata de personas, de cara a lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes de tratantes, por las autoridades correspondientes;

12. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos y cuidados que se deben tener en el uso de internet y redes sociales;

13. En coordinación con la autoridad competente, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, cumplan con los lineamientos que emitirá para este efecto.

Art. 7 Integración de la Comisión Nacional.

La Comisión estará integrada por los titulares o representantes de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante del poder judicial.
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Educación Pública;

IX. Secretaría de Turismo;

X. Ministerio Público.

XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;

XIV. Instituto Nacional de Migración, y

XIII. representantes de organizaciones de la sociedad civil;

Artículo 8. Financiamiento.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos,

ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.

b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.

c) Los demás que obtenga a cualquier título.

El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias de la comisión; para dicho efecto, esta última le presentará, en cada año, un

Ante proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

CAPITULO II

POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Art. 9 Del plan nacional contra la trata de personas.

La Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas, creada en la presente Ley, será la encargada de establecer las medidas necesarias para el enfrentamiento integral de la trata de personas como parte de la política criminal preventiva y represiva del Estado. A tal efecto deberá elaborar y poner en práctica el Plan nacional contra la trata de personas. El Estado adoptará este Plan mediante decreto, como eje rector de la política estatal en este campo.

Las acciones de este Plan que competan a las autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza

no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

TÍTULO TERCERO

De los derechos, Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos del delito de trata de personas.

Capítulo I

De los derechos de las víctimas.

Art. 10 Asistencia.

La Policía Nacional, El Ministerio Público, el poder judicial y cualquier otra entidad u organismo que intervenga por cualquier diligencia con la víctima o en el proceso penal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

Así mismo para su atención y protección adoptarán medidas adecuadas, teniendo en consideración entre otros aspectos, la edad, el género, la salud, idioma, y tendrán en cuenta, aspectos relacionados con vivencia que hayan sufrido de violencia sexual, intrafamiliar, por razones de género o de cualquier otra índole.

Medidas de atención primaria a las víctimas.

Estas medidas se aplican durante las primeras setenta y dos horas luego de que las autoridades tengan noticia de un caso de trata de Personas por el proceso de investigación o en flagrancia. Estas medidas de asistencia a las víctimas deberá incluir:

1. Que se le suministren los insumos necesarios para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación, salud y vestuario.
2. Atención de la salud y la asistencia médica necesaria, incluida cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, y desintoxicación y otras enfermedades.
3. Disponer de un alojamiento adecuado y seguro. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos, destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.
4. Asesoramiento y asistencia psicosocial, legal a las víctimas y familiares, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda y.

5. Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condiciones de discapacidad.

En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La asistencia se debe brindar teniendo en cuenta los requerimientos específicos y especiales de las víctimas.

MEDIDAS DE ATENCIÓN SECUNDARIA.

Estas medidas están asociadas con el proceso de asistencia prolongada de la víctima sobreviviente de la trata de personas y se toman a mediano y largo plazo. Son realizadas por diferentes entidades de acuerdo a sus roles y responsabilidades institucionales e incluyen:

1. Mejorar el estado físico y mental de la víctima con los tratamientos que sean necesarios.
2. Proporcionarle una condición migratoria temporal prolongada o permanente cuando corresponda y de acuerdo a un análisis técnico y el consenso con la víctima.
3. Gestionar cuando corresponda y con anuencia de la víctima, la repatriación o el reasentamiento, y
4. Aplicar las medidas de coordinación necesarias entre instituciones públicas y privadas para que tenga alojamiento propio y seguro y oportunidades de estudio y trabajo. Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de su autonomía.

Todas las medidas de atención primaria y secundaria deberán ser determinadas conforme a valoraciones técnicas de personal especializado y multidisciplinario.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

Art. 11. Derechos de las víctimas.

Las víctimas del delito de trata de personas, además de los derechos establecidos en la Constitución Política, en el código procesal penal y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

- I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, sin contacto visual con el acusado;
- III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Que en la sentencia condenatoria el judicial se pronuncie sobre la reparación del daño.
- VI. Que las autoridades competentes, le garanticen asistencia de especializada durante las diligencias investigativas y en el proceso penal.
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- IX. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- X. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XI. Ser notificado por el juez correspondiente previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- XII. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor, autores o de sus cómplices. del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y
- XIII. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas del delito de trata de personas.
- XIV. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil,
- XV. Para atender mejor las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.
- XVI. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.
- XVII. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

XVIII. Derecho a que durante las comparecencias y actuaciones de víctimas, ofendidos y testigos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos el judicial garantizará:

- Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público la Policía Nacional y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

CAPÍTULO II

Medidas de Protección a Favor de las víctimas y testigos.

Art. 12 Medidas de protección.

Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, y testigos, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas.

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del proceso penal, civil y administrativo; a favor de víctimas y testigos de trata de personas.

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección a víctimas y testigos según sus necesidades;

V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instituciones estatales competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la

normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Art. 13 Medidas adicionales.

La protección de las víctimas y testigos del delito de trata de persona contenido en la presente Ley comprenderá, además lo previsto en el código procesal penal y en la normativa sobre protección a víctimas y testigos vigente.

CAPÍTULO III

De los Derechos de las víctimas nacionales en el Extranjero.

Art. 14. Asistencia en el extranjero.

Las representaciones diplomáticas del Estado en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a nacionales víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial.

Art. 15 Repatriación de víctimas nacionales.

A fin de facilitar la repatriación de las víctimas nacionales en el exterior o con derecho de residencia en nuestro país, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la autoridad migratoria expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.

Art.16 Derechos reconocidos en país de destino.

Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino. Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en territorio nacional.

Art. 17 Asistencia a víctimas.

Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, medidas que permitan a las víctimas extranjeras del delito objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

Art. 18 Repatriación de víctimas extranjeras.

La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Cuando las autoridades correspondientes reciban solicitud de repatriación de una víctima de trata de personas, de un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.

Art. 19 Estatus migratorio.

Las autoridad migratoria otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.

En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

Disposiciones penales y procesales.

Capítulo I Disposiciones penales.

Art. 20 Delito de Trata de Personas.

Comete el delito de Trata de Personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca, o ejecute la captación directa o indirecta, el reclutamiento, contratación, transporte, traslado, recepción, retención, ocultamiento, acogida o alojamiento para si o para un tercero de una o varias personas, con fines de explotación sexual, prostitución, pornografía infantil, matrimonio forzado o Servil, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos tejidos, fluidos humanos o sus componentes, participación en actividades de criminalidad organizada, mendicidad, o adopción ilegítima, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multas.

El consentimiento de la víctima en ningún caso eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión de este delito.

Art. 21 Primeras formas agravadas.

Se impondrá la pena de 15-20 años y multa de cinco mil a diez mil días multas cuando:

- 1.- El delito se cometa por medio de amenazas, intimidación, secuestro, chantaje, uso de la fuerza u otras formas de coacción.
- 2.- El autor cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, cuando recurra al fraude, al engaño, a ofrecimiento de cualquier beneficio, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.
- 3.- Cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

Art. 22 Segundas formas agravadas.

Se impondrá la pena de 20 a 30 años y multa de cinco mil a veinte mil días multas cuando:

- 1.- La víctima sea una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona Indígena o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. Cuando las víctimas en un mismo hecho sean dos o más personas.
3. Cuando los fines de explotación sean dos o más de los previstos en el artículo 5 de esta ley.
4. Cuando como consecuencia del delito de trata de personas la víctima adquiera una enfermedad grave o incurable.

Si los fines de explotación se hubieren alcanzado por el mismo autor se aplicarán los concursos que correspondan de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO II. Disposiciones procesales.

Art. 23 Investigación de oficio.

La Policía Nacional y El Ministerio Público procederán de oficio con el inicio de las investigaciones por el delito de trata de personas. Por lo cual no será necesaria la denuncia de la víctima.

Art. 24 De las Técnicas especiales de Investigación.

Cuando la Policía Nacional o el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de trata de personas para la investigación hará uso de las técnicas especiales de investigación autorizadas para la investigación de delitos de criminalidad organizada, tales como agentes encubiertos, agente revelador, entrega vigilada o controlada, seguimiento y vigilancia física o electrónica, intervención de comunicaciones, y cualquier otra autorizada para la investigación de la delincuencia organizada, observando los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

Art. 25 Prisión preventiva.

Los imputados o acusados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, penal, y no serán objeto de ningún tipo de beneficios para

reducir la condena ni para suspender el cumplimiento de la pena, la cual no podrá ser sustituida o conmutada y no podrán ser beneficiados con indulto.

Art. 26 Confidencialidad.

Será obligación de todas las instancias judiciales y administrativas, personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas que tengan contacto con información de las investigaciones relacionadas a la trata de personas, mantener en estricta confidencialidad la información y velarán por asegurar el respeto del derecho de intimidad de las víctimas.

Art. 27 Notificaciones y citaciones.

A efectos de notificaciones y citaciones se indicará como domicilio de la víctima y testigos protegidos las oficinas del ministerio público.

Art. 28 Identificación de la víctima.

No será necesario indicar en el libelo acusatorio los datos personales de identificación y ubicación de las víctimas de trata de personas, lo cual hará el fiscal en audiencia privada ante el juez de la causa sin presencia del acusado, información la cual registrará el juez en archivo privado que para tal efecto llevará.

Art. 29 El anticipo de prueba.

En cuanto a la declaración de la víctima de trata de personas procederá de manera inmediata siempre a solicitud del Ministerio Público y no será necesaria su comparecencia posterior en juicio para evitar su revictimización.

Art. 30 Declaración de la víctima.

Las víctimas de trata de personas rendirán su testimonio ante las autoridades judiciales evitando en todo momento contacto visual con el o los acusados, para ello se podrá utilizar cualquier medio físico, técnico, electrónico o informático. La declaración de la víctima y/o testigos durante las actuaciones judiciales y administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada, y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

Art. 31 Audiencias privadas.

En los procesos de trata de personas el juez podrá ordenar que el juicio se desarrolle a puertas cerradas al público.

El nombre, dirección u otra información de identificación, incluyendo imágenes, de las víctimas de trata de personas, sus familiares o allegados, no será divulgada o publicada en los medios de comunicación.

Art. 32 Tramitación compleja.

El juez a solicitud fundada del Ministerio Público y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa por el delito de trata de personas, el Ministerio Público, podrá plantear su solicitud en el escrito de acusación o en el escrito de intercambio de información y pruebas.

La tramitación compleja de la causa duplicará los plazos del proceso penal.

Art. 33 Prescripción.

La acción penal para el delito de trata de personas prescribirá transcurrido el doble del tiempo establecido en el extremo superior de la pena prevista para el delito de trata de personas, en los casos de víctimas menores de edad dicho tiempo se computará a partir de que éstas cumplan los dieciocho años. Para funcionarios públicos con inmunidad se contará a partir de que cese dicho privilegio.

TITULO IV. RESTITUCION DE DERECHOS.

CAPÍTULO I

Del Resarcimiento y Reparación del Daño.

Art. 34 Reparación del daño.

En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por el delito de trata de personas, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley. Sino constaran dichos elementos se dejará a salvo el derecho para ejercer la acción civil en sede penal una vez que la sentencia sea firme, dentro de los seis meses siguientes, transcurrido dicho plazo sólo se podrá ejercer la acción en la vía civil.

Art 35. Alcances de la reparación del daño.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

Art. 36. Cobertura del daño a la víctima.

La reparación del daño se cubrirá con lo que resulte de la subasta de los bienes ocupados o decomisados a las personas que resulten condenadas y subsidiariamente con el importe de la sanción pecuniaria. La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad de la persona acusada.

Art. 37 Medidas precautelares reales.

Para garantizar la reparación del daño a la víctima, se podrán ordenar debidamente motivada, por la autoridad judicial a solicitud de parte, medidas precautelares reales como el embargo preventivo, el secuestro, la anotación preventiva de la acusación, y el congelamiento de cuentas o activos, las cuales podrán recaer aun sobre otros bienes o activos pertenecientes a las personas acusadas que no hayan sido vinculados al delito para garantizar las posibles resultas del juicio.

Las medidas precautelares tendrán una vigencia de seis meses prorrogable por una vez, iniciado el proceso penal, se podrán solicitar estas medidas por el plazo que dure el proceso penal.

Art. 38. Derecho preferente.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima directa.

II. A falta de la víctima, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Art. 39. Responsabilidad Estatal.

Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, El Estado, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos presupuestarios disponibles.

TITULO VI COOPERACION.

CAPÍTULO I. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 40 coordinación interinstitucional.

Los organismos encargados de cuestiones laborales, inmigración y aplicación de la ley, y otros organismos pertinentes, cooperarán entre sí, cuando proceda, para prevenir y enjuiciar delitos de trata de personas y para proteger a sus víctimas y, sin perjuicio del derecho de las víctimas a la intimidad, intercambiar y compartir información, así como participar en programas de capacitación a fin de, entre otras cosas:

- a) Identificar a las víctimas y a los tratantes;
- b) Determinar (el tipo de) documentos de viaje utilizados para cruzar la frontera a los fines de la trata de personas;
- c) Determinar los medios y métodos utilizados por los grupos delictivos a los fines de la trata de personas;
- d) Seleccionar las mejores prácticas en todos los aspectos de la prevención y la lucha contra la trata de personas;
- e) Prestar asistencia y protección a víctimas, testigos y víctimas que son testigos.

CAPÍTULO II. DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.

Art. 41. Cooperación Internacional.

Los países adoptarán medidas legislativas, o de otra, índole, necesarias para facilitar la cooperación bilateral y multilateral, a fin de hacer más efectiva la persecución del delito de trata de personas, y desalentar la demanda que propicia este delito, especialmente de las mujeres, niñas y niños.

Los países reforzarán la cooperación entre los servicios de control en las fronteras, especialmente en el intercambio de información directa y las tareas de investigación e inteligencia para identificar a los tratantes.

TITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 42 Supletoriedad.

En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Art. 43 Derogatorias.

Esta Ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

Art. 44. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta diario oficial del Estado.



24 ABR 2012

COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Minuta fue remitida por la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y



226 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 28 de marzo de 2012, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del procedimiento legislativo previsto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

II. En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de su Mesa Directiva, para su estudio y dictamen correspondiente, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.



ANÁLISIS DE LA MINUTA

I. Obra implícito, en el proyecto que se examina, el interés de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica y eficaz de la dignidad y los derechos fundamentales de las personas frente a una conducta criminal que mediante la amenaza o el abuso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, entraña un género de violencia extrema que lastima a nuestra sociedad y degrada la condición humana de sus integrantes; derechos, como la vida e integridad psíquica y física, la libertad y seguridad personales, la libertad e indemnidad sexuales, la libertad de tránsito y de residencia, la libertad para elegir la actividad laboral que les convenga y el respeto de su vida privada y su honra. Nos referimos, a la trata de personas; delito grave de intención trascendente, cuyos fines son la explotación sexual de sus víctimas, su explotación laboral, su esclavitud, la servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. Todo ello, a través de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de las personas que lo sufren, para someterlas posteriormente a una dimensión en la que se suspenden todos sus derechos con la dañada intención de incorporarlas al mercado simple y llano de las mercancías.

II. En la especie, estamos en presencia de un proyecto que encuentra su fundamento de legitimidad en mandatos implícitos en la Norma cúspide del derecho positivo nacional y en compromisos internacionales que obligan a México, como Estado Miembro de la Organización de las



Naciones Unidas, a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las conductas consabidas y su tentativa, la complicidad y la organización o dirección de otros agentes que intervienen en su consumación. Así, en la búsqueda de ese interés determinado, se plantea la expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y la reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; expedición y cambios, que se aducen, de acuerdo con la subsecuente simetría.

III. Se manifiesta, en este proyecto, una ley que se integra con ciento treinta y un artículos, distribuidos en dos “LIBROS”, seis “TÍTULOS” y veintidós “Capítulos”. En el primero de estos “LIBROS”, con tres “TÍTULOS”, doce “Capítulos” y ochenta y siete artículos, se comprenden enunciados generales que precisan su naturaleza, objeto, principios que la orientan, definiciones que otorgan a determinados vocablos o expresiones relevantes un significado especialmente dispuesto para los efectos de la misma; reglas que atribuyen competencia y obligan a la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, a coordinarse en función de las facultades



exclusivas y concurrentes que la ley prevé con la finalidad de hacer tangible la prevención general, especial y social, conforme a las directrices de sus propias disposiciones y las de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; enunciados asertivos o expositivos y normas de mandato y sancionadoras, que establecen también los principios que deberán observarse y atender en la investigación, procesamiento y castigo de los imputados por la comisión de las conductas delictivas en que se traduce el injusto criminal de marras; preceptos que consignan las penalidades y tipos del delito en estudio; reglas comunes a estos injustos que agravan su punibilidad en razón de las circunstancias de lugar, la forma y grado de intervención del agente, su número, la relación que guarda con la víctima, el resultado que se produce con el delito y la específica calidad del agente o la del sujeto pasivo; normas, que redimensionan puntualmente los conceptos vinculados con el resarcimiento y la reparación del daño, vigorizando la naturaleza de estas figuras al imponer al juez la obligación de fijarlas de manera proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida que se interrumpe. Resarcimiento y reparación, que deberán entrañar por lo menos:

- *La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesorios y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado.*
- *El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral.*
- *Los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la*

terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

- *La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;*
- *El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;*
- *Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;*
- *Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;*
- *La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;*
- *La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.*

IV. Ídem, sin apartarnos de los “TÍTULOS” y “Capítulos” contenidos en el “LIBRO PRIMERO”, de la ley que se expide, se contemplan en ellos directrices que determinan las condiciones técnicas que habrán de seguirse en el desarrollo de la investigación de cualquiera de las modalidades del delito de trata de personas. Directrices, en cuya virtud, deberán fijarse, entre otras cosas: el Ministerio Público responsable del caso; los policías de investigación asignados; la integración de funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras; el mando policial responsable; el análisis y estrategia básica de la



investigación; el control de riesgo y manejo de crisis; el control de manejo de información; el lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario; la relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y la periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

V. Además, las policías y el Ministerio Público en el ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos: la extracción segura de la víctima; la identificación del modus operandi de los agentes del injusto; la obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima; el aseguramiento de elementos probatorios; la detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito; la identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito; la identificación de bienes del responsable del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio; en caso de que el delito sea cometido por más de dos sujetos, la identificación de las actividades que realizan y la detención de cada integrante del grupo criminal, así como el logro de sentencias definitivas en contra de éstos. Disposiciones que definen, para efectos de la ley: quienes se consideran víctimas y quienes tendrán la calidad de ofendidos; la obligación de las autoridades responsables de proteger a unas y otros y a los testigos de los delitos a que se refiere esta ley.

VI. Convergen también en el “LIBRO PRIMERO”, de la ley que se expide, denominado “De lo Sustantivo”, normas que conciben la protección y asistencia lo más amplias humanamente posible con relación



a las víctimas del delito e imponen a los titulares del Ejecutivo Federal, de los estados y del Distrito Federal, la obligación de establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia de aquéllas, que se integrará con recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal; recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la ley; recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono; recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos de trata de personas; recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial; recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los provenientes de las fianzas o garantías de referencia, y con donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros. Disposiciones que tutelan, además, los derechos de las víctimas extranjeras en México y de las víctimas mexicanas en el extranjero y obligan a la Procuraduría General de la República a elaborar un programa para ofrecer cambios de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de estos delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.

VII. Tratándose del “LIBRO SEGUNDO”, que se presenta con la denominación “De la Política de Estado” y se integra con tres



“TÍTULOS”, diez “Capítulos” y los artículos 88 al 131, se advierten en este apartado normas de competencia y programáticas que imponen al Gobierno Federal, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la obligación de establecer una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas. Instancia que tendrá por objeto definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas; impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los tipos del delito de trata de personas; la inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas relacionados con la prevención y sanción de estos injustos; y la evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

VIII. Esta Comisión intersecretarial estará integrada por los titulares de la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Turismo; la Procuraduría General de la República; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito; el Instituto Nacional de las Mujeres; el Instituto Nacional de Migración, y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel



inmediato inferior o equivalente, quienes contarán en las reuniones con las mismas facultades que los propietarios. Reuniones en las que podrán participar, con derecho a voz pero sin voto: un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por sus Plenos; un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal; tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores; un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones; un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; un representante del Consejo Nacional de Población; tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos; tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia; un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública; tres representantes de organizaciones de la sociedad civil; y tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.

IX. Luego, por el sentido y alcance que se desprende de los preceptos que en su conjunto constituyen la ley que se expide, ésta vendrá a responder con suficiencia y exhaustividad a las inquietudes de una sociedad que la vigente Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas ya no satisface. En aquélla, ciertamente se advierten cambios que implican un avance jurídico trascendental en lo materia; cambios que establecen una correcta coordinación entre la Federación y los Estados, para la persecución del delito; cambios que abarcan sus diversas modalidades e



incrementan las penas a quienes incurran en las conductas que las describen; cambios que prevén la reparación del daño en un aspecto jurídico más amplio y establecen mecanismos mucho más eficaces para la protección de las víctimas; cambios que cumplen con los compromisos internacionales que obligan a nuestro país en la materia y prevén sanciones para los delitos relacionados con el injusto criminal de marras, como el consumo y publicidad, sin atentar contra los derechos de libertad de imprenta y similares; que sancionan las actividades de captación —que presupone el reclutamiento de la víctima o su atracción para controlar su voluntad con fines de explotación—, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

X. Que prevén, asimismo, la utilización de medios tales como la amenaza o el uso de la fuerza, coacción, raptó —sustracción y retención de mujeres—, fraude, engaño —o falso mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el “enganche” o aceptación de una propuesta, que se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio o una mejor condición de vida y se utiliza para mantener a la víctima bajo el control del agente durante la fase de traslado hasta los lugares en donde habrá de manifestarse la explotación—, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación; que precisan en este delito el propósito o fin, de explotación, ya sea mediante la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, y se apartan de la creencia de que



la trata de personas solamente tiene como fin la explotación sexual del sujeto pasivo del injusto criminal.

XI. Descrita la ley que se expide, por el fin al que se orientan sus disposiciones, éstas encuentran su justificación en la exigencia inexcusable de apuntalar mediante su concepción formal dentro del ámbito del orden jurídico nacional, la positivización de derechos consubstanciales al ser humano reconocidos en mandatos y principios fundamentales imbrítos en la Constitución Federal y en compromisos internacionales que constriñen al Gobierno de nuestro país a satisfacer las necesidades más elementales de las víctimas y ofendidos por un fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad, para garantizar a estas personas la tutela efectiva de su ejercicio y su cabal desenvolvimiento. Con la ley que se expide, se busca fortalecer el sistema de justicia penal mexicano sin perjuicio del quehacer que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos legales que nos permitan contar con un régimen lo más humanamente posible.

XII. Bajo esa tesitura, bien se justifica en lo general el sentido y alcance de los conceptos que obran inmersos en el proyecto de ley que se expide, como los que aluden al resarcimiento y la reparación del daño; o bien, a las facultades de coordinación interinstitucional, cuenta habida que la lucha contra la trata de personas no puede ser parte de la actividad de una única institución pública o privada, sino de una serie de instituciones que por su naturaleza deben estar involucradas en ello, a través de protocolos y procedimientos específicos que posibiliten a cada una de estas



instancias las herramientas para desempeñar con mayor eficacia su papel en la prevención, sanción, atención, protección de las víctimas y cooperación con otros países, para evitar la improvisación en una materia que por la complejidad de las conductas y los intereses en riesgo no sería conveniente.

CONSIDERACIONES

I. En el escenario, así dispuesto, en el proyecto en estudio observamos la intención de encontrar una respuesta integral, pronta y eficaz, frente a un fenómeno de la delincuencia que se presenta en sus más altos grados de perversidad; respuesta, que inspire paz y tranquilidad al gobernado en su vida gregaria. Se percibe también, en tal proyecto, un encarecido respeto por el principio de legalidad con la coexistencia armónica de dos diferentes órdenes jurídicos de un mismo sistema constitucional, cuyo origen se sustenta en la exacta delimitación de sus respectivas competencias, que define el artículo 124 constitucional, entre las autoridades federales, las estatales y las del Distrito Federal; es decir, entre dos órdenes de gobierno: común y federal. El primero que lo rige todo —de ahí su denominación—, y el segundo de excepción. Hay, por consiguiente, una dualidad de competencias: la *ordinaria* o *común* y la *excepcional* o *federal*. Los poderes federales son mandatarios con facultades limitadas y expresas. Bajo estas circunstancias, cualquier ejercicio de facultades no conferidas de manera indubitable por la ley, entraña un exceso en el mandato y por ende un acto nulo. En este sentido, la Constitución General de la República representa la unidad de un sistema normativo que descansa en el principio de



supremacía de esta Ley de leyes, que obra implícito en su artículo 133, y que apuntala para el gobierno y gobernados un cierto margen de seguridad, al desprenderse de éste que una norma contraria a la norma superior no tiene posibilidades de existencia en el orden jurídico mexicano.

II. Refiriéndonos al proyecto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y la reformas de las diversas disposiciones de otros ordenamientos que se adecuan o vinculan con aquél, desplegado su análisis y el argumento puntual al que se acude para justificar la oportunidad de su vigencia, si bien reconocemos en todos ellos la trascendencia del interés que da sustento a estos cambios, no obstante, ante la sensibilidad de la realidad social de la que emergen y la importancia de los derechos a los que se vinculan sus efectos protectores, a juicio nuestro, en los puntos resolutivos que cimenten la procedencia o improcedencia de su planteamiento deberán privilegiarse los principios de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, para evitar la presencia de normas que sean redundantes o contrarias a los mandatos de nuestra Carta Magna.

III. Ergo, la ley que se expide y las reformas que se adecuan a los contextos que la integran, deben armonizar con aquellos mandatos supremos, para que el acto legislativo que así se pronuncie no presente inarmonías o contradicciones con la fuente de la que emerge. Consideraciones de las que se apartan, a juicio nuestro, el párrafo segundo del artículo 1º de la ley que se expide, que contempla a cargo de la



Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, la obligación de coordinarse, en el ámbito de sus competencias, en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta ley; enunciado que en esencia, con mayor amplitud, se encuentra previsto por el artículo 6º del propio ordenamiento. Asimismo, en el artículo 5º de la ley examinada, que establece la competencia del Distrito Federal y los Estados para investigar, procesar, sancionar y ejecutar las penas de los delitos en materia de trata de personas, fuera de del supuesto —entre otros— en que la Federación sea competente por las circunstancias de ejecución del delito o la relevancia social del mismo, se complementa este enunciado con la frase que consigna el deber del Ministerio Público de la Federación de solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa que le remita la investigación correspondiente; locución que dota de certeza jurídica.

IV. Más a propósito, en el artículo 9º, que alude a las reglas de supletoriedad que deberán aplicarse en todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de la ley que se expide, se dejaba fuera de esta facultad al Distrito Federal, al concederse en el proyecto solamente a las autoridades federales y estatales; reglas supletorias, que pueden estar contenidas en el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal de Extinción de Dominio y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el artículo 10 de la ley se consideren algunos de los delitos adicionales que se enumeran en el propio precepto.



De esta forma se formaliza el tipo penal y se incluyen los otros delitos, adecuando su redacción a los mandatos de *determinación* y de *taxatividad* que obran imbitos dentro de la garantía de *lex certa*, como parte del derecho substancial a una exacta aplicación de la ley penal. En el artículo 11, que prohíbe y sanciona la esclavitud, se elimina el relativo compuesto que se refiere al agente del delito y la palabra “somete”, que define la conducta rectora del injusto, ya que implica agregar un elemento que deba acreditarse por parte de la autoridad. Habría que acreditar la esclavitud y el sometimiento. Se suprime el artículo 23 de la ley, que en rigor consigna el delito de corrupción de menores, previsto en el Código Penal Federal y no es materia del injusto de trata de personas. En el artículo 26 —antes 27, por la eliminación del artículo 23—, se suprime la palabra “somete”, que define la conducta rectora del injusto, en razón de que la calidad del sujeto pasivo recae en personas menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad es irrelevante el sometimiento para que se dé este supuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el inciso e) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, deberá devolverse a la Cámara de origen con las observaciones que se han



planteado, y si éstas son aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en aquella colegisladora, deberá enviarse al Ejecutivo Federal para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así, y con fundamento, además, en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de:



DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo Primero.- Se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.



Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad **de las personas, así como** el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

- I. **Máxima protección:** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

- II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
- III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- V. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.



La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

- VII. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.
- VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.
- IX. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.
- X. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.
- XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. La Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- III. Código Penal: El Código Penal Federal.
- IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.
- V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.
- VI. La Secretaría: La Secretaría de Gobernación.
- VII. La Procuraduría: La Procuraduría General de la República.
- VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- IX. Organismos Autónomos de Defensa de los Derechos Humanos: Los organismos oficiales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.
- X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.
- XII. Abuso de poder: **Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.**
- XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el

sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.

- XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.
- XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.
- XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.
- XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:
- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
 - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
 - c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
 - d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
 - e) Ser una persona mayor de sesenta años;
 - f) Cualquier tipo de adicción;
 - g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o



- h) Cualquier otra característica que **sea** aprovechada por el sujeto activo del delito.

CAPÍTULO II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. **Se apliquen las** reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. **El delito** se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
- III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- IV. **El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.**
- V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.



La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.
- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del



daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

- V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa,

sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.



Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene **condición** de siervo:

- I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:
 - a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
 - b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;
 - c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;

- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que **someta** a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y

productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias



personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien **explote laboralmente a una o más personas.**

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de

manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien **tenga o mantenga** a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

- I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;
- II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;

- III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien **utilice** a una persona **para** realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre

quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo **10** de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.



Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 20 mil a 30 mil días multa, a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley, publique contenidos a través de los cuales se facilite, promueva o procure a través de publicidad ilícita o engañosa, cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de



conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Artículo 37. No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Artículo 38. Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

CAPÍTULO II

Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley

Artículo 39. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.

Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 41. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;
- II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;
- III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;



- VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- IX. El delito comprenda más de una víctima;
- X. Cuando el autor del delito:
 - a) Sea miembro de la delincuencia organizada;
 - b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
 - c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
 - d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;
 - e) Sea funcionario público, o
 - f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.

Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 45. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.

El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;



- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuento con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

CAPÍTULO III

Del Resarcimiento y Reparación del Daño

Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
- VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.



La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y la o las personas ofendidas;
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.

Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los



Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

CAPÍTULO IV

De las Técnicas de Investigación

Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público responsable del caso;
- II. Los policías de investigación asignados;
- III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
- IV. El mando policial responsable;
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;
- VII. El control de manejo de información;
- VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y



- X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 55. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. Identificación del modus operandi de los involucrados;
- III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 56. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta

atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;

- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;



- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico, y,
- VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación.

Artículo 58. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.

TÍTULO TERCERO

De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas

CAPÍTULO I

Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la



víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

Artículo 63. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.

Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:

- I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

- II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

- III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;
- VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;
- VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Participar en careos a través de medios remotos;
- X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;

- XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y
- XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;



- III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y
- IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

CAPÍTULO II

Protección y Asistencia a las Víctimas

Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

- I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

- II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.

Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.



Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

CAPÍTULO III

De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero

Artículo 75. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.



Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

Artículo 76. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Cuando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

Artículo 77. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.

Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.

Artículo 78. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.

En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

Artículo 79. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de

documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.

Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.

Artículo 80. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.

Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo

Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;



- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como



consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

- I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;
- II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;
- III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;
- IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;
- VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.



CAPÍTULO V

Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos

Artículo 83. La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA DE ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL

CAPÍTULO I

De la Comisión intersecretarial

Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;
- III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;



- IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Educación Pública;
- IX. Secretaría de Turismo;
- X. Procuraduría General de la República;
- XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito;
- XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;
- XIV. Instituto Nacional de Migración, y
- XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.

En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 86. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:



- I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;
- II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- IV. Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI. Un representante del Consejo Nacional de Población;
- VII. Tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;
- VIII. Tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia;
- IX. Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.

Artículo 87. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación. La Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de dicha Secretaría.

Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos.

Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado Mexicano de prevención, protección y asistencia, y persecución.

Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

- III. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Nacional;
- IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:
 - a) Elaborar el Programa Nacional;
 - b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;
 - c) Facilitar la cooperación con otros países, principalmente aquellos que reporten el mayor número de víctimas extranjeras y los identificados como de tránsito o destino de las víctimas mexicanas, y
 - d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.
- V. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;
- VI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación:
 - a) Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

- b) Interinstitucionales entre dependencias del gobierno federal, en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas extranjeras o mexicanas en el extranjero, con el propósito de protegerlas, orientarlas, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; así como para prevenir los delitos objeto de esta Ley en todo el territorio nacional y perseguir y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

VII. Los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Migración.

Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:

- a) Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;
- b) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- c) Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos previstos en esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos;
- d) Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención.

VIII. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y

organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

Dicha información deberá contener de manera desagregada:

- a) El número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda;
 - b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y
 - c) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.
- IX. Diseñar políticas adecuadas y seguras para la repatriación de víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
 - X. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;
 - XI. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito objeto de esta Ley;
 - XII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos previsto en esta Ley;
 - XIII. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;
 - XIV. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;
 - XV. En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por

cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.

Artículo 89. Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero. Asimismo, se coordinará con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población para proponer las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la

forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;

- V. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;
- VI. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de la educación básica;
- VII. La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;
- VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;
- IX. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;
- X. La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la

prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;

- XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;
- XII. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos;
- XIII. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;
- XIV. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales

sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

- XV. El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:

- I. Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.

- II. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;
- III. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales.

En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.

- IV. Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos

previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;

- V. Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro su vida, su integridad y su seguridad y las de las demás víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;
- VII. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:
 - a) Las víctimas;
 - b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima;
 - c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias;
 - d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos.
- VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Procuraduría de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.



A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 91. La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

- I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;
- II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previsto en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;
- IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros;
- V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.

CAPÍTULO II

Del Programa Nacional

Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:



- I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II. Compromisos adquiridos por el Gobierno de México sobre la materia frente a la comunidad internacional;
- III. Estrategias y la forma en que el Estado Mexicano se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;
- IV. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes;
- V. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;
- VI. Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;
- VII. Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección y Asistencia y Persecución;
- VIII. Normas Oficiales de Coordinación Interinstitucional;
- IX. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;
- X. Programas de Capacitación y Actualización permanente para los tres poderes y los tres órdenes de gobierno.

Artículo 93. Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en esta Ley, así como su prevención, combate y sanción.

La Comisión Intersecretarial elaborará, con la información que reciba de todas las dependencias participantes de los tres órdenes de gobierno, un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos por el Programa Nacional.

Este informe será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las dos Cámaras del Congreso de la Unión y se le



dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio nacional.

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 95. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 82 de esta Ley, intervendrán la Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población, y podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia con los fines y criterios señalados en la fracción VII del artículo 57 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De la Evaluación del Programa Nacional

Artículo 96. Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar



indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 97. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO I

De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 99. La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta



en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 100. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

Artículo 102. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

Artículo 103. La Secretaría de Seguridad Pública, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.



Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 105. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad

Artículo 107. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;



- II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;
- VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.

La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

- VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
- VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y
- X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social,



llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Evaluación de los Programas de Prevención

Artículo 109. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 110. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO IV

De la Atención a Rezagos

Artículo 111. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.



Artículo 112. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en el artículo 72 de esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO

FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Del Gobierno Federal

Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

- I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;
- II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;
- IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos



- previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;
- V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;
 - VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;
 - VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;
 - VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley;
 - IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;
 - X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;
 - XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

- XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;
- XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;
- XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;
- XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;
- XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;
- XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;
- XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y
- XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal



Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;
- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;



- IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

- I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y
- V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y del Distrito



Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

- I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y modalidades;
- II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;
- III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;
- IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;
- V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:
 - a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;
 - b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
 - c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;



- d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;
 - e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.
- VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:
- a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia, y
 - b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y
 - c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
- VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

CAPÍTULO TERCERO

De la Reglamentación del Programa

Artículo 117. La Procuraduría será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la Ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 118. Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.

El Centro federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 119. El Programa, deberá contemplar, como mínimo, las siguientes medidas:

- I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;
- II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidos;



- III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes;
- IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información;
- V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas.

Artículo 120. Para que una persona califique en este Programa, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;
- II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;
- III. Consentimiento informado de los solicitantes;
- IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa;
- V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:
 - a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte;
 - b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;
 - c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de organizaciones de la delincuencia organizada;



- d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, dependientes protegidos y no protegidos, antecedentes penales del solicitante y su cónyuge.

Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.

Artículo 121. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.

El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.

Artículo 122. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa por las siguientes circunstancias:

- I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;
- II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;
- III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada;
- IV. Retiro voluntario del Programa.

CAPÍTULO CUARTO

Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el



financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad. Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 124. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.

Artículo 126. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con



servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2007.

Tercero.- La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados en las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal contará con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento de la misma.

Quinto.- El Ejecutivo Federal contará con 60 días para modificar o adaptar el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, con las disposiciones de esta Ley.

Sexto.- La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, contarán con un término improrrogable de 90 días para la instalación y puesta en marcha de la Coordinación Especializada y las Fiscalías a que se refiere la presente Ley.

Séptimo.- La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad en el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar



la Trata de Personas, como lo ha hecho hasta la fecha, invitando a participar a los nuevos integrantes que esta Ley establece en un término perentorio de 60 días, para darle continuidad a los trabajos de dicha Comisión, debiendo realizar las modificaciones necesarias para dar cumplimiento con este ordenamiento jurídico.

Octavo.- La Secretaría de Gobernación deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto.

Noveno.- La presente Ley deroga los delitos objeto de la misma, en el Código Penal Federal y Leyes Federales.

Décimo.- Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.

Décimo Primero.- Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Décimo Segundo.- En los lugares en que se encuentre en vigor el Sistema Procesal Penal Acusatorio, de conformidad con el artículo transitorio segundo del decreto de reforma constitucional publicado el día 18 de junio de 2008, se aplicará las reglas previstas para la investigación de los delitos objeto de la presente Ley.

Décimo Tercero.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá publicar los lineamientos mínimos señalados en los artículos 56 y 57 en un plazo no mayor a 240 días naturales tras la publicación de este Decreto.



Décimo Cuarto. Las procuradurías de las entidades federativas deberán crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Las procuradurías de las entidades federativas y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Para ingresar y permanecer en las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo transitorio anterior.

Las Fiscalías Especializadas de investigación, en el ámbito de sus competencias, tendrán las facultades que se señalan en el artículo transitorio anterior para la Coordinación General de la Procuraduría.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2º fracción VI, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

- I. a V....
- VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.
- VII. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 194 fracción XVI, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



Artículo 194. ...

- I. a XV. ...
- XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;
- XVII. a XVIII. ...

...

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 85, fracción II y 205 bis, primer párrafo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. ...
- II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- III. y IV. ...

...

Artículo 205-bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) a j). ...

...



...

...

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

...

...

...

...

...



...

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 129. El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

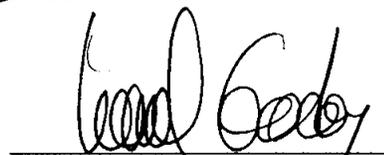


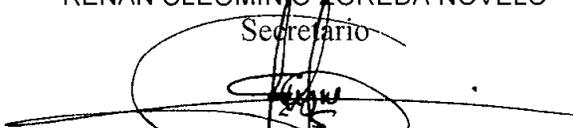
DICTAMEN QUE SE FORMULA CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y OTRAS REFORMAS, remitida por la Cámara de Diputados el 28 de marzo de 2011.

COMISIÓN DE JUSTICIA
SENADORES


ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
Presidente

RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO
Secretario

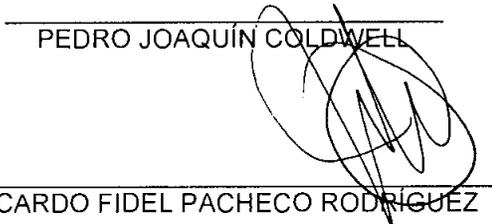

LEONEL GODOY RANGEL
Secretario

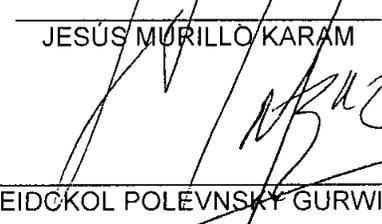

SERGIO ALVAREZ MATA


FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN


PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ


JULIAN GUITRON FUENTEVILLA

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL


JESÚS MURILLO KARAM


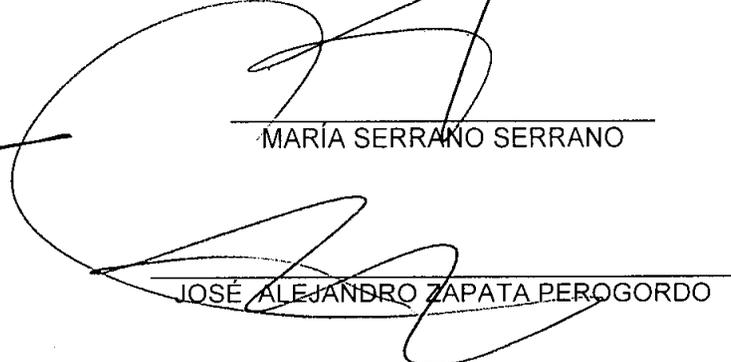
RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ

YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

MARÍA SERRANO SERRANO


TOMÁS TORRES MERCADO


JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO

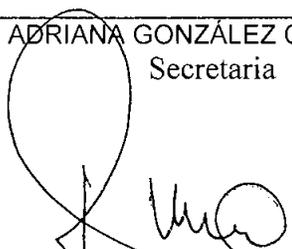


DICTAMEN QUE SE FORMULA CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y OTRAS REFORMAS, remitida por la Cámara de Diputados el 28 de marzo de 2011.

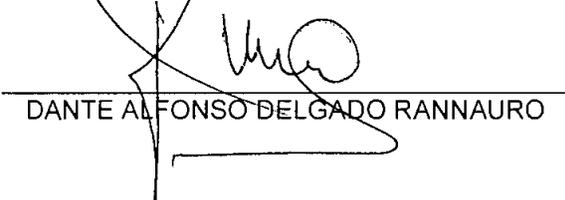
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
SENADORES



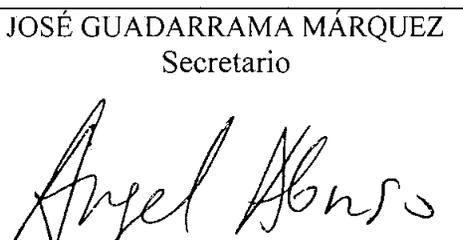
ROGELIO HUMBERTO RUEDA SANCHEZ
Presidente



ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO
Secretaria



DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO



JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ
Secretario



ÁNGEL ALONSO DÍAZ-CANEJA

LEY MARCO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS

Preámbulo

Los países en la presente Ley Marco

Declarando que la trata de personas es una violación grave de los derechos humanos que requiere de una acción inmediata y general de los países que integran América Latina y el Caribe,

Considerando que el respeto y protección de los derechos humanos de las víctimas, así como el combate contra la trata de personas, deben ser objetivos primordiales,

Considerando que es necesario coordinar, planificar e integrar una estrategia contra la trata de personas que permita la implementación de acciones a nivel nacional y regional, para combatir eficazmente este delito,

Considerando que cualquier acción o medida legal que se tome contra la trata de personas debe atender en la población al interés superior del niño,

Teniendo en cuenta que la trata de personas es un delito de orden transnacional contra el cual se requiere la cooperación bilateral y multilateral entre los países a fin de combatirlo eficazmente,

Reconociendo que para combatir la trata de personas se es indispensable sancionarla adecuadamente de acuerdo con el marco legal interno e internacional,

Reconociendo que para combatir la trata de personas se debe considerar la inclusión de medidas para confiscar los beneficios económicos obtenidos por este delito,

Considerando que la rápida identificación de las víctimas es crucial en la lucha contra la trata,

Considerando que se deben aplicar medidas orientadas para reducir la marginación y el desempleo,

Considerando que la igualdad de oportunidades es fundamental para obtener un trabajo digno sobre la base de mejores prácticas, además de alentar al sector empresarial, en particular al sector turístico y a los proveedores de Internet, a

que desarrollen y asuman códigos de conducta con miras a impedir la trata de personas,

Convencidos de que para combatir la trata de personas se requiere de un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino y que estos, incluyan medidas para prevenir este delito, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas garantizando el pleno respeto de sus derechos humanos,

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

1-El objetivo de la presente Ley es:

- a. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a los grupos vulnerables, de acuerdo con las condiciones de cada país,
- b. Promover la cooperación entre los países para la asistencia y protección de los derechos humanos de la víctima de trata de personas, así como del intercambio de información y fortalecimiento de las fronteras,
- c. Ayudar a las víctimas de trata de personas, garantizando plenamente sus derechos humanos sin importar su situación migratoria,
- d. Garantizar que los procedimientos contra los tratantes sean eficaces con penas acordes al marco interno e internacional,
- e. Mejorar la coordinación interinstitucional en cada país, así como el intercambio de información entre las autoridades competentes,
- f. Promover la participación de las Organizaciones no Gubernamentales, y demás iniciativas de la Sociedad Civil, para el combate de este delito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley Marco se aplicara a todas las formas de trata de personas, ya sea nacional o transnacional, para el combate efectivo de este delito, intervenga o no la delincuencia organizada.

Para los fines de la presente Ley Marco entender por:

Artículo 3.- Definiciones

1. Trata de Personas, la definición contenida en el Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que a la letra dice:

"Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos."

Para efectos de la presente Ley Marco, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio de una persona, para sí o para un tercero, mediante, entre otros:

a. Explotación Sexual, concebida esta como el sometimiento de una persona mediante la amenaza, violencia u otro medio de intimidación para realizar actos de naturaleza sexual con personas del sexo masculino o femenino, entre las actividades que se dan con frecuencia se encuentra la prostitución ajena, el turismo sexual, la pornografía y otras actividades sexuales.

b. Trabajo o Servicio Forzado, se refiere al sometimiento de una persona a tratos inhumanos e ilegales.

c. Matrimonio Forzado o Servil, se refiere al aprovechamiento del vínculo filial para someter a una persona a la explotación sexual, reproductiva o laboral. En ocasiones, las víctimas son captadas internacional mente a través del Internet o de falsas agencias matrimoniales.

d. Mendicidad Ajena, se da cuando la víctima es obligada a pedir limosna para el lucro de tratante, quien es el que organiza el negocio y ejerce control sobre estas personas.

e. Extracción de Órganos, se refiere a las personas que son trasladadas por diversos medios a otras ciudades o países para ser sometidos a operaciones quirúrgicas para la extracción de uno o varios de sus órganos o tejidos.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En el caso de que el delito sea cometido en contra de una niña o niño, o en quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá de la acreditación de medios comisivos.

2. Niña y/o Niño, se refiere a los seres humanos menores de dieciocho años de edad;

3. Interés Superior del Niño, se refiere al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

4. Víctima, se refiere a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

CAPITULO II

Estrategia contra la Trata de Personas

Artículo 4.- De la Estrategia

1. Los países realizarán las acciones necesarias para implementar una estrategia integral que permita combatir eficazmente el delito de Trata de Personas, en particular mediante el cumplimiento, de los siguientes objetivos:

a. Realizar un diagnóstico relativo a las causas, modalidades y particularidades regionales, aplicando métodos uniformes de recopilación de datos comparables, sobre todo en relación a las rutas de la trata y el perfil de las víctimas.

b. Fortalecer acciones de identificación de las organizaciones criminales y, en general, de la investigación, judicialización y sanción de este delito.

c. Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en su restablecimiento físico, psicológico y social.

d. Promover la creación de redes interinstitucionales entre las autoridades y órganos de gobierno en cada país.

e. Fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas, alentando el intercambio de información actualizada, mediante una plataforma tecnológica.

f. Establecer mecanismos para facilitar la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión del delito de trata de personas.

g. Implementar políticas a fin de que los proveedores de Internet desarrollen mecanismos en las redes sociales para evitar que estas sean un medio de captación para niñas, niños y adolescentes.

2. La estrategia que implemente cada país deberá incluir metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficacia de los objetivos planteados en el presente artículo.

Artículo 5.- De la Prevención

1. En el marco de la Estrategia, corresponderá a las autoridades de cada país realizar, como mínimo, las siguientes acciones con el objeto de prevenir la comisión del delito de trata de personas.

a. Establecer programas y campañas de prevención, dirigidos a comunidades vulnerables a este delito.

b. Realizar las acciones necesarias para integrar en sus planes de estudio medidas de prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior.

c. Establecer, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a las autoridades judiciales y migratorias sobre las modalidades en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.

d. Establecer programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática existente de la trata de personas que se produce tanto a nivel nacional como en el exterior.

e. Promover la participación de las organizaciones no gubernamentales, u otras organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin sea la atención de grupos vulnerables, y que ésta sea incentivada de acuerdo con el marco interno de cada país.

f. Promover la corresponsabilidad con las organizaciones no gubernamentales, u otras organizaciones de la sociedad civil en cuanto a la atención y protección de las víctimas de trata de personas.

g. Fomentar la donación de órganos, con el fin de desincentivar la demanda que motiva el tráfico de órganos, estableciendo legislación estricta en relación con los donantes vivos garantizando siempre la transparencia de los registros y listas de espera nacionales.

CAPITULO III

Derechos de las víctimas de Trata de Personas

Artículo 6.- De la Protección y Asistencia

1. En el marco de la estrategia, los países realizarán las acciones y medidas necesarias con el objeto de proteger y asistir inmediatamente de manera integral a las víctimas del delito de trata de personas, para su restablecimiento físico, psicológico y social, que incluirán como mínimo los siguientes servicios:

a. Garantizar la integridad física de la víctima en todo momento.

b. Proporcionar información a las víctimas y testigos sobre sus derechos en el país de destino, en un idioma que puedan comprender, y en forma accesible a su edad y madurez,

c. Prestar asistencia médica y psicológica que requieran las Víctimas en el país de destino en lo que se resuelve su situación jurídica,

d. proporcionar alojamiento adecuado en el país de destino,

e. Brindar asesoría jurídica a las víctimas de trata de personas, especialmente en lo relativo a los procedimientos civiles, penales y administrativos de los que puedan ser parte.

f. Establecer asistencia especializada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas atendiendo a su interés superior.

2. Los países realizarán las acciones y medidas necesarias, para proteger los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, sin importar su calidad migratoria.

3. Los países garantizarán que las víctimas de trata de personas no sean detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación.

4. Los países implementarán las acciones y medidas necesarias para proteger a las víctimas y testigos de todo tipo de discriminación basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, cultural o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, o de discapacidad.

Artículo 7.- Identificación

1. Cada país tomará las medidas legales, o de otro tipo, necesarias para establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre los países buscando facilitar el intercambio de información acerca de su nacionalidad y lugar de residencia de la víctima.

Artículo 8.- Protección de los datos personales

1. Cada país realizará las medidas conducentes para proteger la privacidad e identidad de las víctimas y testigos que se encuentren sujetos a procedimientos civiles, penales y administrativos de los que puedan ser parte, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas.

Artículo 9.- Permiso de Residencia

1. El país destino considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras acciones que permitan a la víctima de trata de personas residir en su territorio de forma temporal o permanente.

2. La falta de renovación o cancelación del permiso de residencia se sujetara a las condiciones previstas por la legislación interna del país destino.

Artículo 10.- Repatriación de las víctimas

1. Los países adoptarán las medidas legislativas necesarias o de otro tipo, para informar a las víctimas sobre las instancias que pudieran ayudar en su proceso de repatriación.

2. El país de destino deberá garantizar que el proceso de repatriación se realice respetando sus derechos humanos.
3. Los países de origen adoptarán las medidas necesarias para facilitar la repatriación a toda víctima que carezca de los documentos de viaje o autorización respectiva para su retorno.
4. Los países de origen realizarán los esfuerzos necesarios para que la víctima pueda integrarse al sistema educativo y al ámbito laboral.
5. Los países de origen realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar la integridad física de las niñas, niños y adolescentes víctimas que sean repatriados voluntariamente, a lo largo de las distintas fases de su retorno.
6. Los países de origen realizarán las medidas necesarias para garantizar que la reintegración al entorno familiar de las niñas, niños y adolescentes víctimas sea efectiva, para lo cual las autoridades respectivas deberán analizar que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar, y con ello garantizar su plena seguridad y protección.

CAPITULO IV

Fortalecimiento de las acciones para Combatir la Trata de Personas

Artículo 11.- De las Sanciones

1. Los países garantizarán la tipificación penal de todas las formas de trata de personas, y que ésta se sancione con la privación de libertad de todos los tratantes, de conformidad con lo establecido en el marco internacional.
2. Los países adoptarán las medidas necesarias para imponer sanciones severas a las empresas en caso de que se les compruebe tener prácticas de trabajo forzado en sus instalaciones.
3. Los países reforzarán las medidas legales, administrativas, educativas, sociales, culturales o de otro tipo que se requieran, especialmente para proteger a las mujeres, niñas y niños en situación de vulnerabilidad.
4. Los países establecerán las acciones jurisdiccionales necesarias para que se incluya la extinción de dominio de aquellos bienes que provengan directa o indirectamente del delito de trata de personas, a fin de indemnizar y reparar de

manera prioritaria a las víctimas por los daños económicos, físicos y psicológicos sufridos.

Artículo 12.- De la investigación judicial

1. Los países establecerán las medidas conducentes para capacitar de forma especializada a los miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos vinculados directa o indirectamente con el delito de trata de personas.
2. Los países establecerán las medidas conducentes para capacitar a las autoridades migratorias y demás autoridades competentes, con la finalidad de identificar a las víctimas de trata de personas,
3. Los países tomarán las medidas conducentes para brindar la atención y protección necesaria a una víctima durante el proceso de investigación del delito de trata de personas.

Artículo 13.- De la Coordinación Interinstitucional

1. Los países diseñarán políticas en el corto plazo para instaurar o reforzar la coordinación interinstitucional y, con ello, orientar, proteger y atender, a las víctimas de trata de personas, así como detener a quienes intervengan en la comisión del delito de trata de personas.

Artículo 14.- De las medidas en las fronteras

1. Los países reforzarán los controles en las fronteras, en especial para revisar la documentación de viaje de las personas en tránsito, prevenir y detectar a las víctimas de trata de personas.
2. Cada país adoptará de acuerdo a su marco jurídico la obligación a los transportistas comerciales, incluidos las compañías de transporte o los propietarios de cualquier medio de transporte, para verificar que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje necesarios para la entrada en el país de destino.
3. Cada país adoptará, de conformidad con su derecho interno, las sanciones necesarias en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el numeral anterior.

Artículo 15.- De la Cooperación Internacional

1. Los países adoptarán medidas legislativas, o de otra, índole, necesarias para facilitar la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia la trata de personas, especialmente de las mujeres, niñas y niños.

2. Los países reforzarán la cooperación entre los servicios de control en las fronteras, especialmente en el intercambio de información directa y las tareas de investigación e inteligencia para identificar a los tratantes.

Artículo 16.- Del Intercambio de Información

1. Las autoridades migratorias u otras autoridades competentes cooperarán entre sí, con la finalidad de intercambiar información de acuerdo con su derecho interno, a fin de determinar:

a. Las personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje, que pueden encontrarse en una situación de trata de personas,

b. Los tipos de documentos de viaje que se han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas,

c. Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados dedicados a la trata de personas, así como las rutas de transporte y medios de captación utilizados por los grupos involucrados en dicha trata.

2. Los países adoptarán las medidas necesarias con arreglo a su legislación interna para capacitar y sensibilizar a las autoridades migratorias y demás autoridades competentes para prevenir la trata de personas.

Artículo 17.- De la Información e Investigación sobre la Trata de Personas

1. Los países realizarán las acciones y medidas necesarias para recolectar, procesar y analizar la información relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la estrategia.

2. Los países adoptarán las medidas necesarias para fomentar la investigación realizada por organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, en materia de trata de personas, relacionada con las particularidades regionales del fenómeno al interior del país.

CAPITULO V Disposiciones Finales

1. Los países realizarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, con arreglo de la presente Ley Marco, en consonancia con los principios e igualdad soberana e integridad territorial de cada país, así como de no intervención en los asuntos que les corresponden a otros estados.

Armas pequeñas y ligeras: Caso México

Magda Coss Noguera

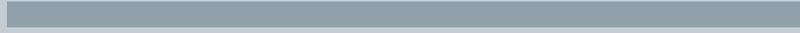
Centro Mexicano De Análisis Estratégico y Negociación

México, D.F. Septiembre del 2005.



• *Las opiniones expresadas y la información que aporta este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con las de Oxfam.*

©Publicación de Oxfam Internacional
Septiembre de 2005



Armas pequeñas y ligeras: Caso México

El siguiente reporte es un acercamiento al problema de la proliferación de armas pequeñas y ligeras en México, especialmente en la población civil y a la posición mexicana frente a los esfuerzos internacionales para el control de la transferencia, fabricación y circulación de armas convencionales.

Esta investigación, tiene el objetivo de presentar datos actuales sobre la fabricación y los procesos para la posesión de armas y las consecuencias de la mayor circulación de armas pequeñas y ligeras en la sociedad mexicana.

La falta de transparencia y de información que aún cubre el tema en los países latinoamericanos entre los que se encuentra México, no permiten establecer las dimensiones exactas del problema. La información de las instituciones gubernamentales es deficiente y la que proviene de las organizaciones civiles y académicas es limitada. Sin embargo, las cifras disponibles son motivo de seria preocupación y nos dan una perspectiva aproximada de la intensidad de la proliferación de armas en México, pero sobre todo de la falta de un control eficiente por parte del Estado en el que se conozca de manera precisa cuántas armas circulan, que asegure el uso lícito de las armas y que se protejan los derechos humanos.

Definiciones utilizadas en este reporte

Armas Convencionales

Son aquellas que en principio no tienen carácter de destrucción en masa pero que son capaces de matar o causar daños a un blanco por medio de explosivos de combustible y aire, energía cinética o bombas incendiarias, entre otros mecanismos. Las armas pequeñas y ligeras pertenecen a este conjunto de armas.

Relacionados a los tipos de armamento

Las armas pequeñas están diseñadas para el uso personal; las armas ligeras están diseñadas para el uso de varias personas que trabajan en grupo.

- El término Armas pequeñas se utilizará para referirse a revólveres, pistolas, rifles, carabinas, ametralladoras de pequeño calibre, rifles de asalto y ametralladoras ligeras.
- Armas Ligeras se le denominará al conjunto de ametralladoras pesadas; lanzagranadas; cañones antiaéreos y antitanque portátiles; rifles sin retroceso; lanzamisiles antitanque portátiles, sistemas de cohetes, y sistemas de misiles antiaéreos; morteros de calibres inferiores a 100 mm; munición, proyectiles y misiles para todo lo mencionado anteriormente; granadas; minas; y explosivos.¹

De los nombres de los organismos y tratados internacionales:

- Organización de los Estados Americanos en adelante OEA.
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados en adelante CIFTA.
- Conferencia de la ONU sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Livianas en todos sus Aspectos, julio 2001, Nueva York, EEUU en adelante la Conferencia ONU 2001.
- Convención Marco sobre las Transferencias Internacionales de Armas en adelante Convención Marco.
- Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos en adelante PoA.

* Cuadro 1. Definiciones. Definición de Armas Pequeñas y Ligeras : Oxfam, Al, Vidas Destrozadas. La necesidad de un control estricto del comercio internacional de armas. 2003

1. Contexto Internacional

Apenas hace algunos años comenzó a hablarse del gran costo de vidas humanas que cobran año tras año las armas convencionales, pequeñas y ligeras. La campaña Armas Bajo Control encabezada por las organizaciones no gubernamentales OXFAM, IANSA y Amnistía Internacional subraya el hecho de que cada minuto se pierde una vida humana víctima de arma de fuego. Los estudios internacionales que tanto las organizaciones internacionales mencionadas como el sector académico en numerosos países han desarrollado, calculan que en el mundo circulan 650 millones de armas pequeñas, casi el 60 por ciento en manos de civiles². Cada año se fabrican 16 millones de municiones, más de dos balas por cada ser humano del planeta. En los diferentes conflictos armados posteriores a la Segunda Guerra Mundial más de 26 millones de personas han muerto víctimas de armas ligeras como consecuencia de la desmilitarización de los conflictos.

La probabilidad de morir es 12 veces mayor ante una agresión con arma de fuego que ante cualquier otra arma. Estudios de universidades norteamericanas³ han demostrado que el riesgo de ser víctima de homicidio por arma de fuego casi se duplica para los que habitan hogares donde se guarda un arma, la posibilidad de utilizar un arma para cometer suicidio aumenta 16 veces y es 43 veces más probable que se mate a alguien conocido por la familia que a un extraño en defensa propia⁴.

En Estados Unidos las cifras de muertes por arma de fuego son altas. En el año 2000 se registraron alrededor de 11.000 homicidios, 28 mil 663 americanos murieron a causa de heridas con armas de fuego y se registraron 16 mil 586 suicidios en los que se emplearon armas de fuego. La Unión Europea antes de la anexión de diez países en mayo del 2004 tenía una población mayor en 25 por ciento a la de Estados Unidos y únicamente registraba ese mismo año menos de 1.300 homicidios por arma de fuego. En Japón, con una política mucho más restrictiva respecto a las armas, tan sólo se produjeron 22 homicidios⁵. En el estudio *The Cost of Firearm Deaths in the United States: Reduced Life Expectancies and Increased Insurance Costs (El costo de las muertes por arma de fuego en Estados Unidos: Menor esperanza de vida y mayor costo de los seguros)*, se analiza una comparación entre dos ciudades con índices de calidad de vida, población y recursos similares: Vancouver y Seattle. La legislación más estricta en Canadá sobre posesión de armas influye en que únicamente 12 por ciento de la población de la primer ciudad tengan una, mientras que en Seattle alcanza un 41 por ciento. A pesar de que se señala que los índices de delincuencia e inseguridad son más o menos similares la diferencia radica en que "en Seattle, el índice de asaltos con arma de fuego es siete veces superior al de Vancouver, y el índice de homicidios con arma de fuego es casi cinco veces superior". Tanto los autores del análisis entre las ciudades como el del estudio concluyen en que "que una ley restrictiva con las armas de fuego reduce el índice de homicidios de una comunidad"⁶.

2. Campaña "Armas bajo control", Amnistía Internacional, IANSA y OXFAM, diversos medios. Índice AI: POL 30/018/2003/s

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLPOL300182003>

3. Douglas J. Wiebe, *Firearms Injury Center at Penn (FICAP)*, Universidad de Pennsylvania (2003)

4. Academia Americana de Pediatría (2000)

5. Lemaire, Jean, "The Cost of Firearm Deaths in the United States: Reduced Life Expectancies and Increased Insurance Costs." en *Journal of Risk and Insurance*, The Wharton School of the University of Pennsylvania Septiembre 2005.

6. Lemaire, Jean. *Idem*.

>> 1.1 Comercio de Armas

En el ámbito internacional, el comercio representa uno de los focos de atención: se calcula que entre el 80 y el 90 por ciento de todas las armas pequeñas ilegales provienen originalmente de transacciones aprobadas por los Estados y las exportaciones autorizadas de armas suman 22 mil millones de dólares al año . Alrededor de un millón de armas pequeñas o ligeras se pierden o son robadas anualmente . Pero a pesar de todo ello, no existe "ninguna ley internacional vinculante ni exhaustiva que controle la exportación de armas convencionales" por lo cual además de que esto permite adquirir armas con mayor facilidad, no existe ley alguna que proteja los principios del derecho humanitario internacional.

América Latina es una de las regiones con menor presupuesto militar. Muchas de las importaciones de armamento que realiza tienen el propósito de reemplazar equipo de dos o tres décadas atrás que a la fecha resulta obsoleto. Sin embargo, pese a que no se considera que existan graves conflictos bélicos, algunos especialistas señalan la creciente militarización del continente. Raúl Zibechi¹⁰ , afirma que son "cuatro razones para el ascenso de un nuevo militarismo: el Plan Colombia como emergente de la nueva estrategia regional de Washington, que incluye el combate al narcotráfico y la guerrilla, y el control de la biodiversidad de la región andina, desde Venezuela hasta Bolivia; las nuevas formas que adopta la guerra en el período neoliberal (la privatización de la guerra); y el nuevo papel de Brasil en el continente, única nación en vías de desarrollo del sur que tiene autonomía estratégica militar. El cuarto factor proviene de los intentos de las elites de cada país, impulsadas por Washington, para contener la protesta social a través de la militarización de las sociedades y la criminalización de los movimientos sociales".

Aunque existen algunos **tratados que regulan** de manera regional o criterios específicos que se deben tomar en cuenta respecto de las exportaciones de armas, éstos **son insuficientes** para ejercer un control en **transferencias que son multilaterales** y en las que debe preverse sus efectos a largo plazo. En este sentido, el Código de Conducta de la Unión Europea sobre Exportaciones de Armas, aprobado en 1988, es uno de los más avanzados en la materia ya que regula todas las exportaciones de armas que hacen los Estados miembros que consideran para la autorización el riesgo de que las armas sean utilizadas en violaciones a los derechos humanos.

Los esfuerzos más significativos a nivel internacional en proceso son el **Proceso de Montreal**, que es una **iniciativa del gobierno canadiense** que dentro de otras acciones contempla el control de las transferencias de armas pequeñas y ligeras y la **Convención Marco sobre las Transferencias Internacionales de Armas**. Esta Convención surge en 1997, a iniciativa de un grupo de personalidades e instituciones honradas con el Premio Nobel de la Paz (que actualmente suman 18¹¹). Este grupo realizó un documento basado en el Derecho Humanitario Internacional, donde se proponía que los Estados adoptaran estos principios para asegurar que las transferencias comerciales de armas sean responsables y que, basándose en el derecho humanitario, se impidiera que las transferencias de armas alimentaran los conflictos existentes o las violaciones a los derechos humanos. En el 2000 abogados del Centro de Investigación Lauterpacht de Derecho Internacional colaboraron para convertir este documento en la Convención Marco que se propone actualmente. A la fecha, cuenta con el **apoyo de más de 600 organizaciones** y de los gobiernos de Costa Rica, Finlandia, Tanzania y Kenia, entre otros. En marzo del 2005, el gobierno del Reino Unido se comprometió a promover la Convención Marco durante su presidencia de la Unión Europea. Además, durante la reunión para examinar los avances de la Conferencia ONU 2001 que se celebró en Nueva York del 11 al 15 de julio del 2005, 13 gobiernos más anunciaron su apoyo al Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas: Alemania, Países Bajos, Noruega, España, Turquía, Senegal, Benín, Ghana, Guinea, Sierra Leona, Uganda, Colombia y el Vaticano.

7. Amnistía Internacional
"El G-8: exportadores mundiales de armas. No se impiden las transferencias irresponsables de armas", 22/06/2005 POL 30/007/2005

8. **Small Arms Survey 2004, Capítulo 2 "Del Caos a la Coherencia"**

9. Oxfam, Al, *Vidas Destrozadas. La necesidad de un control estricto del comercio internacional de armas*. 2003

10. Zibechi, Raúl, *Las armas de América del Sur, La Jornada*, 12 de Junio de 2005. Raúl Zibechi es colaborador del IRC Programa de las Américas (www.ircamericas.org).

11. American Friends Service Committee, Amnistía Internacional, Oscar Arias, Norman Borlaug, Su Santidad el Dalai Lama, John Hume, International Physicians for the Prevention of Nuclear War, Mairead Maguire, Rigoberta Menchú, Adolfo Pérez Esquivel, José Ramos Horta, Joseph Rotblat, Aung San Suu Kyi, Reverendo Desmond Tutu, Lech Walesa, Elie Wiesel, Betty Williams, y Jody Williams.

>> 1.2 Legislación Internacional

1.2.1 Acuerdos o Tratados Internacionales referentes al Control de Armas

>> Fecha	Acuerdo o convención	Principales compromisos	Comentarios
<p>Aprobada y abierta a firma en noviembre de 1997. Entrada en vigor el 1º de julio de 1998.</p>	<p>Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA).</p>	<p>Adoptada a iniciativa del Gobierno mexicano en la X Cumbre del Grupo de Río, con el fin de establecer un control efectivo del tráfico ilícito de armas en América Latina y el Caribe, es el único acuerdo regional existente de carácter vinculante que se ocupa de la proliferación de armas de fuego en relación con el cumplimiento de la ley y el control de la delincuencia.</p> <p>El propósito de la CIFTA es "impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados."</p> <p>Además de establecer mecanismos de asistencia jurídica mutua para facilitar la investigación y el procesamiento de los delitos, la Convención también busca fortalecer los mecanismos internacionales existentes de control tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).</p>	<p>Diecisiete países de la Organización de los Estados Americanos (OEA) lo han firmado y ratificado. Estos países son: Argentina (2001), Bahamas (1998), Belice (1997), Bolivia (1999), Brasil (1999), Costa Rica (2000), Ecuador (1999), El Salvador (1999), Granada (2001), Guatemala (2003), México (1998), Nicaragua (1999), Panamá (1999), Paraguay (2000), Perú (1999), Uruguay (2001) y Venezuela (2002).</p> <p>Canadá, Colombia, República Dominicana y los Estados Unidos no han firmado.</p>

Fecha	Acuerdo o convención	Principales compromisos	Comentarios
2 de junio de 1998	Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes, Componentes y Municiones de la OEA	El propósito y alcance de este Reglamento Modelo es establecer una serie de medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el comercio internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones para evitar el tráfico ilícito de las mismas, así como su desviación para usos y propósitos ilegales.	
<p>Se abrió a firma en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000.</p> <p>Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.</p>	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) .	<p>La Convención de Palermo amplía el ámbito jurídico internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y para fortalecer los mecanismos de cooperación para combatirla. Los Estados parte se comprometen a adoptar medidas legislativas y administrativas para sancionar delitos graves y contiene además compromisos sobre extradición y cooperación internacional.</p> <p>La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional cuenta con tres protocolos complementarios :</p> <ul style="list-style-type: none"> • para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; • contra el tráfico ilícito de migrantes; • contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. 	<p>México ha ratificado dichos protocolos, pero entrarán en vigor hasta que se reúna el número de ratificaciones necesarias para ello. México fue un importante promotor de este instrumento. Cuenta en la actualidad con 147 signatarios y 48 Estados Partes.</p>
31 de mayo del 2001	Protocolo de la ONU Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones como suplemento a la Convención sobre el Crimen Organizado Transnacional.	<p>El Protocolo es un tratado legalmente vinculante que compromete a los Estados, entre otras cosas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover normas internacionales comunes para el movimiento internacional de armas de fuego en la importación, la exportación y el tránsito; • Fomentar la cooperación y el intercambio de información a los niveles nacional, regional y global, incluyendo la identificación, el seguimiento y el rastreo de las armas de fuego • Promover la cooperación internacional sobre las armas de fuego mediante el desarrollo de un régimen internacional para la gestión de envíos comerciales. 	<p>El alcance que el Protocolo ha tenido es bastante limitado. En Latinoamérica lo han firmado: Argentina, Barbados, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Jamaica, México, Panamá y la República Dominicana.</p>

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Fecha	Acuerdo o convención	Principales compromisos	Comentarios
9 a 20 de julio de 2001, Nueva York, EEUU	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos	<p>Se estableció el programa de acción en el cual los Estados se comprometieron a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer normas a nivel mundial, nacional y regional que fortalezcan actividades para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras • Establecer y aplicar medidas internacionales para prevenir, combatir y eliminar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras; • Prestar especial atención a las regiones del mundo donde llega a su fin un conflicto • Movilizar la voluntad política de la comunidad internacional para prevenir y combatir las transferencias y la fabricación ilícitas de armas pequeñas y ligeras • Promover una acción responsable de los Estados para prevenir la exportación, la importación, el tránsito y la reexpedición ilícitos de armas pequeñas y ligeras. 	<p>Durante la conferencia se enfatizó la importancia de los controles internos para reducir el tráfico ilícito. Entre los países con esta posición se destacó México, junto con Inglaterra y Holanda. Los Estados Unidos se opusieron terminantemente a esta iniciativa.</p>
28 de octubre de 2003, México, DF.	Declaración sobre Seguridad en las Américas	<p>Los Estados del Hemisferio reconocieron que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados son una amenaza a la seguridad hemisférica, que al ser usados por terroristas y criminales socavan el Estado de derecho, engendran violencia y en algunos casos impunidad, exacerbando los conflictos y representan un serio peligro para la seguridad de las personas; reconocieron así mismo el valor de la CIFTA, y reiteraron la necesidad de una cooperación efectiva para impedir, combatir y erradicar esta amenaza.</p>	
2006	Conferencia de Revisión 2006	<p>Se revisará el progreso realizado en la implementación del Programa de Acción de la Conferencia ONU 2001.</p>	
2008	Verificativo de la Conferencia de Estados Parte de la CIFTA		

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

1.2.2 Acuerdos o Tratados referentes a la Protección de la Población Civil

>> Fecha	Acuerdo o convención	Principales compromisos	Comentarios
1899 y 1907	Convenciones de La Haya	Establecieron las normas que rigen la conducta de los países durante las guerras.	
1949	Convenios de Ginebra	Derechos de los prisioneros de guerra extensivos a los civiles.	
1977	Protocolos	Protección de las víctimas civiles de conflictos locales e internacionales.	
1981, entró en vigor en 1983	Convención de Armas Inhumanas	Prohíbe el uso de determinados tipos de armas convencionales y establece mecanismos para limitar el impacto de las minas antipersonales.	51 países la han ratificado
1997 Entrada en vigor el 1 de marzo de 1999	Convención o Tratado de Ottawa Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.	Es una de las regulaciones que más presión pública han tenido para que se lleven a cabo en sus inicios, a través del trabajo de asociaciones civiles, gobiernos y personas comprometidos en la denuncia de las repercusiones y la deshumanización en el empleo de este tipo de armas. Prohíbe el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas terrestres antipersonales. Algunos países que utilizan y producen armas no se han adherido a la convención (China, Rusia, la India, Pakistán y Estados Unidos). La convención propone : • la prohibición sin excepciones ni disposiciones transitorias, de la producción, empleo, transferencia y almacenamiento de todos los tipos de minas antipersonales; • el compromiso de destruir las existencias de minas antipersonales en un plazo de cuatro años; • el compromiso de retirar en un plazo de diez años las minas antipersonales colocadas, • el compromiso de cooperar en las labores de limpieza de minas y en la asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, • un sistema de verificación confiable.	El 1 de julio de 2005 la habían firmado en total 153 países; 145 países la habían ratificado y en 144 de ellos ya se encuentra en vigor. A partir del 1 de enero de 2006 contará con 145 Estados.
29 de noviembre al 3 de diciembre de 2004 en Nairobi	Primera conferencia de examen de la Convención de Ottawa	El Documento de Revisión evalúa los avances alcanzados e identifica los retos. La Declaración de Nairobi es un documento político de referencia para el próximo quinquenio, en el cual se resumen los objetivos del Plan de Acción y se hace un llamamiento político a la acción.	

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

1.2.3 Acuerdos o Tratados referentes al Control de Armas del Ejército

>> Fecha	Acuerdo o convención	Principales compromisos	Comentarios
1992	Registro de armas convencionales de la ONU	<p>La Asamblea General de la ONU adoptó la resolución llamada Transparencia en Armamentos donde se estableció se debía mantener un Registro de Armas Convencionales donde se incluyera información sobre transferencias internacionales de armas así como información obtenida de los Estados miembros sobre su material bélico, su producción armamentista y las políticas relevantes.</p> <p>Para este registro los gobiernos informarán, voluntariamente, sobre sus grandes transferencias de armamento, equipos y transportes para uso militar a otros países. Además de basarse en la confianza, las 7 categorías del registro no contemplan ningún apartado para las armas pequeñas y ligeras.</p> <p>Las categorías son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tanques de batalla • Vehículos armados • Artillería de alto calibre • Aeronaves de combate • Helicópteros de ataque • Buques de guerra • Lanzadores de misiles <p>150 gobiernos, han presentado informes periódicos.</p>	<p>Por ejemplo:</p> <p>El informe 2002 del Registro de la ONU con la información correspondiente al año de 2001 señala que México adquirió 2 naves de guerra una fragata y un LST.</p> <p>En el reporte del Departamento de Estado de los EEUU sobre las licencias para exportación autorizadas de artículos y servicios de defensa correspondiente al mismo año fiscal 2001, detalla que México adquirió 3,404 carabinas, 14,000,485 cartuchos .22, 8,089 pistolas y revólveres y 2,392 rifles, entre otros artículos que, por no entrar en esas siete categorías no se detallan en este reporte.</p>

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

2. Antecedentes Jurídicos

El Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.”¹²

Con el propósito de regular los aspectos relacionados con la fabricación, el marcaje, el registro, las licencias y el control del armamento, fue en 1972 que se publicó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que aún está en vigencia.

>> 2.1 Criterios para la portación de armas

Los criterios que regulan la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego a particulares son:

- Tener modo honesto de vivir:
- Haber cumplido los obligados con el servicio militar nacional.
- No tener impedimento físico y mental.
- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas.
- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

Además según el Artículo 26 inciso F de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹³ establece que se permitirá según :

a) La naturaleza de su ocupación o empleo.

Por lo que a este rubro se refiere es indispensable que el peticionario desempeñe labores en las cuales necesariamente requiera de la portación de armas y que en el desarrollo de las mismas, se encuentre en inminente peligro.

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva.

Este requisito se refiere a los lugares en los cuales no se presta ningún tipo de seguridad por parte del Estado; en el concepto de que no se puede otorgar licencia particular individual de portación de arma de fuego a los ciudadanos que habitan en lugares de alto índice delictivo; toda vez que el Estado, a través de sus direcciones de seguridad pública, es el único facultado en términos de lo dispuesto por el 5º párrafo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la seguridad pública.

c) Cualquier otro motivo justificado.

Cuando el interesado justifique plenamente que su integridad física y/o la de su familia se encuentra en inminente peligro, por amenazas recibidas por el empleo que desempeña, por haber actuado conforme a sus facultades legales y resulte una parte afectada; esto se podrá comprobar con copias certificadas de actas de averiguación previa, levantadas ante el agente del ministerio público.

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

>> 2.2 Tipo de armamento autorizado para civiles

Los tipos y características de las armas que pueden poseerse o portarse por particulares se establecen en el **Artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** en vigencia en México y son:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II.- Revólveres en calibres no superior al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm)."

>> 2.3 El nuevo proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia

El 28 de abril del presente año la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por el que se expide **la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia**, en la cual se autoriza a los ciudadanos, con previo registro y autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, a tener **dos armas por hogar**. Aprobada con 342 votos a favor y sólo dos abstenciones, esta ley requiere para la portación de armas del registro de una licencia, la cual expedirá únicamente la Secretaría de la Defensa Nacional y cuya nueva modalidad incluirá fotografía. También especifica que el calibre permitido será hasta el calibre .38 y que la **posesión de más de cinco armas sin distinción de calibre se considerará como delito de acopio**. Diputados del PRI y el PAN defendieron esta nueva ley argumentando la situación de inseguridad prevaleciente en México.¹⁴ Este discurso de los representantes legislativos y la posición de sus partidos es incongruente con el espíritu de la Ley de Armas de Fuego de 1972 la cual señala explícitamente que el habitar una zona con alto índice delictivo no es razón suficiente para la autorización de una licencia de arma de fuego en vista de que el Estado es el único encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por otra parte, también resulta incongruente con la posición de otros órganos del gobierno como es el caso de la **Secretaría de Relaciones Exteriores** que según Carlos Gómez, director ejecutivo de Amnistía Internacional-México, en enero, autoridades de ésta **Secretaría "aseguraron estar dispuestas a impulsar un tratado internacional que regule la producción, distribución y comercialización de armas cortas, lo que hoy se contradice con la aprobación de una medida draconiana que da carta abierta al comercio lícito de armas sin contar con mecanismo alguno que garantice que no ingresarán más tarde al mercado ilícito"**¹⁵.

Actualmente la ley se turnó al Senado de la República para ser discutida y votada durante la siguiente legislación.

14. El presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara, el diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Guillermo Martínez Nolasco y el diputado del Partido de Acción Nacional (PAN), Julián Angulo, entre otros.

15. "Reprueban ONG aval a conservar armas cortas", La Jornada, 02 de mayo del 2005.

>> 2.3.1 Análisis del Proyecto de Decreto de la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia

El Proyecto de Decreto de Ley "determina con claridad el número de armas que se podrán poseer en un domicilio, las cuales serán dos, amparándose en el registro del arma. Además se establece con toda claridad que se comete el delito de acopio, con la posesión de más de cinco armas de fuego sin distinción de calibres.¹⁶" al autorizar la posesión de dos armas por hogar entre los ciudadanos mexicanos, abre las puertas a una mayor circulación, atendiendo a la oferta internacional de armas que presiona por una mayor ampliación del mercado. La actual ley no señala el número de armas permitidas, la nueva establece que dos por hogar y "para efectos de la posesión, expresa de manera singular el término domicilio, sin extenderlo a otros lugares. Luego entonces, esta garantía no otorga el derecho de poseer armas en otros sitios donde se resida temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente"¹⁷.

El diputado Pablo Franco, integrante de la Comisión de Defensa en la Cámara de Diputados (PRD) reconoció que la ley carece de un diagnóstico empírico o un estudio de campo que contemple la facultad de que las familias puedan tener dos armas.¹⁸ En ese mismo sentido, en la Cámara de Diputados, algunos legisladores aseguran que la ley se aprobó sin que hubiera intercambio de información entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, es decir, que no hubo ninguna investigación sobre los efectos de la ley en caso de ser aprobada¹⁹.

El Proyecto de Decreto de Ley afirma contemplar los Tratados Multilaterales y específicamente menciona a la CIFTA y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea para la Cooperación en Materia de Control de los Precursores y Sustancias Químicas. Sin embargo, no hace mención alguna sobre los acuerdos encargados de la protección a los derechos humanos.

Pese a que la nueva Ley propone un sistema más eficiente de registro, una mayor circulación de armas dificultará las labores de control, prevención y sanción de la posesión, circulación y actividades ilícitas que se realizan con armas de fuego y explosivos, sobre todo en la situación, como es la actual, en que no se cuenta con un registro exacto del cual partir.

La principal crítica hacia el nuevo proyecto de Ley es que las investigaciones sobre violencia señalan que los problemas ocasionados por la proliferación de armas son provocados por el aumento de la circulación y uso de las armas, tanto legal como ilegal. Se espera que la nueva legislación posiblemente permita un control más eficiente y reduzca la posesión de armas de ciertos grupos, por ejemplo, militares en activo y retiro o cinegéticos; sin embargo, por el contrario, permitirá la mayor posesión, circulación y posibilidad de uso de las armas por el ciudadano común: por un lado no asegura que quien ya cuenta con una o varias armas, las registre, como tampoco que cuando adquiera una nueva arma entregue o se deshaga legalmente de la que tenía en posesión, siendo alta la probabilidad de que prefiera una más moderna como las que ofrece el nuevo mercado tanto desde el punto tecnológico como mediático.

16. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1741-I, miércoles 27 de abril de 2005.

17. Idem

18. Federación Panamericana de Seguridad Privada, A.C. (FEPASEP)

19. Centro Mexicano de Análisis, Estratégico y Negociación Internacional, AC (CAENI)

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

01 Por otro lado, el proyecto no establece las bases para la clara reglamentación enfocada a la
02 restricción y reducción de la proliferación en el mercado ni tampoco de la compra de armas por lo
03 que no va a alterar la disponibilidad de armas que circulan en el país y que inciden en la seguridad
04 pública. Por ejemplo, tampoco se habla de las armerías, principales promotores de venta.

05 Los especialistas en seguridad Mario Arroyo y Pablo Parás del Centro de Estudios de Opinión Pública
06 señalan sobre la nueva ley que además de que la iniciativa no está basada en estudios sobre el
07 impacto que pudiera tener en la sociedad si se implementara, no responde al principal problema
08 de las armas de fuego que son las ilegales mientras que (este proyecto) únicamente incide en el
09 control sobre las legales.²⁰

10 El proyecto de ley establece que la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con las
11 Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, realizarán campañas para evitar que la
12 población posea armas o las porte de manera ilegal.

13 A pesar de que la Cámara de Diputados señala que se tomaron en cuenta "la mayor parte de las
14 propuestas que se hicieron en los Foros Nacionales, así como en las reuniones con diversas
15 organizaciones" y aclara que sólo la de los cinegéticos no se incluyó en la legislación, las voces
16 disidentes de integrantes de la sociedad civil aseguran que "la legalización de las armas de fuego
17 en los domicilios particulares puede dar una falsa expectativa de seguridad, porque en realidad el
18 problema de fondo de la violencia social sigue sin resolverse, ya que las armas no son una solución
19 para garantizar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos". También dicen que "se ha
20 comprobado que plantear como responsabilidad de los ciudadanos su propia seguridad y fomentar
21 la "evasión" del Estado en su papel de garante del orden público genera condiciones de mayor
22 violencia e inseguridad."²¹ No se ha dado a conocer la lista de foros y participantes. Tampoco se
23 turno a análisis de las Comisiones de Relaciones Exteriores, salud, educación y otros que pudieron
24 haber aportado mayor análisis y sobre todo una visión del impacto que la nueva permisibilidad para
25 la posesión tendrá en la población civil.

26 No obstante de que el propio dictamen de la ley señala que "el Estado de ninguna manera pierde
27 su obligación de proporcionar seguridad a la población, ya que esta Ley tiende a disminuir la
28 tenencia y portación de armas"²², la defensa de esta nueva ley se ha basado en la intención de
29 proporcionar a los ciudadanos tranquilidad y la posibilidad de defenderse ante las altas tasas de
30 inseguridad que se registran en el país.

31 Una de las reformas más notorias que propone el proyecto de decreto es con respecto a disminuir
32 la pena mínima cuando se trate de delitos cometidos por la portación o posesión de armas de fuego
33 de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, para que quede a consideración del juez la posibilidad de
34 salir bajo fianza a quienes hayan cometido un delito por primera vez, cuenten con buena conducta,
35 con un modo honesto de vivir y que no hayan sido condenados con anterioridad por delito doloso.
36 "Así mismo se propone reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2°
37 fracción II, para adecuar las penas a los delitos graves que contempla esta Ley. Además, para hacer
38 más realista la aplicación de la Ley, se establecen diversas penas de acuerdo al tipo de arma que
39 se porta, y no así, la aplicación para quien porta un arma de menor calibre, en comparación con
40 quien porta una de mayor calibre."²³

20. "Reprueban ONG aval a conservar armas cortas", *La Jornada*, 02 de mayo del 2005.

21. Edgar Cortez, secretario ejecutivo de la red nacional Todos las Derechos para Todos en "Reprueban ONG aval a conservar armas cortas", *La Jornada*, *Idem*.

22. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 1741-I, miércoles 27 de abril de 2005.

23. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 1741-I, miércoles 27 de abril de 2005.

3. Circulación y posesión de armas en México

>> 3.1 Registro Federal de Armas

El artículo 4 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que es atribución del Ejecutivo el control de todas las armas de fuego que circulen en el país para lo que se llevará un Registro Federal de Armas. Dicho control se realizará a través de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Esta última es la encargada de intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego de acuerdo a la fracción XVI del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como es también la institución responsable del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. La instancia encargada particularmente es la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos (DGRFAFCE) como se señala en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el DOF el 1º de septiembre de 1992.

De acuerdo a las cifras que la DGRFAFCE ha declarado, el número de armas registradas en México a enero del 2003 era de 4 millones 492 mil 692 armas. Cifra que aún considerando que no haya sufrido incrementos o modificaciones para el 2005 y que sólo exista un arma por hogar, arroja un porcentaje de que el 17.68 por ciento de los hogares mexicanos cuentan con un arma.

Sin embargo esta estadística puede estar bastante distante de la realidad. Las anomalías del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos se hicieron más evidentes en el 2001 cuando en el Informe de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2001 presentada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) sólo se encontraron los registros de 2 millones 121 mil 384 armas entre 1972 y diciembre de 2001 en los informes mensuales y trimestrales sobre la emisión de licencias y permisos, así como los de registro de armas de fuego, que son remitidos al Estado Mayor Presidencial y a la Inspección y Contraloría General. En el 2002, la propia Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos había reportado a la ASF que desde que entró en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en 1972 hasta el 2001 el Registro Federal de Armas de Fuego contaba con 5 millones 443 mil 574 licencias. En los años 2000 y 2001 no se actualizaron las altas del registro y no hay tampoco coherencia entre los movimientos al contabilizarse 94 mil 135 movimientos de armas en un documento y registrándose sólo 62 mil 397 en esos años. Una nueva cifra se desprende de una sección del sitio de internet de SEDENA²⁴ que en base a la Ley de Transparencia responde a las preguntas de los ciudadanos. A la pregunta sobre el número de armas de fuego registradas por personas físicas y morales, públicas o privadas desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972) al 13 de septiembre del 2003, SEDENA respondió, un millón 494 mil 321 armas.

De la auditoría de las tres bases de datos presentadas por SEDENA a la ASF se desprende la cifra ya mencionada de 4 millones 492 mil 692 armas, que la ASF considera es la que más se acerca a la situación real.

En dicho informe también se señalan las principales deficiencias del registro: duplicación de datos, registros incompletos, métodos burocráticos obsoletos, entre otras inconsistencias que incluyen el incumplimiento del manual del Estado Mayor para tener un registro computarizado

24. <http://www.SEDENA.gob.mx/leytrans/petic/2003/sep/peticsep.htm>

01 de las armas que permitiera saber con certeza cuántas armas circulan en el país y quienes han
02 registrado un arma. Además, el registro presenta limitaciones y errores en cuanto al control,
03 supervisión y renovación de los permisos para portar armas que ha extendido la propia SEDENA
04 y carece de antecedentes históricos de las licencias otorgadas a particulares expedidas antes
05 del 2001. Además, en este mismo informe la ASF señala que la Dirección "no pudo proporcionar
06 información sobre el número de permisos extraordinarios para la transportación de armas de
07 fuego autorizados en el ámbito nacional y tampoco sobre aquellos que se tramitan
08 directamente por esa Dirección General."

08 Concluyendo, la ASF determinó que "la Secretaría de la Defensa Nacional ha incurrido en
09 deficiencias en la operación del Registro Federal de Armas y en el control de las licencias y
10 permisos que otorga en materia de armas de fuego, cartuchos, municiones, material explosivo
11 y sustancias y agresivos químicos, así como en lo relacionado con la fabricación,
12 comercialización y transportación de esos materiales."²⁵

12 Por su parte, el Secretario de la Defensa Nacional indicó que existe un escaso control sobre el
13 armamento utilizado por las corporaciones policiales de los estados por parte de los
14 gobernadores de las entidades y aseguró que se han "encontrado con armas que nunca fueron
15 compradas o asimiladas por las diferentes entidades federativas, y lo mismo son cuernos de
16 chivo, M15, M16, y no hay por dónde saber cómo llegaron esas armas"²⁶. También afirmó que
17 durante las dos revisiones anuales que SEDENA hace a las corporaciones policiales de los
18 estados se han dado cuenta que "Muchos policías se las llevan, las tiran o las venden, porque
19 vemos, cada vez que vamos a hacerles la revisión, que no aparece todo el armamento". Estas
20 irregularidades no le permiten a SEDENA, quien debiera recibir denuncias sobre las armas
21 extraviadas o robadas, tener un control eficiente.

22 >> 3.2 Fabricación e Importaciones de Armas

23 3.2.1 Fabricación

24 En México existen dos fábricas autorizadas a producir armas de fuego: Productos Mendoza e
25 Industrias Cabañas.

26 La SEDENA otorgó la licencia a Productos Mendoza, con vigencia al 31 de diciembre del 2005, para
27 la fabricación y venta de rifles calibre .22. Cuenta también con permiso para exportar y desde 1999
28 tiene autorización para producir subametralladoras HM-3 9mm Parabellum, armas que son las que
29 utilizan las fuerzas de seguridad y el ejército mexicanos. De este modelo de armas produce alrededor
30 de 100 mil al año, 50 por ciento para exportación a Estados Unidos.

31 Gracias al Tratado de Libre Comercio (TLC) México se ha convertido en el mayor exportador de
32 municiones hacia Estados Unidos, después de Brasil. El principal productor de municiones para armas
33 ligeras es Industrias Tecnos, con destino casi total hacia Estados Unidos bajo el sello Golden Eagle.

25. Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2001.

26. Vicenteño, David, "Exige Sedena control de armas de Policías" en Reforma, 24 Agosto 200

Tanto Productos Mendoza como Industrias Cabañas están autorizadas a la fabricación de rifles y pistolas calibre 4.5 y 5.5. mm., con vigencia al 31 de diciembre del 2005. Industrias Ruiz Cabañas de acuerdo a la información publicada por la SEDENA tiene la licencia para la fabricación y venta exclusivamente para la exportación de rifles calibre .22. Sin embargo, la Encuesta de armas pequeñas 2004: derechos en riesgo señala que únicamente el 30% de la manufactura de rifles calibre .22 se destina a la exportación a Estados Unidos.

Esta misma encuesta afirma que la fábrica dependiente de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional "produce armas de estilo militar, unas cinco mil al año, entre pistolas, rifles H&H G-3, metralletas MP-5, morteros, granadas de mano y municiones de varios calibres para armas militares. Esa fábrica no exporta"²⁷.

De acuerdo a los informes de la SEDENA la producción de armamento en dicha fábrica es variable porque está destinada únicamente a cubrir las necesidades del ejército y fuerza aérea. Señala además que la producción no se comercializa o exporta con base en lo señalado en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Artículo 49 del Reglamento interior de la propia SEDENA que dicta que corresponde a la industria militar fabricar y reparar el armamento necesario para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Catorce empresas poseen el permiso general o licencia expedida por el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos para la fabricación, reparación y comercialización de armas y cartuchos.

Por otra parte, declaraciones a medios como la de Jorge Serrano Gutiérrez²⁸, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo y Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República (PGR) respecto a que "los cuernos de chivo (rifles de asalto AK47) ya no sólo se producen en Rusia o China, sino también en fábricas clandestinas en el continente americano" apuntan a suponer que pueden existir otros puntos ilegales donde se fabriquen armas de las cuales no se tendría conocimiento de su existencia. Otras investigaciones periodísticas también han señalado las fábricas de armas "hechizas" en barrios como Tepito o Iztapalapa en la Ciudad de México²⁹, información que confirmó el coordinador de Seguridad Pública de la delegación Iztapalapa, Luis García González. Un arma hechiza es una pistola de calibre menor a la que se liman las pistas del cañón para que pueda albergar un cartucho de mayor calibre. El trabajo debe ser hecho con cuidado, sin ralladuras a las pistas porque son las que dan velocidad y el equilibrio para que la bala salga y no explote.

3.2.1 Importaciones de armamento

La SEDENA considera información "Reservada" la relativa a las compras de armas y modelos y únicamente hace de conocimiento público los presupuestos que se han gastado en ello:³⁰

2002.....	\$10,307,243.54
2003.....	\$11,077,610.00

27. Delgado, Armando, "Mercado negro de armas en Juárez" en Norte de Ciudad Juárez del 13 de septiembre del 2004.

28. Castillo García, Gustavo "Internet es usada ya por narcos para comprar armamento: PGR" en La Jornada, 13 de junio de 2005

29. "Fábrica de armas hechizas, nuevo problema para Iztapalapa", con información de Notimex en Reporte 98.5, 19 de julio del 2005.

30. Información publicada en la página electrónica de la SEDENA <http://www.sedena.gob.mx/> <http://www.sedena.gob.mx/leytrans/petic/2003/oct/31102003b.htm>

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Por su parte, el Informe sobre Desarrollo Humano 2001 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), basándose en las indicadores del Banco Mundial para el 2002 señala que el monto de las importaciones de armas en México alcanzaron en el 2000, los 14 millones de dólares, siendo el país latinoamericano que más armas ha comprado a Estados Unidos en los últimos años. En el 2003, el Informe Fiscal del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las transferencias de artículos militares autorizadas para cada país reporta que en México se importaron armas pequeñas y ligeras y sus componentes por la cantidad de aproximadamente dos millones 750 mil 941 dólares. Ese mismo año, en el reporte del gobierno alemán sobre exportaciones de equipo militar, aunque no se señalan los montos y cantidades de armas, se enlista a los países a los que se les concedió permisos para la transferencia de armas pequeñas, entre ellos México. Italia es otro de los países que ha declarado haber hecho transferencias de armas pequeñas a México de las que en su legislación se denominan civiles y que no tienen que solicitarse bajo los mismos controles que se aplican a las armas militares.³¹

En el informe del 7 de julio del 2003 que hizo Adolfo Aguilar Zinser, quien fuera representante permanente de México ante la ONU, señaló durante la primera reunión bienal de los Estados para examinar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, que "Todas las armas son marcadas al momento de su fabricación y cuando se importan, se anotan en su exterior, de manera visible, el nombre y dirección del importador. Debe subrayarse que la exportación de armas no es un fenómeno común en México, ya que nuestro país produce únicamente el armamento necesario para satisfacer sus necesidades de seguridad".³²

No obstante, esta es también otra de las discrepancias que existen entre la versión oficial y las de sectores académicos o internacionales. Al respecto, Keith Krause, director de la *Encuesta de armas pequeñas 2004: derechos en riesgo* comenta que "A México se le considera el "más ambiguo" de los 10 países latinoamericanos en la encuesta. A la falta de transparencia en la cuantía de las armas se le añade la ambigüedad legislativa y la controversia sobre sus estadísticas de exportaciones e importaciones. La cifra oficial sobre importación es un gasto entre 47 y 88 mil dólares anuales, pero en forma extraoficial se conoce que, por ejemplo en 2001, recibió 7.9 millones de dólares en armas de fuego, el promedio más alto en la región".³³

La misma encuesta señala que otras fuentes registran un valor de importaciones de 20 millones de dólares y a los Estados Unidos, Grecia, Italia, España y Bélgica como los principales abastecedores. Fuentes que proporcionaron información para la presente investigación apuntan a Israel entre los principales abastecedores.

3.3 Estadísticas de otras dependencias gubernamentales y de asociaciones no gubernamentales

>> La principal institución oficial dedicada a la investigación de estadísticas en México, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), no dispone de estadísticas de posesión de armas de fuego en los hogares, ya que ningún censo o encuesta ha captado dicho rubro, por lo que se considera necesario recurrir a fuentes no gubernamentales para conseguir una perspectiva más amplia de la cantidad de armas que circulan en el país. Esta carencia que reconoce el INEGI también la señala la *Encuesta de Armas Pequeñas*³⁴ la cual destaca a México y Brasil como los países donde hay menor transparencia en la información sobre armas.

31. Amnistía Internacional "El G-8: exportadores mundiales de armas. No se impiden las transferencias irresponsables de armas", 22/06/2005 POL.30/007/2005

32. Aguilar Zinser, Adolfo, *Intervención durante la primera reunión bienal de los Estados para examinar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. SER, Comunicado de prensa Núm. 19/03 Nueva York, N. Y., a 7 de julio de 2003.

33. Núñez, Kyra, "Latinoamérica armada hasta los dientes" en *La Opinión* 3 de julio del 2004.

34. www.smallarmssurvey.org

Dentro de la información que no proviene del gobierno, el dato más alarmante procede de la misma Encuesta de armas pequeñas 2004: derechos en riesgo, realizada por el Instituto de Postgrado de Altos Estudios Internacionales en Ginebra que sostiene que "la evidencia respalda la conclusión de que en México existen mucho más armas pequeñas y armamentos ligeros que las cifras oficiales" y señala que "estimaciones extraoficiales (armas sin registro) las sitúan entre dos a 15 millones; las armas de fuego en manos militares se estiman extraoficialmente en 1 millón y armas de fuego detentadas por oficiales de policía en 425 mil".

Un estudio del Centro de Estudios de Opinión Pública (CEOP) y del organismo Seguridad Humana que se realizó en la Ciudad de México afirma que el 12 por ciento respondió afirmativamente a la pregunta si tenía armas en su hogar. El porcentaje fue de 19 por ciento cuando se les preguntó si conocían a alguien que las tuviera y 42 por ciento dijo tener conocimiento de algún accidente que involucrara armas de fuego durante el último año.

3.3.1 Armas en manos de civiles

En mayo del 2005, la SEDENA declaró contar con la información de armas registradas como sigue:

>> Entidad federativa	Armas		Total de armas
	cortas	largas	
Aguascalientes	5,454	8,189	13,643
Baja California	11,997	21,303	33,300
Baja California Sur	3,694	7,169	10,863
Campeche	3,657	18,275	21,932
Coahuila	19,613	32,984	52,597
Colima	11,621	15,775	27,396
Chiapas	11,047	15,616	26,663
Chihuahua	28,455	36,826	65,281
Distrito Federal	119,811	100,869	220,680
Durango	23,379	15,390	38,769
Guanajuato	26,785	40,700	67,485
Guerrero	24,277	38,716	62,993
Hidalgo	12,361	35,563	47,924

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Entidad federativa	Armas		Total de armas
	cortas	largas	
Jalisco	55,654	73,434	129,088
México	51,714	75,505	127,219
Michoacán	41,424	63,282	104,706
Morelos	8,311	15,717	24,028
Nayarit	10,532	13,395	23,927
Nuevo León	38,048	59,419	97,467
Oaxaca	16,227	43,955	60,182
Puebla	18,054	34,693	52,747
Querétaro	6,371	15,646	22,017
Quintana Roo	1,476	8,881	10,357
San Luis Potosí	11,260	14,736	25,996
Sinaloa	27,858	48,823	76,681
Sonora	16,904	33,564	50,468
Tabasco	7,180	11,912	19,092
Tamaulipas	33,146	49,655	82,801
Tlaxcala	3,252	10,045	13,297
Veracruz	31,858	53,682	85,540
Yucatán	5,817	36,538	42,355
Zacatecas	11,078	10,478	21,556
TOTAL	698,315	1,060,735	1,759,050

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Así mismo, señaló que dicha Secretaría no cuenta con un censo de las armas que no se encuentran inscritas en el Registro Federal de Armas de Fuego.

A pesar de que México tiene una de las más estrictas regulaciones sobre la portación de armas del mundo, con restricciones para portar armas o la adquisición de ellas únicamente a través de la SEDENA, muchos civiles consiguen poseer un arma fácilmente a través del mercado ilegal o de las prácticas corruptas que continúan ejerciéndose. La falta de transparencia y la corrupción que denuncian los instrumentos internacionales es aún más evidente cuando se observa la facilidad con que sectores poderosos de la población pueden obtener la licencia para portar un arma.

En el número 164 de la publicación Milenio Semanal correspondiente al 30 de octubre del 2000 se dio a conocer un listado del registro correspondiente a 1997 donde 1,352 civiles tenían licencias particulares de portación de armas individuales. Entre estos **civiles sobresalen los funcionarios gubernamentales, ex funcionarios, políticos, propietarios de medios de comunicación, periodistas y empresarios, todos reconocidos por los cargos de poder político y económico que ostentan.** En estas licencias destacan 4 expedidas "por la autorización directa del C. Gral. Srio. Def. Nac.", varias de armas de calibres reservados para uso exclusivo del Ejército, la autorización de 9 licencias para rifles Mossberg .12 mm. (siendo que legalmente sólo se pueden registrar en las zonas rurales del país), **dos metralletas MP5 portadas durante la campaña a la gubernatura de un candidato,** además de la **autorización de bloques de hasta 40 armas tramitados por una sola persona para uso de sus empleados o familiares.**

Sobre las armas reservadas al ejército que portan civiles, SEDENA, a petición expresa a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con folio No. 0000700003804 señala que: "Los requisitos para que un civil porte un arma de fuego para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, son los señalados por el Artículo 26 Fracción I, Incisos A, B, C, D, E y F de la Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos, los cuales se comprobaran de la forma establecida en el Artículo 25 de su reglamento, y con los formatos a que se refiere el acuerdo administrativo de carácter general No. DGRFAFCE/01/2003 de 18 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. En la inteligencia de que se trata de casos de excepción, mediante la justificación de la necesidad, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los municipios, previstos en los Artículos 8 y 11 último párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

Sin embargo, a este respecto contrasta el señalamiento de la ASF, citando nuevamente el informe de resultados 2001 donde afirma que **SEDENA "no lleva a cabo acciones que le permitan estimar el número de las armas de uso exclusivo del Ejército que se encuentran en poder de particulares, ni realiza acciones preactivas para que los particulares registren sus armas o bien para desincentivar su adquisición y posesión".**

Siendo cuestionada también sobre la totalidad de "las armas cortas (revólveres y pistolas) por marca y calibre registradas por los ciudadanos para la protección del hogar"³⁶ fechada el 8 de marzo del 2005, la SEDENA respondió que a pesar de que "Esta Secretaría no cuenta con documento alguno que contenga la información como la solicita" pero añade que actualmente cuenta con 569,178 armas cortas registradas, de los calibres establecidos en el Art. 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que existen 2,246 licencias particulares individuales de portación de arma de fuego vigentes, las cuales amparan la misma cantidad de armas de fuego del calibre permitido de conformidad con el mismo artículo de la Ley, mismas que son de las siguientes marcas: Pietro Beretta, Smith Et Wesson, Glock, Taurus, Browning, Llama, Astra, Star, Sig Sauer, Colt, Norinco y Ceska Zbrojovka.

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

3.3.2 Licencias de portación de armas a empresas particulares para seguridad privada

La SEDENA ha otorgado licencias de portación de armas a 44 empresas particulares. Entre ellas 24 licencias particulares colectivas para la portación de armas de fuego fueron otorgadas a empresas que proporcionan seguridad privada y otras 20 licencias particulares colectivas para la portación de armas de fuego fueron otorgadas a personas morales para seguridad de sus instalaciones³⁷. El costo de estas licencias asciende a \$ 20,551.00 (veinte mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.). Dicha secretaría no proporciona información sobre la cantidad de armas de las que pueden hacer uso las empresas autorizadas por razones de seguridad de éstas.

4. Tráfico ilícito y Mercado Negro

Durante la Conferencia ONU 2001 Wendy Cukier, Presidenta de la Coalición Gun Control señaló que los distribuidores de armas no distinguen entre terroristas, revolucionarios, guerrilleros, fuerzas legítimas o narcotraficantes sino que las armas sólo "siguen el dinero". Ella sostiene que la mayoría de las armas ilegales entran a un mercado como armas legales originalmente. Advierte además que el 90 por ciento de las armas que se recuperan en México son parte del "tráfico hormiga" que cruza la frontera con Estados Unidos.

El especialista Mario Arroyo afirma que "el mercado negro de las armas es abastecido por la delincuencia organizada, los paisanos que regresan a México de Estados Unidos y por los propios policías."³⁸

Una investigación de la periodista Elda Merino³⁹ calcula que entre los años 2001 y 2002 ingresaron por la frontera con Estados Unidos de manera ilegal a territorio mexicano cerca de 24 mil armas de fuego cortas y largas así como un millón 224 mil 718 de municiones de diferente calibre con destino al centro y sur del país, particularmente hacia los estados de México, Guerrero y el Distrito Federal. De acuerdo a la información que proporcionaron para dicha investigación fuerzas militares y de seguridad, la puerta de entrada para las armas es Tamaulipas principalmente Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros. "La mayoría ingresa a territorio mexicano por el Puente Internacional Turismo 1, a bordo de autobuses de pasajeros y vehículos sedán de Oregon y Texas, EEUU".

La investigadora Lora Lumpe declara que Estados Unidos es el principal proveedor de armas del mercado negro mexicano⁴⁰. La facilidad para adquirir armamento del lado americano de la frontera norte, es comentado tanto por delincuentes como por elementos de seguridad mexicanos en informes que han dado a la prensa y así también lo asegura Gary Thomas, Jefe del Departamento de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego del gobierno de Estados Unidos quien dice que aproximadamente el 80 por ciento de las armas que se introducen a México de manera

37. Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con folio No. 0000700030605 fechado el 9 de junio del 2005.

38. Lagunas, Icela "La pistola policial es preferida del hampa" en *El Universal*, 29 de agosto de 2005.

39. Merino, Elda, "El mercado negro de las armas" en *Revista Contralinea* No. 13, Abril 2003.

40. Lumpe, Lora, "The US Arms Both Sides of Mexico's Drug War," *Covert Action Quarterly*, no. 61, 1998, pp. 39-45.

ilegal son compradas legalmente en las 12,706 armerías legales que se encuentran en los estados fronterizos de California, Texas, Arizona y Nuevo México⁴¹.

La Comisión para asuntos de la Frontera Norte en su Programa de Desarrollo Regional Frontera Norte 2001 – 2006 señala que:

"El tráfico de armas en la región es alarmante. El control en su venta es por demás insuficiente ya que en la Unión Americana prácticamente no existen restricciones para la comercialización de armas y municiones. Se sabe que el ingreso de armas a México por la región fronteriza se hace, cuando menos de dos formas: la primera de ellas es a través del denominado "tráfico hormiga", que se lleva a cabo en los puentes internacionales que unen a Estados Unidos con México, por donde diariamente cruzan miles de personas que introducen entre sus pertenencias cartuchos, pistolas y armas mayores desarmadas. La segunda, que es la de mayor escala y de manera más organizada, se efectúa a través de las zonas desérticas de la región.

De cualquier forma, este problema se agudiza en territorios específicos de la región fronteriza, en donde es frecuente ver que muchos jóvenes de clase media y baja, a fin de costearse alguna droga o hacerse de algún dinero, sirven de "burros" para cruzar armas a México; también es frecuente que el pago de otras actividades derivadas del narcotráfico se realice con armas y municiones.⁴²"

Merino también señala que por la frontera sur con Guatemala, son dos los puntos principales donde se origina el tráfico: los puertos llamados Ocos y Champerico, cercanos a Tapachula, Chiapas. El tráfico de armas se realiza por mar, en lanchas rápidas, muchas veces las armas son introducidas en otros artículos electrónicos o de plástico que también se infiltran a México de contrabando.

La investigación de Merino establece cuáles son las rutas que sigue el tráfico de armas:

Ruta	Ciudades
Pacífico	<ul style="list-style-type: none"> • Tijuana – Mexicali – Nogales – Hermosillo – Topolobampo – Mazatlán– Tepic – Guadalajara – Lázaro Cárdenas – Iguala – Oaxaca- Tuxtla Gutiérrez. • Tijuana – Ensenada – Guerrero Negro – Ciudad Constitución – La Paz– Topolobampo – Mazatlán.
Centro	<ul style="list-style-type: none"> • Nogales – Ciudad Juárez – Chihuahua – Torreón – Zacatecas – Querétaro – Iguala – Oaxaca. • Nogales – Chihuahua – Durango – Aguascalientes – Morelia.
Golfo	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo Laredo – Monterrey – San Luis Potosí – Querétaro – Distrito Federal – Iguala – Oaxaca. • Nuevo Laredo – Reynosa – Matamoros – Ciudad Victoria – Tampico – Tuxpan – Tuxtla Gutiérrez.
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudad Hidalgo – Unión de Juárez – Ciudad Cuauhtémoc – Tapachula– Pijijiapan – Tonalá – Tuxtla Gutiérrez – Tepanatepec – Tehuantepec– Oaxaca.

41. Tim Weiner and Ginger Thompson, "U.S. Guns Smuggled Into Mexico Aid Drug War," New York Times, 19 May 2001 citado en Cukier, Wendy www.research.nyerson.ca/SAFER-Net/regions/Americas/Mex_MY03.htm

42. **SEGOB, PGR y SSP, Programa de Desarrollo Regional Frontera Norte 2001 – 2006, Comisión para asuntos de la Frontera Norte.**

01
02 Declaraciones de un elemento de Seguridad Pública que solicitó permanecer en el anonimato,
03 señalan que el tráfico de armas que se realiza por la frontera sur es el que dirigen los grupos
04 de narcotraficantes, que proviene principalmente de Rusia y la zona de los Balcanes y que el
05 armamento que se incluye en este tipo de tráfico es además de los típicos armamentos como
06 granadas, AK 47, etc., lo que este de "moda" y que supere la capacidad militar de las
07 corporaciones de seguridad. También comenta que muchos de los cárteles y grupos de
08 narcotráfico ya cuentan con un "asesor en armas" que es quien determina el equipo que se
09 solicita. Frecuentemente el pago por este armamento se hace en especie y sigue la misma ruta
10 que la droga donde ya se tienen cooptadas a todas las autoridades de tal forma que incluso el
11 embalaje donde viajan la droga o el armamento tiene un logotipo que indica a quién pertenece.
12 Las entregas se hacen por mar hasta Veracruz, Tampico y de ahí a Huatabampo. Esta misma
13 fuente señala que es casi imposible saber cuántas armas se introducen a México de manera
14 ilegal. También comenta que en los operativos de seguridad que se realizan de forma
15 consuetudinaria en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se escogen
16 arbitrariamente los aviones a los que se revisarán los contenedores del equipaje de carga. No
17 pocas veces han encontrado durante esas revisiones cajas completas con armamento, declarado
18 como otro tipo de instrumentos metálicos de circulación legal.

15 Diversas investigaciones en medios de comunicación y fuentes anónimas del presente trabajo
16 señalan que un arma de fabricante, "caliente", es decir que participó en algún ilícito, puede
17 obtenerse aproximadamente desde 50 dólares, sin embargo una "hechiza" puede conseguirse
18 por 25 dólares. El que un arma esté "limpia" incrementa su costo, además del modelo, el calibre
19 y las condiciones en que se encuentre. En la frontera norte, particularmente en Ciudad Juárez,
20 puede obtenerse una pistola calibre .38, usada, a un costo que oscila entre 110 y 200 dólares
21 según las condiciones del arma; una nueva calibre .38 Super puede llegar a costar entre 700 y
22 900 dólares. Una pistola calibre .22, puede obtenerse por poco menos de 80 y 120 dólares. Una
23 caja de balas calibre 22 cuesta poco menos de 5 dólares y la de calibre 9 mm entre 20 y 25
24 dólares en el mercado negro.⁴³

23 En julio del 2005, la Procuraduría General de la República solicitó el apoyo de Estados Unidos
24 para el control del tráfico de armas. El Procurador señaló que "El apoyo viene, por un lado, para
25 que tengan más control en su frontera en cuanto al tráfico de armas, porque las armas con las
26 que se desarrolla la violencia en el norte de nuestro país es con los pertrechos que nos llegan
27 de Estados Unidos"⁴⁴. Por su parte, Jorge Serrano Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada
28 en Investigación de Terrorismo y Acopio y Tráfico de Armas que también forma parte de la PGR
29 ha destacado que otro de los mecanismos para la adquisición de armas en territorio mexicano
30 es a través de internet. Los narcotraficantes mexicanos lo solicitan con dirección a Estados
31 Unidos y el armamento ingresa posteriormente por los puertos marítimos⁴⁵. Asegura que son
32 los cárteles del narcotráfico los únicos que adquieren armas y aseguró que "no así los llamados
33 grupos armados como el Ejército Popular Revolucionario (EPR), el Ejército Revolucionario del
34 Pueblo Insurgente (ERPI) o el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)".

43. Delgado, Armando "Mercado negro de armas en Juárez" en Norte de Ciudad Juárez, 13 septiembre del 2004.

44. Castillo G., Gustavo, "Daña más el narcomenudeo que el tráfico de los cárteles" en La Jornada, 1 de julio del 2005

45. Castillo G., Gustavo "Internet es usada ya por narcos para comprar armamento: PGR" en La Jornada, 13 de junio de 2005.

5. Indicadores del Uso y Circulación de Armas de Fuego

>> 5.1 Índices de mortalidad por armas de fuego asesinatos suicidios y accidentes

Con respecto a los índices de crímenes con armas de fuego, el especialista Arturo Arango Durán del Instituto Nacional de Ciencias Penales comenta que "Se puede decir que las estadísticas oficiales ofrecen una imagen tan distorsionada de la realidad, que no se pueden señalar tendencias ni patrones del comportamiento delictivo y, por ello, no pueden ser usadas para explicar el fenómeno delictivo. En resumen, no existe en nuestro país un marco de referencia (sistema de información estadístico coherente y confiable), que permita realizar diagnósticos precisos sobre la delincuencia." Las estadísticas oficiales no desagregan específicamente los delitos y por ejemplo, en los homicidios no se hace distinción entre delitos con arma blanca, o arma de fuego, imprudenciales, por accidente de vehículo, en riña, etc. En otros delitos como robo o secuestro tampoco existe una clasificación en las estadísticas oficiales que permita llevar una contabilidad sobre la presencia de armas pequeñas o ligeras en la consumación de los delitos.

De acuerdo a su propio análisis la tendencia de los homicidios es a la baja:

Año	Incidencia de homicidios
2000	10 737
2001	10 284
2002	10 088
2003	10 086

Fuente: Arango Durán, Arturo "Indicadores de Seguridad Pública en México: La Construcción de un Sistema de Estadísticas Delictivas", Center for U.S.-Mexican Studies, 2003.

En 1998, según la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las armas de fuego estaban presentes en el 79.5 por ciento de los delitos.

En el Distrito Federal de acuerdo al análisis que realiza el especialista Mario Arroyo sobre cifras de la Secretaría de Seguridad Pública, el 65 por ciento de los homicidios son con armas de fuego.

Se ha incrementado la consignación de presuntos delincuentes por posesión ilegal de armas, tráfico ilícito de armas y armas prohibidas. Las Estadísticas Judiciales en Materia Penal que proporciona el INEGI hasta el año 2003 arrojan que ocho de cada diez de los presuntos delincuentes registrados en el fuero federal acusados por dichos delitos fueron consignados. En materia de los previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego un 31.9%. En el fuero común en

el 2003 se registraron de 174 960 casos; el 3.7 por ciento de los presuntos delincuentes por homicidio y el 3.1 por armas prohibidas. Por cada dos violaciones a la Ley Federal de armas de fuego en el fuero federal, se registró un caso de armas prohibidas en el común. Entre los delitos materia de la consignación de los presuntos delincuentes en el fuero común la categoría de homicidio ocupa el 4º lugar con 8 525 casos y el delito de armas prohibidas ocupa el 5º. lugar con una tendencia creciente mostrando que se observa en las cifras correspondientes a los últimos años:

>>

Año	Presuntos delincuentes
1998	5 283
1999	5 859
2000	5 351
2001	6 024
2002	6 617
2003	6 824

Fuente: NEGI, Estadísticas Judiciales en Materia Penal, Cuaderno No.12, Edición 2004, México.

Como se mencionó, en las estadísticas oficiales no se desagregan los datos sobre homicidios de acuerdo al arma utilizada, sin embargo, la Encuesta de armas pequeñas 2004: derechos en riesgo arroja el dato de que 5 mil 452 homicidios son cometidos con armas de fuego en México en un año. En México, según ese reporte, ocurren entre 33 y 156 homicidios por cada cien mil pistolas que hay en el país.

En lo que va del año 2005, se ha registrado una tendencia al alza de los delitos federales cometidos a lo largo del país, de acuerdo con los reportes oficiales, entre estos delitos se cuentan el narcotráfico y el tráfico de armas.

De acuerdo con las cifras publicadas por la Procuraduría General de la República, los delitos del orden federal se han disparado con respecto a las cifras del 2004, incluso se detalla que la incidencia delictiva en el país va en aumento, ya que mientras en enero se cometieron sólo seis mil 394 ilícitos, en junio de este año se perpetraron ocho mil 463 delitos y se espera que para finales del 2005 se hayan cometido más de 81 mil delitos.

El Distrito Federal cuenta con el mayor número de ilícitos perpetrados con un total de nueve mil 494, mismos que se realizaron de enero a junio del presente año, la mayoría de ellos relacionados con posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, contra la salud y patrimoniales. Además, de enero al 29 de agosto del 2005 la Secretaría de Seguridad Pública había detenido a mil 67 personas por posesión y comercialización de armas de fuego, 230 de los cuales son menores de edad⁴⁸. Los menores de 17 años encabezan la lista de detenidos y le sigue el rango de jóvenes que fluctúan entre 21 y 25 años, involucrados en ilícitos.

La SSP del Distrito Federal asegura que durante el 2005 ha puesto a disposición de la PGR a 800 personas que portaban armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y fuerzas armadas, lo que demuestra la facilidad con la que se puede disponer de un arma de éstos calibres.⁴⁹

Datos de otras entidades señalan que el 35 por ciento de los delitos en Tamaulipas se relacionan con el narcotráfico y el tráfico de armas, mientras que en Sinaloa, el 73 por ciento está relacionado a estos delitos.

>> 5.2 Indicadores de Violencia

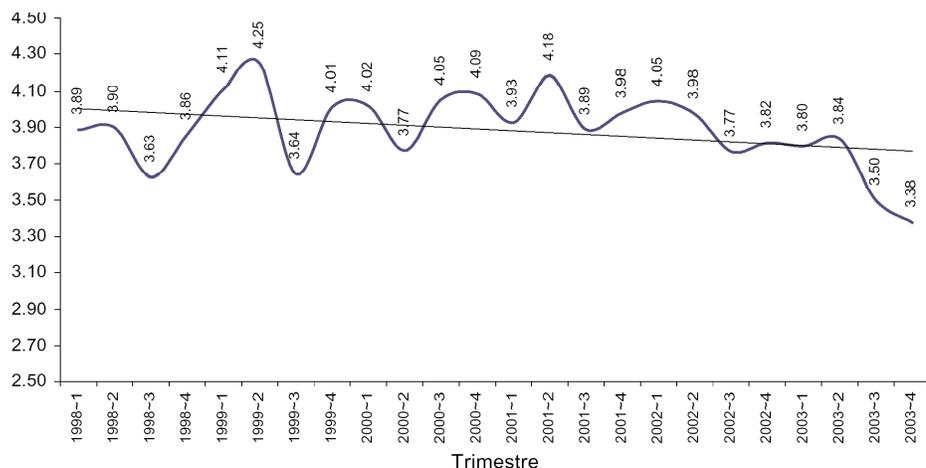
Los altos índices de violencia son también evidentes con la información que proporciona José Antonio Ortega, presidente del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública, quien asegura que, pese a las cifras que se manejan oficialmente, durante el primer semestre de 2005 el país registró el mayor número de secuestros en el mundo, con 194; por encima de países como Colombia, donde se reportaron en el mismo lapso 162 plagios. Además, subraya que el país es primer lugar en el asesinato de las víctimas secuestradas, muy por encima de Colombia y Brasil.⁵⁰

Otros de los indicadores que evidencian que en nuestro país existe en circulación un número mucho mayor de armas de las que se tienen en los registros es la tasa de defunciones por armas de fuego causa que, en los últimos tres años, ocupa el quinto lugar.

Además de las ejecuciones ligadas al narcotráfico que se han presentado en el país durante el año y que dan cuenta del clima de violencia que se vive (131 ejecuciones en Michoacán al 29 de julio del 2005⁵¹, en Sinaloa 308 aproximadamente de enero a junio del 2005⁵²).

A mayo del 2005, las ejecuciones representaban casi el 80 por ciento del total de las ocurridas en 2004. Se habían contabilizado casi 540 homicidios relacionados con actividades del narcotráfico, pero "existe una cifra negra de más de 900 ejecuciones cometidas por el crimen organizado"⁵³.

Incidencia delictiva por cada 100 mil habitantes respecto a Armas de Fuego⁵⁴



48. Lagunas, Icela "La pistola policial es preferida del hampa" en El Universal, 29 de agosto de 2005.

49. Alzaga, Ignacio "Necesario, frenar el contrabando de armas de fuego, dice Joel Ortega" en Reforma, 25 de agosto del 2005.

50. "México, primer lugar mundial en secuestros" en El Economista, 3 de agosto del 2005.

51. Idem

52. La Jornada, lunes 13 de junio del 2005.

53. Notimex, 31 de mayo del 2005.

54. Secretaría de Seguridad Pública con cifras validadas por la PGR.

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Durante el año 2003 se registraron 3 mil 327 suicidios⁵⁵. En 545 de ellos se utilizaron armas de fuego, siendo este el segundo medio más frecuentemente utilizado después del ahorcamiento. A propósito de que en los últimos años, en los que se ha registrado un incremento de los suicidios entre la población infantil, la Sociedad Mexicana de Pediatría ha destacado el acceso a las armas como una de las posibles causas de incidencia de este fenómeno en los menores.

6. Las acciones del Gobierno Federal y Gobiernos Locales

>> 6.1 Las cifras oficiales sobre decomisos

Durante los seis años de gobierno del ex presidente Ernesto Zedillo (1994-2000) la SEDENA registró un decomiso total de 41 mil 170 armas, en ese mismo periodo el Ministerio Público Federal registró 79 mil 523 denuncias de delitos con violencia involucrando armas de fuego, es decir más del doble de denuncias que los aseguramientos de armas.⁵⁶

En las cifras oficiales arrojadas por el 4º. Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, se destaca que durante los tres primeros años de su administración se han decomisado de 8 mil 231 armas largas y 14 mil 170 cortas, además de un millón 364 mil 167 municiones y cartuchos de distintos calibres del que únicamente el 13 por ciento se encontraban vinculado a delitos contra la salud.

De enero a los primeros días de diciembre del 2004, se decomisaron 5 mil 13 armas de fuego y 387 mil 188 municiones dentro del Programa Nacional para la Prevención y Detección de Tráfico de Armas. En estos hechos fueron detenidas 4 mil 286 personas por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El General Clemente Vega García, Secretario de la Defensa Nacional señaló que diariamente son aseguradas en promedio 256 armas de fuego en el territorio nacional.⁵⁷

Las entidades con mayor número de aprehensiones por portación de armas de fuego fueron el Distrito Federal con 406, seguido por Michoacán con 405 y Baja California con 376.

Los tres estados con menor incidencia en este tipo de delito son Aguascalientes, con 3 detenidos; Colima, con 21 y Baja California Sur con 25.

El 89.9% de las armas se ha asegurado en Michoacán, Distrito Federal, Baja California, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Coahuila, Tamaulipas, Durango, Nayarit, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Querétaro, Oaxaca, Guerrero, Jalisco y Chiapas.

En los decomisos del periodo el 63.4% de las armas largas fueron fusiles; el 73.1% de las armas cortas fueron pistolas y el 31.6% de las armas decomisadas fueron calibre .22.

Jorge Serrano Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo y Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República (PGR) reconoció que antes del año 2000 había mayores aseguramientos de armas ilegales gracias a los llamados Puntos de Revisión Carreteros, comúnmente conocidos como Precos. Sin embargo desde que se retiraron la efectividad en la detección del contrabando disminuyó.⁵⁸

55. INEGI, Estadísticas de intentos de suicidio y suicidios, Cuaderno número 10, Edición 2004.

56. Galán, José, "Sin freno, tráfico y posesión ilegal de armas en México" en La Jornada 3 de septiembre de 2000

57. Vicenteño, David, "Exige Sedena control de armas de Policias" en Reforma, 24 Agosto 2005.

58. Castillo García, Gustavo "Internet es usada ya por narcos para comprar armamento: PGR" en La Jornada, 13 de junio de 2005

El Secretario de la Defensa Nacional durante la pasada 19ª. Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, comentó que durante la presente administración se han destruido 240 mil 815 armas y que permanecen en depósito 202 mil 661 armas de fuego de diferentes calibres de las cuales 186 mil 590 se encuentran a disposición de los jueces. De las que se encuentran almacenadas solamente 16 mil 081 están decomisadas, es decir, que el juez determinó que quedaran incautadas en definitiva, pero de ellas sólo 13 mil 331 están en buenas condiciones aunque muchas son de uso reservado para las Fuerzas Armadas, por lo que no podrán entregarse a las corporaciones policiales que las requieran.⁵⁹

>> 6.2 Posición de México y Acciones del Gobierno

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a nivel internacional, ha tenido un papel activo en el desarrollo de los instrumentos multilaterales para controlar el tráfico ilícito de armas. En el 2001-2002 ocupó el lugar de Secretario del Comité Consultivo de la CIFTA.

México ha ratificado los acuerdos internacionales que promueven la protección de los derechos humanos y el control de las transferencias de armas. Participa también en el Grupo de Expertos de la ONU sobre el marcaje y rastreo, en adición al grupo paralelo establecido por los gobiernos de Francia y Suiza. Asimismo, colabora bilateralmente con el Buró para el Control del Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego del Gobierno de Estados Unidos.⁶⁰

La política internacional mexicana ha sido muy activa en relación a los mecanismos internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar el tráfico de armas. La vocación pacífica del país ha impulsado las posiciones de vanguardia por el mayor control y la restricción de las armas.

No obstante que México mantiene esta imagen hacia fuera, el interior de la política mexicana es contradictorio. En los próximos meses estará en aprobación en el Senado el nuevo proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia que considera como legal la posesión de dos de este tipo de armas por domicilio y el delito de acopio a partir de cinco. Los promotores de la ley confían que pase en el siguiente periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Senadores. Este incremento en la venta legal de pistolas, revólveres, rifles y escopetas autorizada ya por la Cámara de Diputados trata de ser legitimado bajo el argumento de la "seguridad y legítima defensa" de los mexicanos.

Esta ley pone a México contra la corriente internacional de reducir la disposición de armas entre los civiles y tendrá que ser fundamentada en la próxima reunión de Naciones Unidas sobre el control de armas cortas y ligeras, que se realizará en el 2006 para la revisión de los avances en el PoA.

Entre las acciones que más destacan de otras dependencias gubernamentales encaminadas a la reducción de la posesión y el tráfico de armas se encuentran los programas para canjear armas por despensas o diferentes tipos de bienes, emprendidas principalmente por SEDENA y los gobiernos de

59. Medellín, Jorge Alejandro "Ha decomisado SDN casi medio millón de armas" en *El Universal*, 23 de agosto del 2005.
http://www.presidencia.gob.mx/buena_snoticias/index.php?contenido=20212
60. Godnick y Vázquez, *Control de las Armas Pequeñas en América Latina*, SERIE AMÉRICA LATINA NO. 1, *International Alert – Programa de Seguridad y Construcción de Paz*

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

los Estados. El 11 de septiembre de 1999, SEDENA inició el programa permanente de canje de armas por despensas. Del 1º de enero al 31 de octubre del 2003 se habían recibido en donación 11,709 armas de fuego. El Ejército señaló recientemente que gracias a este programa han sido aseguradas 44 mil 569 armas de diversos calibres.⁶¹

SEDENA señala los estados donde se han canjeado mayor número de armas:

>>

Lugar	Estado	Armas recibidas en donación durante el presente sexenio
1º	BAJA CALIFORNIA	12,761
2º	CHIHUAHUA	8,489
3º	NUEVO LEÓN	3,746
4º	SINALOA	3,718
5º	ESTADO DE MEXICO	1,326

Fuente: SEDENA del 2000 a noviembre del 2003.

En mayo de 2001 el Gobierno del Estado de Nuevo León implementó un programa de entrega voluntaria de armas con el que recolectó 200 armas de fuego. Las armas no registradas fueron canjeadas por el equivalente en pesos a 50 dólares en bonos, mientras armas legalmente registradas recibieron bonos con un valor del equivalente en pesos a 100 dólares.⁶³

Con respecto a la posición del gobierno, en el 2003, durante la primera reunión bienal de los Estados para el seguimiento del Programa de Acción de las Naciones Unidas, Adolfo Aguilar Zinser subrayó "la necesidad de limitar y controlar la adquisición y posesión de armas por parte de civiles, no sólo para combatir la cultura de la violencia, sino para evitar especialmente el extenso y lucrativo comercio ilícito de armas originalmente lícitas". El espíritu del proyecto de ley que está en proceso de votación en el Congreso actualmente se contrapone a esta declaración y hace pensar en la carencia de una política común entre los poderes y una postura ideológica de largo plazo por parte del gobierno de Vicente Fox.

Aguilar Zinser también señaló el convencimiento de la posición de México sobre "que la comunidad internacional debe iniciar de inmediato la negociación de un instrumento vinculante para el marcaje y rastreo de las armas pequeñas y ligeras, teniendo presente las recomendaciones del Grupo de Expertos de Naciones Unidas que estudió la viabilidad de desarrollar dicho instrumento y tomando en cuenta también las valiosas contribuciones de las Organizaciones no Gubernamentales con las que nuestros Estados deben de trabajar en una estrecha cooperación, como lo hace mi país"⁶⁴

Uno de los avances en ese sentido tuvo lugar el 24 de junio del 2005, cuando la SRE organizó una reunión de trabajo con organizaciones de la sociedad civil en el marco de la Segunda Conferencia Bienal de las Estados Partes para considerar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus Aspectos, teniendo como objetivo principal el conocer la opinión y puntos de vista de las organizaciones de la sociedad civil mexicanas, preocupadas por el tema del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, en particular con respecto a la aplicación del PoA.

63. Godnick y Vázquez, *Idem*.

64. Aguilar Zinser, Adolfo, *Intervención durante la primera reunión bienal de los Estados para examinar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. SER, Comunicado de prensa Núm. 19/03. Nueva York, N. Y., a 7 de julio de 2003

7. Conclusiones y Recomendaciones

• Un primer paso para poder contar con una nueva política pública coherente y terminar el nuevo proceso legislativo, que es absolutamente necesario, es la elaboración de un diagnóstico integral, tanto desde la perspectiva de los requerimientos nacionales como de los compromisos internacionales, así como también de un **sistema nacional de indicadores y seguimiento** de la **problemática, su causalidad y sus** efectos. Este diagnóstico debe incluir la valoración del impacto humano y social, en especial en el campo de **la salud y la violencia.**

• **Contar con información sobre las confiscaciones de armas pequeñas y su destino final.**

• Contar con **información y estudios técnicos,** especialmente los de la **Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad** Pública sobre el actual **récord de heridos y muertos** por uso de armas de fuego.

• Contar con un **registro fehaciente de las características del arma,** así como de su fabricación, adquisición (compra, venta, exportación, importación, u otra) **y destino final de las armas** pequeñas tanto en posesión de civiles como de autoridades.

• Para **mejorar la transparencia** respecto a las armas que circulan en México son las adecuaciones y el mejoramiento del Registro Federal de Armas. Para ello es importante considerar las recomendaciones que en los resultados del informe de la Cuenta Pública 2001, realizó la ASF y que señalan:

- La SEDENA no cuenta con una base de datos del Registro Federal de Armas de Fuego, lo que le impide la toma de decisiones.

- Las manifestaciones de posesión de armas de fuego de los particulares no están automatizadas, por lo que presenta un rezago en su registro,

- La SEDENA carece de un sistema automatizado para controlar los permisos de portación de armas de fuego, lo que impide generar estadísticas confiables,

- Debido a que las visitas de inspección y vigilancia a las instituciones o empresas con licencias para la portación de armas de fuego se realizan por las zonas militares, la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos no genera estadísticas,

- Respecto a la fabricación de armas de fuego y cartuchos la SEDENA no cuenta con una base de datos confiable, lo que la limita para generar estadísticas,

- La SEDENA tampoco elabora estadísticas adecuadas respecto a las operaciones de los establecimientos que cuentan con permiso para comercializar cartuchos,

- Es deficiente el control que la SEDENA ejerce respecto a los clubes y asociaciones de tiro, caza y pesca, lo que le impide generar estadísticas precisas,

- La inspección y vigilancia de permisos extraordinarios de transportación de armas de fuego es insuficiente,

- Las funciones que realiza la DGRFAFCE no se encuentran incorporadas en los indicadores estratégicos de la SEDENA.

- El combate al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras debe ser tratado de manera integral, incorporando los efectos negativos en el desarrollo humano y los daños causados a los grupos más vulnerables, además de las repercusiones de la pobreza y subdesarrollo en la lucha contra este flagelo.
- Hacer frente a los problemas crecientes por la transferencia y compra-venta ilícitas de armas pequeñas en las fronteras Norte y Sur del país.
- Incorporar, en la medida de lo posible, la opinión de la sociedad civil en la creación de leyes, reglamentos y procedimientos sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, así como el tema de la posesión civil de armas.
- Se considera importante la labor conjunta entre el gobierno y la sociedad civil en el proceso de construcción de consensos en los distintos foros internacionales dedicados al tema.
- La información pública debe considerarse una herramienta de comunicación y transparencia entre el gobierno y la sociedad civil, permitiendo a esta última contribuir con su opinión.
- Aprovechar el alcance de los medios de comunicación a favor del impulso y la promoción de una cultura de la paz y la no violencia.
- Sensibilizar a las autoridades e instituciones encargadas de la seguridad sobre el manejo responsable de las armas, incluida la estricta observancia de los derechos humanos; asimismo se proponer la coordinación entre éstas y las organizaciones sociales para la elaboración de un diagnóstico confiable de la situación nacional en el combate al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras.
- Favorecer el carácter jurídicamente vinculante de los tratados internacionales suscritos por México sobre este tema.
- Promoción de la negociación de un tratado internacional para el control del comercio de armas que retome aquellos tratados internacionales ya existentes en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Pertinencia de que el gobierno mexicano destine recursos para la creación de un fondo para la investigación y desarrollo de programas de prevención y control, en cuya elaboración participen las instituciones gubernamentales y la sociedad civil involucradas en el tema.
- Precisar los temas en los que puede aliarse la sociedad civil con las dependencias gubernamentales para obtener información y establecer los casos en que la sociedad civil tiene que utilizar sus propios canales de gestión.
- Realización de foros, por parte del Senado de la República, previos a la aprobación de los proyectos de ley en los que se consulte a la población civil sobre el contenido y las implicaciones de los mismos.

Bibliografía

Aguilar Zinser, Adolfo, Intervención durante la primera reunión bienal de los Estados para examinar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. SER, Comunicado de prensa Núm. 19/03. Nueva York, N. Y., a 7 de julio de 2003.

Amnistía Internacional "El G-8: exportadores mundiales de armas. No se impiden las transferencias irresponsables de armas", 22/06/2005 POL 30/007/2005.

Arango Durán, Arturo "Indicadores de Seguridad Pública en México: La Construcción de un Sistema de Estadísticas Delictivas" preparado para la conferencia "Reforming the Administration of Justice in Mexico", Center for U.S.-Mexican Studies, 2003.

Auditoría Superior de la Federación, Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2001.

Burrows, Gideon, El negocio de las armas, Intermon Oxfam, Barcelona, 2003.

Código de Conducta de la UE en Materia de Exportación de Armas.

Douglas J. Wiebe, Firearms Injury Center at Penn (FICAP), Universidad de Pennsylvania (2003).

Fisas Armengol, Vicenç, Adiós a las armas ligeras. Las armas y la cultura de la violencia. Barcelona: Icaria-Más Madera, 2000.

Godnick y Vázquez, Control de las Armas Pequeñas en América Latina, SERIE AMÉRICA LATINA NO. 1, International Alert – Programa de Seguridad y Construcción de Paz.

Godnick, Muggah y Waszink, Balas perdidas: el impacto del mal uso de armas pequeñas en Centroamérica, IANSA Small Arms Survey, Junio 2003.

Hillier y Wood, Vidas destrozadas. La necesidad de un control estricto en el comercio internacional de armas, Informe de la campaña Armas bajo control. Amnistía Internacional e Intermon Oxfam, 2003.

INEGI, Estadísticas de intentos de suicidio y suicidios, Cuaderno número 10, Edición 2004.

Jackson, T., N. Marsh, T. Owen and A. Thurin. 2005. Who takes the bullet? Understanding the Issues. No. 3/2005 Oslo: Norwegian Church Aid.

Krug, Powell and Dahlberg, "Firearm-related deaths in the United States and 35 other high-and upper-middle-income countries", International Journal of Epidemiology, UK 1998:27:214-221.

Lemaire, Jean, "The Cost of Firearm Deaths in the United States: Reduced Life Expectancies and Increased Insurance Costs." en Journal of Risk and Insurance, The Wharton School of the University of Pennsylvania Septiembre 2005.

Lumpe, Lora, "The US Arms Both Sides of Mexico's Drug War," Covert Action Quarterly, no. 61, 1998, pp. 39-45.

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

01 Lumpe, Lora, *Trafico de Armas: El mercado negro mundial de armas ligeras*, Ed. Intermon Oxfam,
02 Barcelona, 2004.

03 OEA, *Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego,*
04 *Municiones, Explosivos y otros Materiales*, 1997.

05 OEA, *Declaración de Bogotá sobre el funcionamiento y aplicación de la Convención Interamericana*
06 *Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros*
07 *Materiales Relacionados*, PEA/Ser.L/XXII.4, CIFTA/CEP-1/DEC.1/04 REV. 3, 9 DE MARZO 2004.

08 ONU, *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de*
09 *Minas Antipersonal y sobre su Destrucción*, septiembre 1997.

10 ONU, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas*
11 *y Ligeras en Todos sus Aspectos*, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001, A/CONF.192/15.

12 Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia,
13 Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1741-I, miércoles 27 de abril de 2005.

14 Varios autores, *Convención Marco sobre Transferencias Internacionales de Armas*, 2000. Wood,
15 Peleman *The Arms Fixers. Controlling the Brokers and Shipping Agents*, BASIC, NISAT, PRIO, 1999.

16 >> *Hemerografía*

17 Galán, José, "Sin freno, tráfico y posesión ilegal de armas en México" en *La Jornada* 3 de septiembre
18 de 2000

19 Merino, Elda, "El mercado negro de las armas" en *Revista Contralínea* No. 13, Abril 2003.

21 Núñez, Kyra, "Latinoamérica armada hasta los dientes" en *La Opinión* 3 de julio del 2004.

22 Delgado, Armando, "Mercado negro de armas en Juárez" en *Norte de Ciudad Juárez* del 13 de
23 septiembre del 2004.

24 "Reprueban ONG aval a conservar armas cortas", *La Jornada*, 02 de mayo del 2005.

26 Zibechi, Raúl, *Las armas de América del Sur*, *La Jornada*, 12 de Junio de 2005. Raúl Zibechi es
27 colaborador del IRC Programa de las Américas (www.ircamericas.org).

28 Castillo García, Gustavo "Internet es usada ya por narcos para comprar armamento: PGR" en *La*
29 *Jornada*, 13 de junio de 2005

30 Castillo G., Gustavo, "Daña más el narcomenudeo que el tráfico de los cárteles" en *La Jornada*, 1
31 de julio del 2005

"Fábrica de armas hechizas, nuevo problema para Iztapalapa", con información de Notimex en Reporte 98.5, 19 de julio del 2005.

"México, primer lugar mundial en secuestros" en El Economista, 3 de agosto del 2005.

Notimex, 31 de mayo del 2005.

Medellín, Jorge Alejandro "Ha decomisado SDN casi medio millón de armas" en El Universal, 23 de agosto del 2005.

Vicenteño, David, "Exige Sedena control de armas de Policías" en Reforma, 24 Agosto 2005.

Alzaga, Ignacio "Necesario, frenar el contrabando de armas de fuego, dice Joel Ortega" en Reforma, 25 de agosto del 2005.

Lagunas, Icela "La pistola policial es preferida del hampa" en El Universal, Ciudad, página 1, 29 de agosto de 2005.

>> *Internet:*

<http://www.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/index.php?contenido=20212>

<http://www.sedena.gob.mx>

<http://www.SEDENA.gob.mx/leytrans/petic/2003/sep/peticsep.htm>

<http://www.smallarmssurvey.org>

Tim Weiner and Ginger Thompson, "U.S. Guns Smuggled Into Mexico Aid Drug War," New York Times, 19 May 2001 citado en Cukier, Wendy www.research.ryerson.ca/SAFER-Net/regions/Americas/Mex_MY03.html

>> *Instituciones:*

Academia Americana de Pediatría (2000)

Asociación Mexicana de Salud Pública, AC

Centro Mexicano de Análisis, Estratégico y Negociación Internacional, AC (CAENI)

Federación Panamericana de Seguridad Privada, A.C. (FEPASEP)

IFAL Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con folio No. 0000700015205

IFAL Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con folio No. 0000700030605 fechado el 9 de junio del 2005.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática

Instituto Nacional de Salud Pública

Procuraduría General de la República

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Salud

Secretaría de Seguridad Pública

Oxfam trabaja con los demás para encontrar soluciones duraderas a la pobreza y sufrimiento.

Oxfam Internacional.
Río Niágara 27
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.
Tel. 5208 2219
Fax. 5208 2143





Ley Marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados



FORO PARLAMENTARIO
SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS

CLAVE 

COALICION LATINOAMERICANA PARA LA PREVENICION
DE LA VIOLENCIA ARMADA



SweFOR



Parlamento Latinoamericano

“Ley Marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados”

- PARLATINO, Parlamento Latinoamericano
- Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras.
- CLAVE, Coalición latinoamericana para la prevención de la violencia armada.
- SweFOR, Swedish fellowship of reconciliation.

Ficha Técnica.

Edición: Segunda

Diseño de la Tapa: Ediciones del Instituto, Buenos Aires.

Diseño y Diagramación: Ediciones del Instituto, Buenos Aires.

Actualización y corrección: Centro de Estudios Judiciales, Asunción.

El contenido de los artículos de la presente publicación son de exclusiva responsabilidad de: Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras y CLAVE (Coalición latinoamericana para la prevención de la violencia armada); y ha sido producido con el apoyo económico de SweFOR (Swedish fellowship of reconciliation) y Asdi (Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional), instituciones no responsables del contenido de la publicación.

Se puede reproducir y traducir parcialmente el texto publicado siempre que se indique la fuente.

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN.....	págs. 5-7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	págs. 8-13
ARTICULADOS.....	págs. 14-64

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
- CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS

- CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN
- CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN
- CAPÍTULO 3: MARCAJE

SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS

- CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES

- CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS
- CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS
- CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN
- CAPÍTULO 4: ALMACENAJE
- CAPÍTULO 5: TRANSPORTE
- CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES
- CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO
- CAPÍTULO 8: TENENCIA
- CAPÍTULO 9: PORTE

CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA

CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO

CAPÍTULO 12: REPARACIÓN

CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA

CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO

CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN

CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO

CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO

CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

SECCIÓN V: DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO

SECCIÓN VI: DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN

CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES

CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS

CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS

CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

SECCIÓN VII: DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

NOTAS Y FUENTES.....págs. 65-76

PRESENTACIÓN

En la V Reunión realizada los días 6 y 7 de abril de 2006, en la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), decidió elaborar un proyecto de ley marco sobre control de armas y municiones con la colaboración de la Fundación Viva Rio de Brasil.

A raíz de su carácter de miembro de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE) y en consideración de la posibilidad de enriquecer la colaboración al PARLATINO con la experiencia práctica y jurídica de todos los países de la región y con el intercambio con parlamentarios, Viva Rio invitó al Grupo de Trabajo de Legislación sobre Armas de CLAVE y al Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras al trabajo para la redacción del documento.

En Agosto de 2006, el Grupo de Trabajo sobre Legislación de CLAVE, representantes del Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras y asesores parlamentarios de diversos países, con el apoyo de SWEFOR y la Asamblea Nacional de Panamá diseñaron los lineamientos y avanzaron en el desarrollo del Proyecto de Ley Marco.

Esta etapa de trabajo culminó con la presentación del Proyecto de Ley Marco sobre Armas, Munición y Materiales Relacionados a la entonces Secretaria de Comisiones, Senadora Sonia M. Escudero y a la Diputada Paola Spátola, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO).

Durante la VI Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), realizada los días 19 y 20 de octubre de 2006 en la Ciudad de Montevideo, se resolvió entregar a cada uno de los miembros de la Comisión mixta de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias; y Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado el proyecto de Ley Marco, a efectos de que se analizara el contenido en la próxima reunión.

En la VIII Reunión de la Comisión, celebrada en noviembre de 2007 en Bogotá, se retomó el debate sobre el texto del Proyecto de Ley Marco con los aportes de los expertos Antonio Rangel Bandeira de Viva Río, Darío Kosovsky de INECIP y Gustavo Colás, asesor de la Comisión de Seguridad del Senado argentino. Asimismo, el Director Nacional del Registro Nacional de Armas de la Argentina narró la experiencia de las reformas introducidas en la legislación y los avances logrados en materia de control de armas y desarme.

Con el decidido impulso de la Secretaria General del Organismo, senadora Sonia Escudero, y de la Presidenta de la Comisión, Diputada Paola Spátola, en octubre de 2008 en la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del PARLATINO alcanzó un consenso favorable para aprobar la Ley Marco.

Habiendo sido dictaminado por la Comisión, la Junta Directiva aprobó el texto, que fue elevado a la consideración de la XXIV Asamblea Ordinaria del Parlatino celebrada en la Asamblea Nacional de Panamá en diciembre de 2008, donde fue aprobada por unanimidad por más de un centenar de parlamentarios de 19 países de la región.

Esta ley marco es fruto de un intenso y participativo trabajo auspiciado por el Parlatino, que generó para su elaboración y análisis, un ámbito de debate e intercambio de visiones que articuló el aporte de diversos parlamentarios comprometidos con estos temas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, en pos de brindar a los Parlamentos latinoamericanos los fundamentos para la elaboración de nuevas leyes de combate al tráfico ilícito de armas, y al mal uso de esos productos letales, con el objetivo de hacer de América Latina una región pacífica y más segura para sus pueblos.

¿QUIÉNES SOMOS?

PARLAMENTO LATINOAMERICANO (PARLATINO)

El Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, permanente y unicameral de carácter parlamentario, fundado en 1964, que promueve la integración de América Latina y el Caribe y el fortalecimiento de los Parlamentos miembros de 22 países de la región. Entre sus principios y propósitos se destacan la defensa de la democracia, la pluralidad política e ideológica, la condena a la amenaza y uso de la fuerza, la solución justa, pacífica y negociada de las controversias, la prevalencia de los principios de derecho internacional y la contribución a la paz y estabilidad internacionales.

Website: www.parlatino.org

Contacto: secgeneral@parlatino.org

FORO PARLAMENTARIO SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS

El Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras fue creado como una plataforma internacional para los parlamentarios interesados en abordar este difícil tema. El propósito de la organización es apoyar a los parlamentarios en su trabajo con dicho tema, contribuir al avance de la agenda sobre armas cortas, y en proveer espacio a los parlamentarios y la sociedad civil para que puedan encontrarse y unir sus fuerzas.

Website: www.parlforum.org

Contacto: info@parlforum.org

COALICIÓN LATINOAMERICANA CONTRA LA VIOLENCIA ARMADA (CLAVE)

La Coalición Latinoamericana Contra la Violencia Armada es impulsada por organizaciones no gubernamentales que trabajan estos temas desde distintas perspectivas y que buscan reducir los alcances de la violencia con armas y su impacto en el desarrollo de nuestros pueblos. Desde hace ya unos años, numerosas organizaciones cívicas vienen trabajando en América Latina a favor del control de armas y la reducción de la violencia armada. CLAVE está conformada por 167 miembros, teniendo presencia en cada país de la región.

Website: www.clave-lat.com

Contacto: contacto@clave-lat.com

SWEDISH FELLOWSHIP RECONCILIATION (SweFOR)

El Swedish Fellowship of Reconciliation es una organización sueca ecuménica de Paz, creada en 1919. En la actualidad tenemos 2 500 miembros. La principal finalidad de SweFOR, es la promoción de la no violencia. Trabajamos por el desarme, la reconciliación, el respeto de los Derechos Humanos, como también por la resolución pacífica de los conflictos. Todo ello, a través de conferencias, seminarios, debates públicos, publicaciones, educación, intercambios, campañas y redes de trabajo nacional e internacional.

Website: www.swefor.org

Contacto: info@swefor.org

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Violencia con armas de fuego en América Latina

América Latina es la región que proporcionalmente más sufre de la violencia armada en el mundo. La tasa anual de muertes ocasionadas mediante el empleo de armas de fuego, asciende a 15,5 por cada 100.000 habitantes; eso se compara con por ejemplo África donde la misma tasa es de 7,5, y América del Norte con un 3,9. La violencia armada en América Latina tiene diversas y bien conocidas expresiones: femicidios, violencia juvenil, crimen organizado y conflictos cotidianos que se convierten en tiroteos. Los latinoamericanos están resolviendo sus conflictos con armas y la saturación de armas de fuego en la región – entre 40 a 65 millones – aumenta la letalidad y la gravedad de esa resolución violenta de conflictos.

Esta situación implica un desgaste incluso de la misma institucionalidad estatal de los países latinoamericanos. En primer lugar, los costos que conlleva la proliferación de armas de fuego pesan agudamente sobre el gasto público, el cual se canaliza para atender a muertos y heridos por el empleo de armas de fuego. El Banco Interamericano de Desarrollo a su vez estima que la productividad anual de la región se ve reducida en aproximadamente un diez por ciento como consecuencia de las tasas de muertes y heridos por armas de fuego y demás violencia con ellas. En segundo lugar, los sistemas de seguridad pública tampoco pueden responder eficazmente al incremento de la violencia armada, entre otros por el mismo fácil acceso a las armas de fuego y su uso generalizado. Ello resulta en una devaluación de la capacidad de los Estados en brindar seguridad, aumentando de esa manera las percepciones de inseguridad y la demanda por las mismas armas de fuego.

Instrumentos relevantes

En América Latina y a nivel internacional, fue aproximadamente a mediados de los años noventa que el flagelo de la proliferación de armas pequeñas y ligeras entró en la agenda política.¹ Ello dio pie a varios procesos internacionales, regionales y subregionales y la adopción de instrumentos en la materia, a saber entre otros:

- El Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.
- El Protocolo 2001 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La Convención Interamericana del 1997 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
- El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas para el Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones.
- Las Decisiones 7/98 y 15/04 del MERCOSUR sobre un Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR; respectivamente un Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico

ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR.

- La Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones que integra el Plan Andino 2003 para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- El Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

La existencia y adhesión a esos instrumentos, es prueba de un firme compromiso de los países latinoamericanos en trabajar por el control y desarme de las armas pequeñas y ligeras. Sin lugar a duda, en la región han nacido iniciativas pioneras en la materia.

Retos en la regulación de armas de fuego y munición

No obstante de lo expuesto, en varios aspectos trascendentales, el compromiso reflejado por los referidos instrumentos, todavía falta por traducirse en acciones concretas que realmente cambien ese cuadro de violencia armada generalizada en América Latina. Ciertamente, la adopción de los instrumentos internacionales ha impulsado, entre otros, reformas de legislaciones sobre armas de fuego, una medida imprescindible para ejercer un correcto control sobre las armas pequeñas y ligeras.

Sin embargo, las reformas de las legislaciones sobre armas de fuego se han visto frustradas en varios países de América Latina en el sentido de que no se han alcanzado los resultados esperados. Ello obedece a varios factores, como la necesidad de capacitar a las autoridades de aplicación sobre las legislaciones, de realizar campañas de recolección de armas, de enmarcar en reformas amplias del sector seguridad, etc. Otro factor importante es que las reformas de las legislaciones en pocas ocasiones han partido de un abordaje integral que cubra y regule todos los aspectos y las actividades con armas de fuego, desde su fabricación hasta su destrucción; efectivamente, los mismos instrumentos internacionales arriba referidos, no invitan necesariamente a tal abordaje, enfocando en su mayoría a lo que concierne el tráfico ilícito entre países.

Políticas de “control” y “desarme”

Igualmente radica un gran reto en la actualidad, en lo que respecta la regulación de armas de fuego, y es el de fusionar dos paradigmas de medidas en la materia: “control” y “desarme”. El primero apunta hacia la ilegalidad, de reducir el excedente de iure que existe en una sociedad, compuesto por armas de fuego en estado ilegal; aquí, lo que preocupa es el desvío de armas, de la legalidad a la ilegalidad. Las medidas del segundo paradigma apuntan a reducir la totalidad de las armas en una sociedad, es decir también las que se encuentran en estado legal, o dicho de otra manera: reducir el excedente de facto cuya expresión más clara son las miles de muertes que el fácil acceso y la circulación de armas, fomenta. Aquí, lo que preocupa es el uso indebido, la presencia injustificada de armas de fuego, sea cual sea el estado de ellas.²

Hasta la fecha, no existe normativa que logre la combinación de esos paradigmas en un instrumento integral y completo. La necesidad de combinar las medidas comprendidas bajo los paradigmas de “control” y “desarme”, se desprende de que aplicar solamente un tipo de medidas, llevará pocas perspectivas de éxito en la reducción, prevención y represión de la violencia con armas de fuego. Por un lado, el control de las armas de fuego no se podrá instalar si la sociedad está

saturada por ellas; invariablemente, una presencia alta de armas de fuego conducirá a muertes y heridos por esas armas. Por el otro lado, la retirada de las armas de fuego de la sociedad no alcanzará el objetivo de reducir la violencia armada, si se carece de mecanismos de control que eviten la inyección de nuevas armas a la sociedad y el desvío de ellas a la ilegalidad. El “control” y el “desarme” son condiciones necesarias para reducir la violencia armada, y con perspectivas de ser suficientes, si se combinan entre sí y se acompañan por también otras medidas y reformas del sector seguridad, dirigidas a aumentar la seguridad pública.

La necesidad de legislar sobre las armas de fuego y su munición

Las tareas legislativas, en materia de control y desarme de armas de fuego y munición, han ocupado un alto lugar en la agenda internacional. En prácticamente todos los arriba mencionados instrumentos internacionales, se hace referencia explícita a tales tareas.³ Sin embargo, más allá del entendimiento un tanto técnico y restringido sobre la legislación, que aquellos instrumentos reflejan, mayoritariamente en cuanto al control de ciertos aspectos referente al tráfico ilícito y su represión, existen razones genéricas y plenamente políticas por darle prioridad a las reformas y el perfeccionamiento de legislaciones de armas.

Pueden identificarse entre otras las siguientes funciones que cumplen las legislaciones de armas de fuego, munición y materiales relacionados, en el trabajo por el control y desarme de esos materiales:

- Se legisla porque se percibe, desde el Estado, que la violencia con armas de fuego constituye un problema para la sociedad y el Estado, un problema que le cabe al Estado resolver.⁴
- A efectos de ejercer las facultades coercitivas que le corresponde al Estado en la materia, y a efectos de introducir prohibiciones, referente a ciertos tipos de armas y ciertas actividades con ellas, tales facultades y prohibiciones deben estar amparadas en normativas y disposiciones que gocen de un correcto valor jurídico, es decir normalmente con rango de ley (nacional).
- Las legislaciones de armas cumplen una función normativa a nivel societal, señalando a la sociedad qué se pretende con la regulación de armas, qué principios rigen y orientan la política en la materia: qué se espera de los ciudadanos y a qué se compromete el Estado.⁵
- Legislación de armas de fuego y munición es, igualmente, parte integral de cada política pública de seguridad, así como de la política de salud, ya que es a través de esas legislaciones que se define la presencia en la sociedad de objetos que están diseñados para ocasionar daños, y primordialmente daños letales.⁶
- Legislación sobre armas de fuego y munición es, también, una manera de “comunicarse” con sus países vecinos y la comunidad internacional, algo que es imprescindible para el control de armas de fuego y sus municiones.⁷

Dicho ello, una última razón para legislar sobre las armas de fuego y munición, es que las legislaciones sobre ellas, vistas como iniciativa y proceso, representan una oportunidad para crear opinión pública y para concertar apoyo por el control y desarme de las armas de fuego; apoyo tanto de las instituciones Estatales que hoy atienden a los problemas que ocasiona la proliferación y el uso indebido de esas armas, como, sobre todo, del conjunto de la sociedad.

Elaboración de un proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados

La decisión del Parlamento Latinoamericano de elaborar una Ley Marco sobre Armas de Fuego y Munición fue adoptada en la V Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado de dicho Parlamento, celebrada los días 6 y 7 de abril del 2006 en Buenos Aires, Argentina. En cumplimiento de ello, se puso en marcha un proceso de elaboración de una propuesta de Ley Marco. De conformidad con la decisión se encomendó a la organización no gubernamental de Brasil Viva Rio, a que presentara un proyecto de borrador para su consideración de los representantes de Argentina, Brasil y Uruguay en la Comisión, trabajo que se realizó en un marco ampliado de colaboración y acompañamiento con participación de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE) y el Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

En la Conferencia de Revisión de las Naciones Unidas acerca del Programa de Acción sobre Armas Pequeñas y Ligeras de la ONU, celebrada entre el 26 de junio y 7 de julio del 2006, representantes de CLAVE, al cual pertenece Viva Rio, y el Foro Parlamentario acordaron una división de tareas de investigación y redacción preliminar. Cumplidas estas tareas, se celebró en Panamá, durante los días 28 de agosto y 1 de septiembre del 2006, una reunión de expertos en la materia de CLAVE y el Foro Parlamentario, contando con el apoyo de la Asamblea Nacional de Panamá y el Movimiento Sueco por la Reconciliación. En dicha reunión se concretó un primer borrador que posteriormente de su circulación y lectura por los expertos presentes en la reunión, fue sintetizado y facilitado para la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano, con vista a su consideración en la VI Reunión de esa Comisión en Montevideo, Uruguay.

Fueron consultadas como fuentes, durante el proceso de elaboración del Proyecto de Ley Marco: los instrumentos y las normas internacionales relevantes para América Latina, principalmente las arriba enunciadas; y las legislaciones nacionales en América Latina en la materia, entre otras las de Argentina, Belize, Brasil, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá (proyecto de ley), Paraguay y Uruguay (proyecto de ley).

Organización y contenidos del Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados

Partiendo del presupuesto que resulta necesario reducir los riesgos y prevenir los efectos letales que implica el uso masivo e indiscriminado de armas de fuego, es imperioso contar con un régimen jurídico funcional al control del circulante de estos materiales desde su introducción a los mercados nacionales y de sus múltiples usos hasta su salida de la jurisdicción nacional o su destrucción. A esta diversidad de actividades, se suma que a lo largo de la “vida” de las armas de fuego intervienen distintos actores que a su vez pueden desarrollar múltiples y concurrentes actividades con estos instrumentos.

El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados intenta responder a este panorama y requerimientos, ofreciendo condiciones que permitan la instalación de un régimen jurídico sin fisuras; un régimen jurídico que apunta a evitar tanto el desvío de armas de fuego, munición y materiales relacionados a la ilegalidad, como el uso indebido de ellas: “control” y “desarme”.

Es en esta comprensión que el Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados se estructura sobre cuatro elementos principales:

- Control de los objetos, que son armas de fuego, munición y materiales relacionados (Sección 2).
- Control de los sujetos, que son las personas autorizadas a operar con esos materiales (Sección 3).
- Control de las actividades que se permiten desarrollar a determinados sujetos con dichos objetos (Sección 4).
- Mecanismos para el cumplimiento del régimen establecido sobre los objetos, los sujetos y las actividades (Sección 5).

Ameritan especial atención los siguientes aspectos del Proyecto de Ley Marco:

- Fija como objetivo del Proyecto la prevención y reducción de la violencia con armas de fuego y particularmente las consecuencias letales de su uso, mediante tanto el control de las armas de fuego que se permitan inyectar y usar en la sociedad, como el retiro de las armas de fuego (desarme) cuando su presencia y uso no esté justificado, esclareciendo así que el control y retiro de las armas de fuego y munición se realiza justamente porque preocupa la violencia con ellas.⁸
- Se sustenta en un amplio catálogo de principios para su aplicación, que plasman la política y objetivos a perseguir mediante la ley, facilitando la lectura y aplicación de la Ley Marco por las autoridades intervinientes. Así, el principio de prohibición es un eje estructurante del Proyecto, ya que determina que todos los objetos cuyo uso y las actividades cuya realización no estén expresamente permitidos, estarán prohibidos.
- Dispone la necesidad cumplir un conjunto de requisitos comunes que constituyan un estandar básico para realizar cualquier actividad con armas de fuego y munición, conceptualizado en este Proyecto como “Persona Autorizada”.
- La regulación de las actividades en el Proyecto se construye sobre un sistema de licencias – la “vértebra” de control – mediante la cual se conecta: la actividad o tipo de actividad, el material a emplear en ella, y la Persona Autorizada que desarrollará la actividad.
- El Proyecto intenta guardar un carácter integral, sin fisuras, regulando – mediante la autorización o la prohibición – todas las actividades que se pueden desarrollar con o en relación a las armas de fuego, munición y materiales relacionados: desde la compra de la maquinaria y partes fundamentales para fabricarlas, hasta su eliminación física y el registro de su destrucción definitiva, pasando por las transferencias internacionales, el almacenaje y transporte, el comercio doméstico, el uso en sus diferentes expresiones, las medidas precautorias, y la constatación de las circunstancias que determinan su destrucción.
- Establece el Proyecto, asimismo, una detallada regulación de las maneras en que se podrá disponer de armas de fuego mediante su uso: discrimina entre los usos, a efectos de individualizar y controlar que las armas se empleen para lo que fue pensado al otorgar la licencia respectiva; para prevenir su uso indebido y posibilidades de desvío.
- Se acentúa el papel del Estado, mediante una “Autoridad de Aplicación”, siendo este el vehículo de control, dotado de amplias y acertadas funciones, facultades y recursos que le permite ejercer el papel que le corresponde y compete en la gestión de la seguridad pública, y, en menor grado, de la política de defensa, en lo que concierne el control de

armas de fuego y munición: otorgar licencias, registrar objetos, sujetos y actividades, fiscalizar el cumplimiento de la ley, etc.

- Contiene amplias facultades de fiscalización parlamentaria, entre otros respecto de la fabricación, transferencias internacionales, comercio doméstico y destrucción, y ello no solamente con la intención de aumentar el mismo control parlamentario en la materia, ciertamente necesario y deficiente hasta la fecha, sino también para facilitar la cogestión parlamentaria de la seguridad pública y hasta de defensa, relevante por ejemplo para la exitosa puesta en marcha de campañas de recolección.
- Transversaliza el Proyecto una política de reducción de las armas de fuego mediante disposiciones y conceptos pedagógicos sobre destrucción, con vista a introducir mecanismos permanentes de retirada y destrucción de armas de fuego cuyo uso y presencia no esté justificada: decomiso, reducción de excedentes y recolección o entrega voluntaria.

Nota final

Una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados del Parlamento Latinoamericano es, sin lugar a duda, una oportunidad para apoyar el trabajo de perfeccionamiento de normativas que en América Latina se está impulsando. En primer lugar, una Ley Marco podrá facilitar, atender y fortalecer las funciones fundamentales que cumplen las legislaciones de armas de fuego y munición, para controlarlas. Asimismo, una Ley Marco podrá servir de base para alcanzar regulaciones nacionales plenamente integrales, sin fisuras y aptas para responder a la problemática de violencia con armas de fuego que hoy por hoy, lamentablemente, viven los países y las sociedades de América Latina. Vale resaltar en un sentido conexo que una Ley Marco tiene amplias perspectivas de convertirse en un instrumento de referencia al abordar la imprescindible tarea de armonización de legislaciones de armas de fuego y munición.

Es por ello que una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, en las líneas propuestas del presente Proyecto, puede constituir un hito en el trabajo parlamentario por el control de esos materiales, a los niveles nacional, subregional y regional en América Latina, e incluso en el plano internacional. América Latina ha cumplido un papel protagónico en el impulso de instrumentos pioneros por el control de armas de fuego y munición. El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados reviste, por lo tanto, amplias oportunidades para seguir mostrando iniciativa y liderazgo parlamentario de América Latina: para sus pueblos y para el mundo.

ARTICULADOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante el establecimiento de un régimen jurídico⁹ para:

- a) el control de las armas de fuego, munición y materiales relacionados;
- b) el control de las personas autorizadas a operar con dichos materiales;
- c) el control de las actividades autorizadas;
- d) el retiro de excedentes y de todo material cuyo uso no sea justificado; y,
- e) la sanción al uso indebido de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

Artículo 2: Competencia y ámbito de aplicación

Es competencia del Estado Nacional fijar las políticas y ejercer la regulación y fiscalización en materia de armas de fuego, munición y materiales relacionados.¹⁰ El sistema de control establecido, será de aplicación en todo el territorio nacional y comprenderá a todos los materiales, sujetos y actividades autorizadas.¹¹

Prohíbese la realización de cualquier acto con armas de fuego, munición o materiales relacionados sin la debida autorización legal.¹²

Las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias y demás instituciones del Estado que operen con armas de fuego, quedarán comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ellas se establezcan¹³.

CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

Artículo 3: Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente Ley:

- a) Prohibición: todo material o actividad que no esté expresamente autorizada, está prohibida;
- b) Restrictividad: los requisitos y extremos de la Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;¹⁴
- c) Anticipación: toda actividad a realizarse con el material controlado, debe gozar de autorización previa;
- d) Temporalidad: toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;

- e) Revocabilidad: toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- f) Justificación y concreción: toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;
- g) Correspondencia: toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;¹⁵
- h) Universalidad: toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley;¹⁶
- i) Individualización: todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;
- j) Intransferibilidad: toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal; y,
- k) No recirculación: todo material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS

CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

*Artículo 4: Materiales controlados*¹⁷

A los efectos de la presente Ley, entiéndese por “materiales controlados” los siguientes:

1. “Arma de fuego”:
 - a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o,
 - b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
2. “Munición”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora (pólvoras), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
3. “Materiales relacionados”:
 - a) Todo tipo de repuesto del arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación del tiro, su potencia o cadencia de fuego, o suprima ruidos¹⁸; y,
 - b) Maquinaria específica para la producción de armas de fuego, de los materiales descritos en el inciso precedente, munición y la recarga de ésta.

CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN

Artículo 5: Clasificación de las armas de fuego por sus características

Las armas de fuego, conforme sus características propias, se clasifican en:

- a) “Arma de fuego no portátil: aquella que no puede ser transportada y manipulada por una persona sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- b) Arma de fuego portátil: aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- c) Arma de fuego portátil de puño o corta: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- d) Arma de fuego portátil de hombro o larga: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- e) Arma de fuego automática: es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continúa.
- f) Arma de fuego semiautomática: es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.
- g) Arma de fuego portátil de repetición: es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente y por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

- h) Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro: es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- i) Armas de lanzamiento: la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química, munición explosiva.

Artículo 6: *Clasificación del material controlado según sus restricciones de uso*

Las armas de fuego, munición y materiales relacionados, conforme sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

- a) Las de uso prohibido¹⁹;
- b) Las de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad²⁰; y,
- c) Las de uso permitido para Personas Autorizadas²¹.

Artículo 7: *Materiales de uso prohibido*

Son armas de fuego y munición prohibidas:

- a) Armas de fuego y munición sin número de serie, con número de serie no legible, o con marcaje adulterado;
- b) Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado;
- c) Armas de fuego o munición fabricadas sin los permisos y condiciones establecidas en la presente ley;
- d) Munición expansiva²²;
- e) Munición envenenada;
- f) Equipo de conversión del calibre;
- g) Escopetas con cañón menor a 610 milímetros;
- h) Lanzallamas; y
- i) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.²³ o se derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, sean prohibidas.

Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego y munición clasificadas como prohibidas, salvo la actividad conducente a su secuestro, decomiso y destrucción.²⁴

Artículo 8: *Materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad*

Son materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

- a) Armas de fuego no portátiles, es decir piezas de artillería pesada;
- b) Armas portátiles de calibre igual o superior a 12,7 milímetros (.50) y .50 AE;
- c) Armas de fuego portátiles automáticas con calibre inferior a 12.7milímetros (.50);
- d) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa;
- e) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima rayada de calibre superior a .22 “long rifle” y cuya munición tenga una velocidad inicial y energía en la boca del cañón superior a la desarrollada por la munición calibre .22 “long rifle”;
- f) Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano²⁵;
- g) Munición explosiva, de punta hueca y desgarrante;
- h) Granadas de mano²⁶;

- i) Minas;
- j) Armas de lanzamiento, incluyendo dispositivos eléctricos tipo láser;
- k) Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser;
- l) Bayonetas;
- m) Silenciadores; y,
- n) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.

Tal material no podrá ser adquirido para su uso por Particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, reparación, comercialización y demás actividades que pudieran autorizarse. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de munición desgarrante a Personas Autorizadas para actividades de caza.

Artículo 9: Materiales para uso de Personas Autorizadas.

Son armas de fuego permitidas para uso de Personas Autorizadas:

- a) Armas de hombro con cañón de ánima lisa tiro a tiro y/o a repetición con cañón mayor a 610 milímetros;
- b) Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomáticas de calibre superior a calibre .22 “long rifle”;
- c) Armas de hombro con cañón de ánima rayada tiro a tiro y/o a repetición con calibre inferior a .50; y,
- d) Armas de puño tiro a tiro, a repetición o semiautomáticas de calibre inferior a .50 AE.

Es munición permitida para uso de Personas Autorizadas, la que corresponda a las armas de fuego comprendidas en los incisos anteriores.

Son materiales relacionados permitidos para uso de Personas Autorizadas, según especifique la Reglamentación, aquellos materiales cuyo uso sea necesario para el desarrollo de alguna actividad autorizada de conformidad con la Sección 4.

CAPÍTULO 3: MARCAJE²⁷

Artículo 10: Obligatoriedad de marcaje

Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje.

Artículo 11: Marcaje de armas de fuego y sus repuestos

El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje del número de serie deberá alcanzar la profundidad que la Reglamentación determine y deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

La grabación deberá comprender la siguiente información²⁸:

- a) Número de serie;
- b) Marca comercial;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Año de fabricación;
- f) Nombre del fabricante;
- g) Ciudad de Fabricación;
- h) País de Fabricación;
- i) En caso de que el arma sea exportada, país al que será exportada y nombre de la empresa o del organismo importador;
- j) En caso de que el arma haya sido producida para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
- k) La demás información que la Reglamentación determine.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.²⁹

Artículo 12: Marcaje de munición

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos.

La grabación deberá comprender la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante;
- b) Calibre;
- c) Año de fabricación; y,
- d) Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.³⁰

La Reglamentación establecerá los límites de cantidad máxima de munición a incluir en cada lote³¹

SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

Artículo 13: Definición y exclusividad de Personas Autorizadas

Personas Autorizadas son las personas físicas o jurídicas a quien la Autoridad de Aplicación ha habilitado para requerir una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con materiales controlados.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

Artículo 14: Requisitos para obtener calidad de Persona Autorizada

Para obtener la calidad de Persona Autorizada, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de las exigencias específicas que se requieran para determinadas actividades:

1. Las personas físicas:
 - a) Mayoría de edad³²;
 - b) Aptitud psíquica, mediante un certificado emitido por profesional psiquiatra o psicólogo, legalizado por el respectivo colegio profesional;³³
 - c) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
 - d) Aptitud física, mediante un certificado emitido por profesional médico, legalizado por el respectivo colegio profesional³⁴;
 - e) Idoneidad para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado emitido por instructor habilitado por la Autoridad de Aplicación;
 - f) Conocimiento del marco legal de la autorización concedida;³⁵
 - g) Carencia de antecedentes penales³⁶ y de violencia familiar;
 - h) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la autorización requerida;
 - i) Medio de vida lícito;
 - j) Residencia permanente en el país;
 - k) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posean o proyecten adquirir;
 - l) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieren provocarse con los materiales; y,
 - m) Plan de seguridad para proteger a los materiales y a terceros.

2. Las personas jurídicas:³⁷
 - a) Regular constitución e inscripción;
 - b) Presentación de balances regulares e integración de sus órganos de dirección;
 - c) Inexistencia de antecedentes penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica;
 - d) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir;
 - e) Presentación de un plan de seguridad de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad, que deberá ser una

persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento;

- f) Presentación de un plan de operaciones con los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de operaciones, que deberá ser una persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento; y,
- g) Contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieren provocarse con los materiales.

Los certificados enunciados en los incisos b), d) y e) del numeral 1) del párrafo precedente, deberán remitirse para su archivo a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los exámenes en que se sustente cada certificado.

La condición de Persona Autorizada se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, y se otorgará por períodos renovables que no podrán exceder de tres años, sin perjuicio de las condiciones particulares que rijan los términos de las licencias específicas para la realización de las actividades permitidas por la presente ley.

Artículo 15: Fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias y su personal^{B8}

A los efectos de la presente Ley, las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias se considerarán personas jurídicas autorizadas.³⁹

Deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con clasificación de seguridad de dicha información, si correspondiere, las armas portátiles y la correspondiente munición que posean así como el personal autorizado a su uso. Asimismo deberán informar la pérdida, robo o hurto de dichos materiales.⁴⁰

Podrán autorizar a su personal que cumpla con requisitos análogos a los del numeral 1 del artículo 14, a realizar determinados actos con armas de fuego, munición y material relacionado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el régimen general establecido en la presente Ley será de aplicación a los agentes de las referidas fuerzas respecto de materiales controlados no provistos por aquéllas, excepto el material controlado de propiedad del agente, cuya afectación al servicio público fuera autorizado por la fuerza.

El régimen general previsto por la presente Ley será de aplicación, aun respecto de los materiales provistos por las referidas fuerzas, luego del pase a retiro del agente.

Artículo 16: Obligaciones de las Personas Autorizadas

Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad autorizada, las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra persona autorizada;
- b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;

- c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
- d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
- f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida;
- g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de persona autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente.
- h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada; y,
- i) Conservar la documentación que corresponda en relación a las armas, munición y materiales relacionados a su cargo.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar comprendidos en los incisos b), c), e), f) y h) del párrafo anterior, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Artículo 17: Revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada

Se revoca o suspende la calidad de Persona Autorizada en los siguientes supuestos:

1. La calidad de Persona Autorizada se revoca:
 - a) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física;
 - b) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o,
 - c) Por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.
2. La calidad de Persona Autorizada se suspende:
 - a) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;
 - b) Por sometimiento a proceso penal o causa de violencia familiar;
 - c) Por inhabilitación transitoria de la persona jurídica; o,
 - d) Por sanción de inhabilitación transitoria.

Artículo 18: Consecuencias de la revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada

La revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los diez días, a desapoderarse de materiales controlados, dentro de alguna de las siguientes opciones:

- a) Transferirlos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada;
- b) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- c) Entregarlos en depósito, a su costa, a un establecimiento especialmente habilitado; o,
- d) Entregarlos a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá disponer o requerir el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.

Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del material, su sucesor o representante dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos a) – c) del presente artículo. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna.

Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los 24 meses, deberán ser transferidos a otra Persona Autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES

CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS

Artículo 19: Principio de prohibición. Actividades expresamente autorizadas.

Sin perjuicio de las actividades que en el marco del régimen que las regula realicen las fuerzas armadas, de seguridad pública y penitenciarias, las únicas actividades que podrán realizarse con armas de fuego, munición y materiales relacionados son las taxativamente previstas en la presente Sección, previa obtención de la licencia respectiva o, en su caso, autorización específica⁴¹, quedando prohibida cualquier otra actividad conforme el principio de prohibición que rige la materia.

Artículo 20: Condiciones de seguridad

Toda actividad con materiales controlados, se desarrollará bajo las mayores condiciones de seguridad, las que se evaluarán con criterio dinámico.⁴²

CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS

Artículo 21: Definición y necesidad de licencia

La licencia es la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, o con participación de ésta⁴³, a una Persona Autorizada, que la faculta a desarrollar por un tiempo limitado alguna de las actividades con armas de fuego, munición o materiales relacionados, autorizadas en la presente Ley.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán obtener licencias y realizar con materiales controlados las actividades específicamente autorizadas en los términos de la misma.

Artículo 22: Clasificación de licencias

Las licencias se clasifican en:

- a) Licencia de fabricación;
- b) Licencia de almacenaje;
- c) Licencia de transporte;
- d) Licencias de transferencias internacionales, los cuales se dividen en;
 - i) Licencia de importación;
 - ii) Licencia de exportación;
 - iii) Licencia de tránsito;
 - iv) Licencia de intermediación; y,
 - v) Licencia de fabricación bajo licencia;
- e) Licencia de comercio doméstico;
- f) Licencia de reparación;
- g) Licencia de recarga de munición;
- h) Licencia de organización de eventos de caza;
- i) Licencia de administración de entidades de tiro;
- j) Licencia de instrucción de tiro;

- k) Licencia de tenencia;
- l) Licencia de porte;
- m) Licencia de coleccionismo; y
- n) Licencia de servicios de seguridad privada con armas.

Artículo 23: Términos generales de expedición de licencias

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación y deberán contener:

- a) Indicación del tipo de licencia otorgada, en los términos del artículo anterior, con concreta indicación de la actividad autorizada;
- b) Concreta individualización de la persona física o jurídica titular de la licencia;
- c) Indicación específica del material controlado o, de no ser ello posible, del tipo de material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia; y,
- d) Vigencia temporal de la licencia.

Artículo 24: Expiración, revocación o suspensión de las licencias

Se produce la expiración, revocación o suspensión de la licencia, en los siguientes casos:

- a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida⁴⁴;
- b) De manera automática, si se pierde o suspende la calidad de Persona Autorizada;
- c) Por sanción administrativa o judicial, o por el dictado de una medida cautelar⁴⁵; o,
- d) Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la Nación, o de relaciones exteriores.

Artículo 25: Efectos de la expiración, revocación o suspensión de las licencias

La expiración, revocación o suspensión de una licencia, obligará al desapoderamiento del material comprendido en los términos de la licencia dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 18.

CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN

Artículo 26: Definición de fabricación

Por fabricación de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, materiales controlados.

Artículo 27: Requisitos para la licencia de fabricación

Para obtener la licencia de fabricación de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas en el artículo 14 numeral 2;
- b) Describir los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a fabricar⁴⁶;

- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- f) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los prototipos a fabricar; y,
- g) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 28: Condiciones de la licencia de fabricación

La licencia para la fabricación de materiales controlados únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Sin perjuicio de la aprobación de los parámetros técnicos y de seguridad por parte de la Autoridad de Aplicación, la autorización y la renovación de la licencia de fabricación serán refrendadas por el Titular del Poder Ejecutivo.⁴⁷

Artículo 29: Obligaciones específicas de los fabricantes

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los fabricantes deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
 - i) Producción diaria, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a las armas y materiales relacionados, y cantidad, tipo y número de lote de munición;
 - ii) Insumos adquiridos y utilizados;
 - iii) Operaciones comerciales con materiales controlados; y,
 - iv) Egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.⁴⁸
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica y sus componentes afectada al proceso de fabricación;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
- d) Adecuar la fabricación al plan de comercialización anual; e,
- e) Impedir la salida del establecimiento de armas, municiones o material relacionado sin el debido marcaje.

CAPÍTULO 4: ALMACENAJE

Artículo 30: Definición de almacenaje

Por almacenaje de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, sus partes y componentes, o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin.

Artículo 31: Requisitos para la licencia del almacenaje

Para obtener la licencia de almacenaje de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Presentar descripción de los materiales a almacenar, especificándose su tipo y cantidad;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a almacenar;⁴⁹ y,
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.

Artículo 32: Condiciones de la licencia de almacenaje

La licencia de almacenaje podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de almacenaje podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.⁵⁰

Artículo 33: Obligaciones específicas para el almacenaje

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas para el almacenaje deberán:

- a) Llevar un registro que incluirá:
 - i) Existencias de material, especificando tipo y cantidad de armas de fuego, repuestos o accesorios, indicándose el marcaje de cada una y cantidad, tipo y número de lote de munición; y,
 - ii) Movimiento diario de ingresos y egresos de material especificando la persona autorizada que lo ingresa o egresa del establecimiento de almacenaje, indicándose su destino.
- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
 - i) Mantener en todo momento el arsenal o depósito efectivamente a cargo de una persona física autorizada en los términos del artículo 14 numeral 1;
 - ii) Estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso; y,
 - iii) Procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes.

CAPÍTULO 5: TRANSPORTE

Artículo 34: Definición de transporte

Por transporte de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza el traslado físico de materiales controlados, previa autorización de tránsito, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la ruta declarada.

Artículo 35: Autorización de sujetos para el transporte

Únicamente las personas físicas o jurídicas autorizadas por el respectivo ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate, podrán obtener la licencia para el transporte de materiales controlados.⁵¹

Artículo 36: Requisitos para la licencia de transporte

Para obtener la licencia para el transporte de armas de fuego y municiones, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Gozar de habilitación del medio de transporte y de la tripulación o conductor por parte del ente regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,
- c) Presentar condiciones técnicas de seguridad conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

La Reglamentación podrá regular la expedición de una categoría específica de Persona Autorizada que excluya el requisito de idoneidad en el manejo de armas de fuego para quienes pretendan obtener una licencia de transporte en modalidades que aseguren que el material será entregado y retirado en condiciones de embalaje cerradas y seguras.

Artículo 37: Condiciones de la licencia de transporte

La licencia de transporte podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia para el transporte podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

Artículo 38: Obligaciones específicas de los transportistas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los transportistas deberán:

- a) Llevar un registro que incluirá:
 - i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,
 - ii) Indicación de la persona que despache el material y de quien lo receipta, debiendo en ambos casos ser Personas Autorizadas.
- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
 - i) Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a realizar;
 - ii) Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
 - iii) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no previsto para la seguridad de la carga; y,
 - iv) Transportar las armas de fuego descargadas y separadas de las municiones.

Artículo 39: Prohibición de transporte por vía postal

Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición y materiales relacionados por vía postal.

Artículo 40: Excepciones

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Autorizadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados.⁵² En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar, a quienes no cuenten con licencia habilitante de transporte, para transportar:

- a) Armas de terceros; o
- b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

Artículo 41: Definición de transferencias internacionales⁵³

Por transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, se entiende la actividad mediante la cual, una persona jurídica autorizada⁵⁴, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con dichos materiales, alguna de las siguientes actividades:

- a) La exportación, que es la salida de la jurisdicción aduanera del Estado;
- b) La importación, que es la entrada en la jurisdicción aduanera del Estado;
- c) El tránsito, que es el pase de un embarque o cargamento por el territorio del Estado que no sea el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque;
- d) La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el destinatario final haya tomado posesión del material;
- e) La intermediación o corretaje, que es la facilitación directa de actividades comerciales regulares, por quien actúe en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias, mediante la realización, desde o hacia el Estado, de cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de las referidas actividades⁵⁵; y,
- f) La producción bajo licencia, que es la producción, en un tercer país, bajo una licencia expedida por el Estado.⁵⁶

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de material controlado sin fines comerciales, regulada en el Capítulo 10 de la presente Sección.

Artículo 42: Requisitos para la licencia para transferencias internacionales

Para obtener la licencia de transferencias internacionales de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 14 numeral 2;⁵⁷
- b) Describir los materiales a transferir, del proceso a desarrollar y de los medios logísticos a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;

- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de actividades autorizadas, conforme la licencia que se requiere, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
- f) Denunciar la existencia de otras licencias de comercio o transferencias internacionales otorgadas por terceros países a la persona jurídica autorizada solicitante, a los integrantes de su directorio o a los integrantes señalados en el inciso d) del presente artículo.

Artículo 43: Condiciones de la licencia de transferencias internacionales

La licencia para transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 44: Obligaciones específicas de los titulares de licencia para transferencias internacionales

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas con licencia para transferencia internacional deberán:

- a) Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas; y,
- b) Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará el medio de transporte utilizado, puntos de entrega y valor de la transferencia.

Artículo 45: Autorización específica para cada transferencia internacional

El titular de una licencia de transferencia internacional, deberá requerir con carácter previo a la operación, una autorización específica para cada transferencia internacional que pretenda realizar.

Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de autorización específica.

Artículo 46: Criterios generales de otorgamiento de la autorización específica

Para otorgarse una autorización específica de transferencia internacional, se considerarán los siguientes criterios:

- a) El respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los otros países intervinientes en la transferencia y especialmente en el país destinatario⁵⁸;
- b) La situación interna y regional, en términos de conflictividad armada, seguridad y estabilidad, en los demás países intervinientes y especialmente en el país destinatario⁵⁹;
- c) El cumplimiento, de los demás países intervinientes, de los compromisos y obligaciones internacionales de relevancia para las transferencias internacionales de armas, incluyendo el respeto por los embargos de armas declarados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales cuyas decisiones son vinculantes para el Estado⁶⁰;
- d) La naturaleza y el costo del material a transferir, en relación con las circunstancias socioeconómicas del país destinatario;
- e) La proporcionalidad y finalidad del material a transferir, en relación con las amenazas a la defensa y seguridad del país destinatario;

- f) El riesgo de desvío del material a transferir a sujetos o Estados que no respeten los criterios de los incisos precedentes; y,
- g) La conformidad de la transferencia con los principios y fundamentos de la política exterior, de defensa y de seguridad pública del Estado⁶¹.

Artículo 47: Criterios particulares de otorgamiento de la autorización específica

Para obtener una autorización específica, el titular de la licencia para transferencias internacionales deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Licencia para transferencias internacionales vigente;
- b) Autorización de la transferencia emitida por los consulados del Estado en cada uno de los países intervinientes en la operación;
- c) Certificado de destinatario o usuario final, que especifique la persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión de los materiales objeto de la transferencia, debidamente certificado por los organismos consulares del país receptor⁶²;
- d) Plan de comercialización específico para la transferencia;
- e) Determinación del responsable de la operación, quien deberá ser persona física autorizada en los términos del numeral 1 del artículo 14; y,
- f) Garantía de máximas condiciones de seguridad en el transporte y almacenaje del material.

Artículo 48: Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones específicas de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional será expedida por órganos del más alto nivel del Estado, siendo necesario que la autorización esté amparada en una resolución previa de una comisión integrada por los ministerios que tengan a su cargo las relaciones exteriores, defensa nacional, inteligencia, seguridad pública, derechos humanos, justicia y economía.⁶³

Artículo 49: Condiciones particulares de la autorización específica de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional se otorgará con una vigencia que no podrá superar los ciento veinte (120) días, prorrogables por única vez en caso de acreditarse demoras justificadas no imputables al autorizado.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23, la indicación de los medios de transporte, los puntos de entrega, el valor de la transferencia y la demás información que determine la Reglamentación.

Artículo 50: Procedimiento y registro de transferencias internacionales

El procedimiento para efectuar una transferencia, debidamente autorizada según el artículo anterior, deberá incluir:

- a) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas desde el país, requerirá certificado de destinatario o usuario final y de autorización de importación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación⁶⁴;

- b) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas hacia el país, requerirá certificado de licencia y autorización de exportación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación;
- c) La efectiva constatación de la entrada o salida del material transferido por los puntos fronterizos especialmente autorizados, así como el tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) A petición de cualquiera de los otros Estados intervinientes, la Autoridad de Aplicación deberá informar el momento en que el envío haya salido, transitado o ingresado a su territorio;
- e) En caso de reexportación, deberá informarse al país exportador original, con carácter previo a autorizarse la reexportación del material; y,
- f) La notificación a los demás países intervinientes, luego del retiro efectivo del material transferido.

Artículo 51: Cooperación internacional

El Estado deberá, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

- a) Informar periódicamente de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas transferencias: para otros países, entes multilaterales y/u órganos internacionales; e,
- b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre: el registro de transferencias internacionales; y las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias.

CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO

Artículo 52: Definición de comercio doméstico

Por comercio doméstico se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados dentro del territorio nacional.

Artículo 53: Requisitos para licencia de comercio doméstico

Para obtener la licencia de comercio doméstico de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Contar con un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a comercializar;
- c) Denunciar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes penales; y,
- d) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 54: Condiciones de la licencia de comercio doméstico

La licencia de comercio doméstico podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

La Persona Autorizada que obtenga la licencia de comercio doméstico deberá obtener licencia accesoria de almacenaje.⁶⁵

La licencia de comercio doméstico podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de una licencia de fabricación o de transferencia internacional.⁶⁶

Artículo 55: Procedimiento de comercialización doméstica

El procedimiento para efectuar una transferencia doméstica de compra y venta, deberá incluir:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:
 - a) La Persona Autorizada, requerirá a la Autoridad de Aplicación autorización de compra, indicando el tipo y cantidad de material a adquirir, justificando la necesidad de su adquisición;
 - b) La Autoridad de Aplicación, previa verificación de la correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad declarada por la Persona Autorizada, y que dicho material esté permitido para la licencia que posea o pretenda poseer⁶⁷, otorgará el permiso de compra correspondiente;
 - c) La Autoridad de Aplicación comunicará al vendedor el permiso otorgado;
 - d) Se someterá el arma a una prueba balística a los efectos del registro de su resultado⁶⁸;
 - e) La Autoridad de Aplicación otorgará al adquirente la credencial de tenencia o titularidad especial, según corresponda conforme la licencia del mismo, y la tarjeta de control de munición correspondiente a dicha arma;
 - f) La Autoridad de Aplicación autorizará al comerciante doméstico para proceder a la entrega efectiva del arma al comprador; y,
 - g) La Autoridad de Aplicación notificará a la autoridad policial local, los datos del comprador, del material adquirido y del permiso otorgado.

2. Para munición:
 - a) La verificación por parte del comerciante doméstico de:
 - i) La vigencia de la calidad de Persona Autorizada del comprador y su licencia de tenencia o titularidad especial;
 - ii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición;
 - iii) El cupo disponible para la compra; y,
 - iv) La correspondencia de la munición a adquirir con el tipo de munición autorizada.
 - b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición vendida, tanto en sus registros como en la tarjeta de control de munición del adquirente; y,
 - c) La notificación de la venta efectuada, a la Autoridad de Aplicación⁶⁹.

Artículo 56: Procedimiento de compra con fines diversos a su utilización final

Para la adquisición de materiales controlados, incluida munición, por parte del titular de una licencia con miras a su afectación a una actividad de fabricación, de comercio doméstico, de transferencia internacional que no sea de tránsito o de reparación, se deberán observar los recaudos previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del numeral 1 del artículo anterior.

La correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad exigida por el inciso b) numeral 1 del artículo anterior, deberá ser evaluada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planes de actividades declarados por comprador y vendedor al momento del otorgamiento de sus respectivas licencias.

Artículo 57: Obligaciones específicas de los comerciantes domésticos

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los comerciantes domésticos deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
 - i) Operaciones diarias, especificando valor comercial de la transacción realizada; y,
 - ii) Ingreso del material controlado al establecimiento y egreso del mismo por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
- b) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 33 inciso b) para almacenaje;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal; e,
- d) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58: Transferencias domésticas entre Particulares

Solamente se podrán efectivizar transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, si ambas partes son Personas Autorizadas y la transferencia, según criterios determinados por la Reglamentación, no tiene carácter comercial.

Es aplicable para las transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, lo dispuesto en el artículo 55 sobre procedimiento, asumiendo el vendedor o enajenante las correspondientes obligaciones del comerciante doméstico y siendo necesario que, al momento de que la Autoridad de Aplicación le otorgue la credencial de tenencia al comprador o receptor, el vendedor o enajenante entregue, a la Autoridad de Aplicación, la credencial de tenencia del material transferido.

Artículo 59: Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes ventas:

- a) De materiales controlados a extranjeros no residentes;
- b) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea mecánico armero autorizado;
- c) De componentes de munición a quien no sea Persona Autorizada para la recarga; y,
- d) De munición entre Particulares.

El particular que desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 18.

CAPÍTULO 8: TENENCIA

Artículo 60: Definición de tenencia

Por tenencia se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone un arma de fuego, con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 61: Facultades que conlleva la tenencia

La tenencia únicamente faculta a lo siguiente:

- a) A adquirir un arma a otra persona autorizada, previa autorización de la autoridad de aplicación.
- b) Guardar y disponer del arma de fuego y su munición dentro del inmueble en que el autorizado tenga su domicilio o residencia⁷⁰;
- c) Excepcionalmente guardar el arma en el lugar de trabajo del autorizado, siempre que sea titular o responsable legal del mismo;
- d) Transportar el arma de fuego descargada y sin posibilidad de uso inmediato;
- e) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo 10 de la presente Sección;
- f) Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 58;
- g) Entregar el arma para su reparación legal;
- h) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados; y,
- i) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin.

El permiso de tenencia no autoriza el porte del arma de fuego.

Artículo 62: Requisitos para la licencia de tenencia

Para obtener la licencia de tenencia de un arma de fuego, munición y materiales relacionados, deberán acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1, siendo necesario que las circunstancias objetivas previstas el inciso h) de dicho numeral exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Práctica de tiro deportivo;
 - ii) Práctica de caza; o
 - iii) Necesidad de defensa del requirente, dentro del ámbito de guarda del arma;
- b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente, conforme al artículo 55 numeral 1 inciso d).

La Reglamentación podrá excepcionar, en determinados casos, la obligación de contratación del seguro previsto en el artículo 14 numeral 1 inciso l).

Artículo 63: *Condiciones de licencia de tenencia*

La licencia de tenencia se acreditará con credencial única y uniforme y podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del párrafo anterior.

CAPÍTULO 9: PORTE

Artículo 64: *Definición de porte*

Por porte de arma de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

Artículo 65: *Requisitos para licencia de porte*

Para obtener la licencia para el porte deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1;
- b) La justificación de las circunstancias objetivas previstas del inciso h) numeral 1 del artículo 14 exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Protección contra un riesgo cierto, grave y actual contra la integridad física de la persona que pretende portar el arma, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios; o,
 - ii) Por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique.

No podrá concederse el porte en base a condiciones de inseguridad general⁷¹.

Artículo 66: *Condiciones de la licencia de porte*

La licencia de porte será otorgada con carácter estrictamente restrictivo, mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento. La Autoridad de Aplicación podrá, conforme al artículo 24 inciso d), revocar la licencia de porte por razones de seguridad pública.

Artículo 67: *Acreditación de la licencia de porte*

La licencia de porte podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de porte se acreditará mediante credencial única y uniforme. En caso de que el autorizado no posea la tenencia del arma, la credencial indicará que es de “porte de arma de fuego de titular especial” y contendrá los datos que identifiquen al titular especial y al tipo de arma a cuyo porte autoriza⁷².

Artículo 68: *Condiciones específicas para el porte*

El porte sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:

- a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
- b) Credecial de porte; y,
- c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

El porte otorgado por desempeño de actividad profesional o laboral, podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño de la actividad que lo requiera.

Deberán registrarse solamente aquellas actividades de porte que la Reglamentación determine, salvo el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, el que, en el momento de denunciarse a la autoridad policial, también se registrará ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con el artículo 115.

Artículo 69: *Prohibición de porte*⁷³

Queda prohibido el porte de armas de fuego, munición y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:

- a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias deportivas;
- b) Durante elecciones;
- c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
- d) De más de un arma de fuego; o
- e) De forma ostensiva o intimidante.

La Reglamentación podrá establecer excepciones a las prohibiciones contenidas en el párrafo precedente.

Artículo 70: *Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia*

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de porte no implicará el desapoderamiento y entrega del material dispuesto por el artículo 25, si continúa vigente en relación al mismo, una licencia de tenencia o una credencial de titularidad especial determinada por otro tipo de licencia⁷⁴.

CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA

Artículo 71: *Definición de introducción y salida*

Por introducción y salida se entiende la actividad mediante la cual el titular de materiales controlados, habiendo obtenido una autorización específica, y en uso de ella, ingresa o egresa de la jurisdicción aduanera del Estado con materiales controlados de su propiedad, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

Artículo 72: Requisitos para la autorización de introducción y salida

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial o, de corresponder, su autorización análoga, emitida por el Estado del cual proviene el material;⁷⁵
- b) Denunciar el material controlado, de conformidad con el principio de correspondencia; y,
- c) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con el principio de justificación y concreción.

Artículo 73: Condiciones de la autorización de introducción y salida

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días de vigencia, prorrogables por única vez. Vencido el plazo deberá obtenerse una licencia definitiva en el país en que permanezca el material controlado o desapoderarse de él en los términos del artículo 18.⁷⁶

La autorización de introducción o salida se acredita mediante certificación, expedida por parte de la Autoridad de Aplicación, de autorización para el provisional ingreso a o egreso del país de materiales controlados.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23 y la demás información que determine la Reglamentación.

Artículo 74: Procedimiento para la introducción y salida

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de materiales relacionados, debidamente autorizada, deberá incluir:

- a) El traslado del material en los términos del artículo 61 inciso d);
- b) La verificación de la documentación que especifique la Reglamentación;
- c) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) La información de la Autoridad de Aplicación, a petición de cualquiera de los demás Estados afectados por la salida o introducción, del momento en que haya ingresado o egresado por la jurisdicción aduanera del país; y,
- e) La notificación obligatoria, a los demás países afectados, del retiro efectivo del material.

Artículo 75: Exclusión

Queda prohibida la introducción por Particulares de materiales controlados que sean de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad.⁷⁷

La autorización de introducción y salida en ningún caso facultará el ingreso o egreso del país de materiales controlados de terceros.

Artículo 76: Cooperación internacional

El Estado deberá, a través de la Autoridad de Aplicación u otro órgano, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

- a) Informar periódicamente, a otros países, de las autorizaciones de introducción y salida que haya otorgado; e,
- b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre el registro de introducción y salida, asimismo sobre las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de procedimientos y documentación de introducciones y salidas.

CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO

Artículo 77: Definición de coleccionismo

Por coleccionismo se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva, en inmuebles previamente habilitados para tal fin, materiales controlados, para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

Artículo 78: Requisitos para la licencia de coleccionismo

Para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir los materiales a coleccionar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a coleccionar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) En el caso de las personas jurídicas, especificar las actividades a desarrollar por sus integrantes, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan anual de actividades a desarrollar con la colección.

Artículo 79: Condiciones de la licencia de coleccionismo

La licencia de coleccionismo de materiales controlados podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 80: Obligaciones específicas de los coleccionistas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los coleccionistas deberán:

- a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma a la colección;

- b) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
- c) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del inmueble en que se autorizó el establecimiento de la colección.

Artículo 81: Exclusiones

Los coleccionistas no podrán:

- a) Incorporar a sus colecciones materiales controlados de uso prohibido o de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; o,
- b) Utilizar los materiales que integran la colección para fines diversos a los de exhibición⁷⁸.

Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.⁷⁹

CAPÍTULO 12: REPARACIÓN

Artículo 82: Definición de reparación

Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona armas de fuego o materiales relacionados.

Artículo 83: Requisitos para la licencia de reparación

Para obtener la licencia de reparación de armas de fuego y materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir los materiales a reparar, del proceso de reparación y de la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y su personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 84: Condiciones de la licencia de reparación

La licencia de reparación podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

La licencia de reparación se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación. La licencia se otorgará a título de “técnico armero autorizado” en el caso de personas físicas, y “taller de reparación de armas” si es jurídica.

Artículo 85: Obligaciones específicas de los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas deberán:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Solicitar, previa recepción del material a reparar, la credencial de tenencia o titularidad especial a quien la entrega, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la persona autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
- e) Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
 - i) Adquirir, la persona autorizada para la reparación, la pieza a reemplazar;
 - ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;
 - iii) Receptar una nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
 - iv) Realizar, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, una nueva prueba balística.

Artículo 86: Prohibiciones

Los titulares de licencia de reparación, en ningún caso podrán:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego; o,
- b) Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original.

CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA

Artículo 87: Definición de organización de eventos de caza. Actividades no comprendidas.

Por organización de eventos de caza se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas.

Las actividades ocasionales de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular están comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no quedan reguladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de la debida observancia de la normativa emanada del ente regulador de la actividad de caza de la jurisdicción en que se desarrolle.

Artículo 88: Requisitos para licencia de organización de eventos de caza

Para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el ente regulador de la caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

Artículo 89: Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza

La licencia de organización de eventos de caza podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. La titularidad de las armas de fuego que se posea deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

Artículo 90: Adquisición de materiales controlados

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir materiales controlados de uso permitido para Particulares, para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

Artículo 91: Excepción al principio de prohibición

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una autorización análoga a la de Persona Autorizada o licencia de tenencia, los que en todo momento se encontrarán bajo su supervisión.

CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO

Artículo 92: Definición de administración de entidades de tiro

Por administración de entidades de tiro se entiende la actividad mediante la cual una persona jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

Artículo 93: Requisitos para licencia de administración de entidad de tiro

Para obtener la licencia de administración de entidad de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
- b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- e) Presentar un plan anual de actividades, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 94: Condiciones de la licencia de administración de entidad de tiro

La licencia de administración de entidad de tiro podrá otorgarse por un plazo que no exceda los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante certificación expedida por parte de la Autoridad de Aplicación. La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 95: Adquisición de material y recarga de munición

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:

- a) Adquirir, en los términos del Capítulo 7 de la presente Sección, materiales controlados de uso permitido para Personas Autorizadas; y
- b) Efectuar la recarga de munición en los términos del Capítulo subsiguiente.

Artículo 96: Uso de armas de fuego y munición dentro de la entidad de tiro

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 2, podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

Artículo 97: Extracción de materiales controlados

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro, en los términos del artículo 95, en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

La munición que el titular de la licencia entregue a los usuarios será debidamente registrada.

CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN ⁸⁰

Artículo 98: Definición de recarga de munición

Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego.

Artículo 99: Requisitos para la licencia de recarga de munición

Para obtener la licencia de recarga de munición deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas autorizadas en el artículo 14 numeral 2;
- b) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercio doméstico o de administración de entidades de tiro⁸¹;
- c) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar;
- d) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad de la munición a recargar;
- e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- g) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 100: Condiciones de la licencia de recarga de munición

La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a personas jurídicas autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro y se otorgará por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de recarga de munición únicamente podrá ser otorgada en calidad de accesoria de una licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro.

La licencia de recarga de munición se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 101: Obligaciones específicas de recarga de munición

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de recarga de munición deberán:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;

- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo; y,
- e) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

Artículo 102: Entrega y venta de munición recargada

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 55.

El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en establecimientos autorizados⁸².

Artículo 103: Prohibiciones

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del cartucho sometido a recarga; o,
- b) Recibir munición que tenga suprimido o adulterado su marcaje original.

CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO

Artículo 104: Definición de instrucción de tiro

Por instrucción de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de materiales controlados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales⁸³.

Artículo 105: Requisitos para licencia de instrucción de tiro

Para obtener la licencia de instrucción de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas autorizadas en el artículo 14;
- b) Denunciar, si es persona jurídica, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- c) Indicar, si es persona jurídica, el personal que se desempeñará como instructor, el que deberá estar debidamente habilitado para ello por la Autoridad de Aplicación⁸⁴;
- d) Demostrar, de manera individual, idoneidad en la especialidad;
- e) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
- f) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
- g) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

Artículo 106: Condiciones de la licencia de instrucción de tiro

La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que se posea mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 107: Facultades y obligaciones específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro, previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego y materiales relacionados.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los instructores de tiro deberán:

- a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
- b) Mantener en forma personal, una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiere sus servicios; y,
- c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 108: Excepciones

Los instructores de tiro podrán adquirir materiales controlados para su utilización por terceros que requieran de sus servicios. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 inciso a), los instructores podrán brindar capacitación que incluya el uso de materiales controlados a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo su estricta y directa supervisión.

CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 109: Definición de servicios de seguridad privada con armas de fuego

Por servicios de seguridad privada con armas de fuego se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y utiliza materiales controlados a los efectos de prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros.

Artículo 110: Requisitos para licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego

Para obtener la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la autoridad con competencia específica en la materia⁸⁵;
- b) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;

- c) Describir las actividades a desarrollar, y la cantidad y tipo de materiales controlados a afectar a tales tareas;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas;
- e) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser persona autorizada y, de prestar servicios en lugares públicos o de acceso público, tener licencia de portación expedida por la autoridad de aplicación⁸⁶; y,
- f) Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 111: Condiciones de la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego

La licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que posea el titular de la licencia, se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 112: Obligaciones específicas de los prestadores de servicios de seguridad y vigilancia

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de seguridad y vigilancia deberán:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la autoridad de aplicación y que deberá incluir:
 - a) Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio;
 - b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;
 - c) Arma, munición y material afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje de cada uno y personal al que se fue asignado;
 - d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal y materiales controlados intervinientes; y,
 - e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.
2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;
3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,
4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

Artículo 113: Límites y modalidades de uso y asignación de material al personal

El uso y la asignación de material al personal del titular de la licencia de servicios de seguridad privada con armas, estará sujeto a los siguientes límites:

- a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas. Si esta actividad se realiza en lugares públicos o de acceso público, solamente podrán ser utilizados por quienes tengan licencia de porte expedida por la Autoridad de Aplicación⁸⁷;
- c) Las armas de fuego afectadas a estos servicios únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera; y,
- d) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la prestadora de servicios de seguridad para terceros, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material al establecimiento al término de la función.

Artículo 114: Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia

Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para el desenvolvimiento de la seguridad privada.

CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Artículo 115: Definición y obligatoriedad de registro

El registro consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación, para la conformación de la Base Nacional Informatizada.⁸⁸

Cada actividad comprendida en la licencia concedida deberá registrarse, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación.⁸⁹

Artículo 116: Términos generales de registro

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar la siguiente información:

- a) Actividad o acto específico desarrollado;
- b) Persona física autorizada al desarrollo de la actividad;
- c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,

- d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado, involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación.⁹⁰

Deberá archivarse la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.⁹¹

SECCIÓN V DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 117: Concepto de Autoridad de Aplicación²²

La Autoridad de Aplicación es el órgano centralizado nacional encargado de otorgar licencias y autorizaciones para realizar con materiales controlados las actividades susceptibles de autorización. Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 118: Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior;
3. Brindar a los fabricantes e importadores las pautas para el marcaje de las armas de fuego y munición;
4. Habilitar, de corresponder, las instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas;
5. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
6. Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
7. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 16 inciso h);
8. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
9. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
10. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;
11. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
12. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;

13. Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación⁹³;
14. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
15. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
16. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
17. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;
18. Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente Ley;
19. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
20. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados; y,
21. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional.⁹⁴

Artículo 119: Dependencia orgánica de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación funcionará en la órbita institucional del organismo civil a cargo de la seguridad pública, sin perjuicio de la intervención de otros ámbitos del Estado para la regulación de ciertas actividades específicas que por su naturaleza así lo requiera.⁹⁵

Artículo 120: Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación

El organismo de aplicación ejercerá sus funciones directamente a través de sus propias delegaciones y, vía convenio, a través de agencias registrales a cargo de entidades públicas.⁹⁶ Las agencias registrales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la totalidad de los datos que receptaren para la conformación de la Base Nacional Informatizada prevista en el artículo 118 numeral 1.

Artículo 121: Financiamiento de la Autoridad de Aplicación

El funcionamiento de la Autoridad de Aplicación será garantizado con partidas presupuestarias públicas, sin perjuicio de otros recursos que se le asignen con el objeto de optimizar su funcionamiento, provenientes del cobro de aranceles, tasas y multas.

La Autoridad de Aplicación podrá cobrar tasas diferenciadas y progresivas conforme a la autorización o licencia que se otorgue, el tipo de actividad que se pretenda realizar y la cantidad y el tipo de materiales controlados, mediante los cuales se pretenda realizar la actividad.

Artículo 122: Incompatibilidades

Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas con materiales controlados.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación las personas que hayan desarrollado, en los dos años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas con materiales controlados. Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación, quedarán inhabilitados por un período de dos años desde su alejamiento del cargo para el desarrollo de las referidas actividades.

En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la Autoridad de Aplicación, personas físicas ni jurídicas privadas vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas con los materiales o sujetos regulados en la presente ley.⁹⁷

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 123: Clasificación de las faltas

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
 - a) Incumplimientos meramente formales que no producen peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
 - b) Incumplimientos culposos; o,
 - c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.

2. Graves, en caso de:
 - a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
 - b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
 - c) Incumplimientos reiterados; o,
 - d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

Artículo 124: Sanciones imputables

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de (n) a (n) x 50 tratándose de personas físicas;
3. Multa de (n) x 10 a (n) x 10.000 en caso de personas jurídicas⁹⁸;
4. Clausura total o parcial del establecimiento autorizado entre TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO;

5. Suspensión temporaria de la licencia concedida entre UN (1) MES y UN (1) AÑO para personas físicas autorizadas, y de TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO en caso de personas jurídicas autorizadas;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta 10 años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para ser Persona Autorizada en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

Artículo 125: Concurrencia de infracciones

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

La percepción de las multas se hará efectiva por la Autoridad de Aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad competente.

Artículo 126: Aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los artículos 123 y 124 se graduarán de acuerdo con su carácter doloso o culposo, gravedad, peligro o daño causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

Artículo 127: Prescripción para sancionar

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los DOS (2) AÑOS de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los TRES (3) AÑOS contados de la resolución firme que las impuso.

Artículo 128: Reincidencia

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los plazos dispuestos para la prescripción de la última sanción aplicada.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 124 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 129: Comprobación de las infracciones

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos⁹⁹.

Artículo 130: Medidas preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la licencia concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de TRES (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 131: Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento

El Poder Ejecutivo, deberá enviar anualmente al Parlamento, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Autorizadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:
 - a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
 - b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
 - c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
 - d) Hechos producidos entre miembros de una familia;
 - e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
 - f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,

- g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.
7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a heridos por armas de fuego, y todo otro costo mensurable¹⁰⁰;
 8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
 9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
 10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
 11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 18 inciso d);
 12. Material declarado excedente durante el último ejercicio, discriminado por tipo, cantidad e institución a la que pertenecía; y,
 13. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad y causa de destrucción.

Artículo 132: Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego

Sobre la base del informe recibido, el Parlamento¹⁰¹ elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego y reducción de existencias, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo la efectiva observancia de los criterios contenidos en el artículo 46 sobre transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

SECCIÓN VI DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN

CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES ¹⁰²

Artículo 133: Definición de excedente

Por excedente se entiende toda arma de fuego, munición o material relacionado en poder de una institución estatal, sea o no de seguridad o defensa, que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo, o que no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes medios disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad interna e internacional o implique obstáculos técnicos, económicos y ecológicos al desarrollo pacífico.

Artículo 134: Evaluación y exámenes para determinar excedentes

Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar periódicamente la existencia de excedentes de esos materiales.

Para tal evaluación, se deberá:

1. Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación, en los términos de los incisos f), g), y k) del artículo 3; y,
2. Tener en cuenta los siguientes indicadores:
 - a) La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
 - b) Los compromisos internacionales contraídos, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
 - c) Modernización de las existencias de materiales controlados, o adquisición de nuevo material
 - d) Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad o falta de adecuación a las necesidades operativas actuales.

Artículo 135: Competencia

Serán competentes para declarar excedentes, en los términos que fije la reglamentación:

- a) La Autoridad de Aplicación;
- b) Las Instituciones Estatales de Seguridad y Defensa y cualquier otro ente estatal que posea armas de fuego; o,
- c) El Gobierno, a propuesta de un órgano o una comisión interministerial que se deberá componer en los términos del artículo 48.

Artículo 136: Destrucción de excedentes

El material declarado como excedente se destruirá, de conformidad con los artículos 143 y 144.

CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS

Artículo 137: Definición

Se entiende por recolección la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción.

Artículo 138: Procedimiento de recolección

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de recolección¹⁰³ de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos tendientes a concretar la entrega voluntaria de tales materiales.¹⁰⁴

Una vez entregado el material, se deberá proceder a la destrucción del material entregado, de conformidad con los artículos 143 y 144.

CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS

Artículo 139: Deber de informar sobre secuestro de material

Los poderes judiciales, las fuerzas de seguridad y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro de materiales controlados deberán, dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido, informar a la Autoridad de Aplicación:

- a) Lugar y fecha del secuestro y descripción sumaria de las circunstancias;
- b) Tipo de material y marcaje;
- c) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas; y,
- d) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

Artículo 140: Depósito de material secuestrado

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

Artículo 141: Entrega de material secuestrado

Cuando el material secuestrado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular. Tal decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 142: Decomiso de material secuestrado

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

Artículo 143: Definición y términos generales de destrucción

Se entiende por destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, su inutilización total y permanente.

Es competencia de la Autoridad de Aplicación la intervención en la destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, debiendo registrarse la destrucción concretada.

Artículo 144: Circunstancias que determinan la destrucción

Se deberá proceder, en función del principio de no recirculación, a la destrucción de las armas de fuego, munición y materiales relacionados cuando no exista necesidad objetiva, justificable y razonable de que tales materiales se preserven.

En todos los casos deberá destruirse el siguiente material:

- a) El de uso prohibido;
- b) El material no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación;
- c) El decomisado;
- d) El declarado excedente; y
- e) El entregado voluntariamente para su destrucción.

SECCIÓN VII DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS¹⁰⁵

Artículo 145: Definición

Se entiende por regularización al adecuado registro de materiales controlados fuera del control estatal y al otorgamiento de la licencia respectiva a quien poseía materiales sin la debida autorización.

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de regularización de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos.

Artículo 146: Excepciones

No podrán regularizarse las armas de fuego, munición o materiales relacionados, cuando:

- a) El material fuere de uso prohibido o de uso exclusivo de las instituciones estatales de seguridad y defensa;
- b) Se hubieren iniciado actuaciones administrativas o judiciales en relación a la irregular posesión del material controlado; o,
- c) El material correspondiere a una persona autorizada que hubiere efectuado la denuncia de su pérdida, robo o hurto.

SECCIÓN VIII DISPOSICIONES FINALES¹⁰⁶

CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

Artículo 147: Disposiciones penales

Incorpórase como artículos (xx1) a (xx19) del Código Penal, los siguientes:

1. “*Artículo xx1: Fabricación ilícita.* El que fabricare armas de fuego, munición o efectuare la recarga de ésta, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x). Si el fabricante hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego o munición una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.”
2. “*Artículo xx2: Acopio ilícito.* El acopio de armas de fuego, piezas de éstas o municiones, o la tenencia de instrumentos para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x).”
3. “*Artículo xx3: Omisión, adulteración y supresión de marcaje.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar o importar armas de fuego o munición, omitiere su marcaje conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas de fuego o lotes de munición, idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego o cartucho de munición.”

4. “*Artículo xx4: Almacenaje ilícito.* El que almacenare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”
5. “*Artículo xx5: Transporte ilícito.* El que transportare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”
6. “*Artículo xx6: Tráfico ilícito internacional.* La transferencia internacional de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

Si el traficante hiciere de la transferencia internacional ilegal de armas de fuego, munición o materiales relacionados una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior si la transferencia internacional ilegal hubiere supuesto, directa o indirectamente, la contravención de embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el quebranto de la paz internacional o regional, el incumplimiento de las prohibiciones de agresión e

intervención, el cometimiento de actos de genocidio o terrorismo o de crímenes de guerra o de lesa humanidad, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones fundamentales del derecho internacional humanitario.”

7. “*Artículo xx7: Venta doméstica ilícita.* El que realizare ventas domésticas de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”

“Si el autor fuere titular de licencia de comercio doméstico de tales materiales, se le aplicará además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

8. “*Artículo xx8: Tenencia ilegal.* El que posea armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

Se considera como tenencia ilegal la colección de armas de fuego, munición y materiales relacionados, sin la debida autorización.”

9. “*Artículo xx9: Porte ilegal.* El que porte armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x).

Si el portador de las armas de fuego a las cuales se refiere el párrafo anterior, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

10. “*Artículo xx10: Abuso de armas.* Será reprimido con prisión de (x) a (x), e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que disparare un arma de fuego, poniendo en peligro la seguridad común.”

11. “*Artículo xx11: Introducción y salida fronteriza ilícita.* El que cruce por la jurisdicción aduanera del país con armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será, salvo que constituya y deba sancionarse como tráfico ilícito internacional, reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).”

12. “*Artículo xx12: Reparación ilícita.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, repare, modifique o acondicione armas de fuego, municiones o materiales relacionados”

13. “*Artículo xx13: Administración ilegal de cotos de caza.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, organice o desarrolle actividades de caza deportiva para Personas no Autorizadas.”

14. “*Artículo xx14: Instrucción ilegal de tiro.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, brindare instrucción, capacitación o perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego.

En la misma pena incurrirá el instructor, debidamente habilitado, que certificare de manera fraudulenta la idoneidad de terceros para el uso de armas de fuego.”

15. “*Artículo xx15: Prestación ilícita de servicios de seguridad y vigilancia con armas de fuego.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, adquiera y utilice armas de fuego, munición o materiales relacionados para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para terceros.”

16. “*Artículo xx16: Entrega ilícita.* Salvo que el acto constituya un delito y deba sancionarse según alguno de los artículos (xx1) a (xx16), será reprimido con prisión de (x) a (x) años el que, por cualquier título, entregare un arma de fuego, munición o material relacionado a quien no acreditare su condición de Persona Autorizada.”

17. “*Artículo xx17: Incremento de pena para entregas ilícitas.* Las penas se incrementarán, para cualquiera de los actos ilícitos de los artículos (xx1) a (xx17) que supongan la entrega de armas, en la mitad del mínimo y del máximo si el arma fuera entregada a un menor de edad o a una persona que tuviere antecedentes penales que le impidieran obtener la calidad de persona autorizada para la tenencia de armas o si el autor hiciera de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual.

Si el autor de cualquiera de las conductas contempladas en el párrafo anterior contare con autorización para la realización de actividades comerciales con armas de fuego, munición o materiales relacionados, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de (n) a (n).”

18. “*Artículo xx18: Agravante por uso de arma de fuego.* Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”

Artículo 148: Disposiciones aduaneras¹⁰⁷

Incorpórase como artículo (xx) del Código Aduanero, el siguiente:

“*Artículo xx: Contrabando de armas de fuego.* Se impondrá prisión de (x) a (x), en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo (xx)¹⁰⁸, cuando se tratare de armas de fuego, municiones, sus partes y componentes y el instrumental para producirlos.”

Artículo 149: Violencia familiar

Incorpórase como artículo xx de la ley de Violencia Familiar, el siguiente:

“*Artículo xx: [...].* Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el juez dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales

Relacionados, poniendo en conocimiento de dicho organismo los antecedentes de la denuncia, y requiriendo que se informe al tribunal si el denunciado es Persona Autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda.

Sin perjuicio de las medidas que el referido organismo de control de armas pudiere disponer, el juez interviniente podrá disponer el secuestro preventivo de las armas y municiones que posea el denunciado.”

Artículo 150: Derecho sucesorio

Incorpórase como artículo (xx) del Código de Procedimientos [en materia sucesoria] el siguiente:

“*Artículo xx: [...].* Abierto el juicio sucesorio, el juez interviniente dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, poniendo en conocimiento el fallecimiento del causante, requiriendo que se informe al tribunal si el causante es persona autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponía y su lugar de guarda.

Artículo 151: Quiebras

Incorpórase como artículo (xx) de la Ley de Quiebras/Fallidos, el siguiente:

“*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* Cuando el fallido fuere una persona autorizada a operar con armas de fuego o municiones, el funcionario a cargo de la quiebra deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, la quiebra decretada y tomar los recaudos para que la realización de los bienes se ajuste en lo relativo a las armas de fuego, munición y materiales relacionados, a las previsiones de la referida ley.

Artículo 152: Sociedades [liquidación]

Incorpórase como artículo (xx) de la Ley de Sociedades, el siguiente:

“*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* El funcionario a cargo de la liquidación de la sociedad que sea persona autorizada a operar con armas de fuego y municiones, deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, el proceso de liquidación en trámite y concretar la disposición de esos materiales dentro de las alternativas previstas en la referida ley.

Artículo 153: Fuerzas policiales y de seguridad

Incorpórase como artículo (xx) de la ley que regula el funcionamiento de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, el siguiente:

“*Artículo xxx [Funciones ...].*

Sin perjuicio del control y registro interno que la fuerza lleve de sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, dichos objetos deberán encontrarse debidamente registrados en la

Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, así como el personal de la fuerza designado usuario autorizado de esos materiales.

Sin perjuicio de los recaudos adicionales que puedan disponerse, los depósitos de armas de fuego, munición y materiales relacionados de la fuerza deberán cumplir como mínimo con las previsiones previstas en [el artículo 33 de] la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados.

Periódicamente deberá realizarse, en los términos [del artículo 134] de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, una evaluación de las existencias de armas y municiones y del mantenimiento de sus condiciones de seguridad y funcionamiento, y su correspondencia con las necesidades de servicio, a los fines de determinar los excedentes susceptibles de destrucción.

Artículo 154: Salud

Incorpórase como artículo (xx) de la ... , el siguiente:

“*Artículo xx: [Denuncia de circunstancias]* Los profesionales de la salud con título habilitante estarán obligados a denunciar a la autoridad correspondiente la atención de pacientes con heridas producidas por el impacto de proyectiles de armas de fuego.”

Artículo 155: Leyes tributarias¹⁰⁹

“*Artículo x1: [...]* Establécese un impuesto cuya alícuota será del (n) % del monto de la operación, que se aplicará sobre la venta de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

El impuesto será ingresado por quien realice la venta y se determinará sobre el importe neto de la venta realizada, previa deducción de los restantes impuestos que graven la operación.”

“*Artículo x2: [...]* Estarán exentos del gravamen las ventas realizadas a instituciones de defensa, seguridad y penitenciarias del Estado Nacional, provincial y municipal.”

NOTAS Y FUENTES

NOTAS

¹ Por armas pequeñas y ligeras se entiende, principalmente, las armas de fuego que pueden ser portadas y/o usadas por una persona sin ayuda mecánica, así como sus municiones. Existen definiciones por criterios técnicos de tales armas, pero indistintamente de esos criterios, hay características o razones que hacen de las armas pequeñas y ligeras, una preocupación política, societal y policial: son de fácil acceso, por ser relativamente baratas; de fácil transporte, por ser altamente portátiles; de fácil uso, ya que requieren capacitación mínima; de fácil disimulación, por su tamaño; son duraderas, entre otros por ser de fácil reparación; sirven como “medio de pago”, muchas veces en circunstancias criminales; y, finalmente, tienen múltiples usuarios, tanto civiles como públicos (cazadores, deportistas, empresas de seguridad, militares, policías, etc.).

² Naturalmente, existen armas en estado ilegal que *sí* pueden tener uso y presencia justificadas, en términos objetivos; esas armas deberán legalizarse, antes que destruirse, mediante programas o medidas de regularización. No obstante, habitualmente son comparativamente pocas las armas en estado ilegal, que realmente corresponden a usos justificados.

³ Por ejemplo, el Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Contempla como medida a nivel nacional, en los parágrafos 2 y 3 de la Sección II, que se establezcan, donde no exista, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos dirigidos a controlar la fabricación y las transferencias internacionales; y que debe aprobar y aplicarse, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole que permitan tipificar ciertas actividades relacionadas con el tráfico ilícito.

⁴ Aunque sea un truismo, vale reforzar este punto referente a que legislar, debe hacerse cuando existe un conflicto de intereses en la sociedad, de cierta envergadura y durabilidad, que no se puede resolver sin la intervención del Estado. Debe tenerse claro, desde el Estado, que existe un problema cuya solución excede a las facultades y capacidades de los particulares y que no se puede atender ad hoc. Por lo tanto, sin compartir el entendimiento que la presencia de armas de fuego y el uso indebido de ellas, en la actualidad constituyen un problema para una Sociedad y un Estado, es difícil comprender porqué es necesario legislar en la materia.

⁵ La versión clásica de esta función normativa suele expresarse y puede sintetizarse en la siguiente pregunta, muy frecuente en el debate sobre armas: ¿Tener un arma es un derecho o casi una obligación, cuando se percibe tanta inseguridad por los particulares, o es un privilegio que se otorga con excepcionalidad mediante la acreditación de circunstancias objetivas?

⁶ Las instituciones y agencias estatales encargadas de brindar justicia y seguridad precisan de un régimen jurídico sobre las armas de fuego y sus municiones, que les ayude a cambiar el actual panorama de inseguridad, percibida y/o real. No cabe duda de que cada reforma del sector seguridad, así como del sector justicia, se verá frustrada sin una correcta regulación de las armas de fuego y sus municiones.

⁷ Evidentemente, la ratificación es parte de esa “comunicación”, pero también lo puede ser la implementación de los compromisos internacionales, a nivel de legislación o mediante otras medidas. Igualmente importante es establecer, e introducir en las legislaciones de armas, mecanismos continuos de cooperación internacional, así como emprender revisiones de las legislaciones nacionales a efectos de armonizar las disposiciones jurídicas de relevancia para el control fronterizo, entre otros.

⁸ Y no por otras razones.

⁹ La locución “régimen jurídico” señala que las leyes de armas comprenden disposiciones de distintas ramas del derecho:

1. Disposiciones administrativas; predominan, ya que la estructura básica es de: solicitud y posible otorgamiento de autorización, desarrollo de actividad y cumplimiento de obligaciones, y término – ipso facto o ipso iure – de la autorización.
2. Disposiciones orgánicas; se suele crear un ente específico encargado de velar por el cumplimiento de la ley.
3. Disposiciones civiles; se irrumpe en la actividad económica por considerar que el material controlado no son objetos (plenamente) fungibles, quedando toda disposición o enajenación – compra, venta, transporte, almacenaje, herencia, reparación y destrucción – sujeta a procedimientos especiales.
4. Disposiciones penales; se tipifican delitos y establecen sus correspondientes sanciones penales (en la misma ley de armas, o en el Código Penal).

¹⁰ Es básico y central que el sistema de control sea nacional y centralizado, ya que un sistema atomizado dentro de las distintas divisiones administrativas de un Estado será de casi imposible efectiva instrumentación (los usuarios buscarían las jurisdicciones con las regulaciones o controles más permisivos y luego podrían desplazarse libremente dentro del Estado).

¹¹ Existen dos principales tipos de leyes de armas o “tradiciones” legislativas en la regulación sobre armas: “anglosajona” u “holista” respectivamente.

1. Regular la fabricación y las transferencias internacionales en una ley, mientras el comercio doméstico y la tenencia civil en otra ley. Esta “tradicción” es común en países productores, como por ejemplo EE.UU., Suecia y Gran Bretaña; también el Estatuto de Desarme de Brasil tiene como objeto principalmente lo que concierne el uso, porte, tenencia y comercio doméstico. Se denomina “tradicción anglosajona”, ya que los muy divulgados términos “war material act” y “national firearms law”, corresponden a esa división: de fabricación y transferencias internacionales en un “war material act”, mientras comercio doméstico y uso civil en un “national firearms law”.
2. Regular, en una misma ley, todas las actividades con o en relación a armas de fuego, munición y materiales relacionados. Esta “tradicción holista” o integral es muy frecuente en América Latina, y emblemáticos son algunas de las legislaciones de armas de fechas recientes, como las de Paraguay (2002) y Nicaragua (2005). La Ley Marco del Parlatino se inserta en esta tradición “holista”.

¹² Con ello, se enuncia el carácter prohibitivo del sistema.

¹³ Si bien debe respetarse el criterio que cada país pueda definir, en torno al alcance de la regulación en la ley general de los armamentos y actividades de las fuerzas armadas, es conveniente encontrar una formulación que establezca que al menos algunos de los aspectos regulados por esta ley serán de aplicación a ellas (armas prohibidas, necesidad de registro de algunos armamentos, condiciones de almacenaje, etc.). Véase artículo 15.

¹⁴ El carácter de excepcionalidad tiene distintas expresiones, la máxima de ellas en América Latina quizás se encuentre en Colombia. De acuerdo al régimen jurídico de Colombia en la materia, y según la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional de Colombia, al pronunciarse sobre el monopolio de la fuerza y el uso de armas por civiles, la titularidad de armas de fuego no es permitida para Particulares; la posesión por ellos es únicamente una concesión del Estado.

Sin embargo, la presente Ley Marco no ha introducido este modelo, por suponer una reorganización y reconceptualización normativa de tal envergadura, en cuanto a la regulación de las armas de fuego, que ello superaría el mandato y recursos del actual proceso de Ley Marco. Ello no quita que el modelo de Colombia pueda aplicarse juntamente con las disposiciones de la Ley Marco en la medida que sean compatibles con tal modelo.

¹⁵ Ello implica que será necesario constatar, para otorgar una autorización, correspondencia entre: el tipo y la cantidad de armas y munición con las que se pretende desarrollar la actividad solicitada; la naturaleza de la actividad solicitada; y la necesidad o el motivo que se alega en la solicitud para desarrollar la actividad.

¹⁶ Si bien es un principio de todo el sistema legal, se enuncia el principio de universalidad para asegurar su plena observación en una materia jurídica cuya aplicación puede crear sensibilidades. Se han registrado casos de otorgamiento diferenciados en razón de la persona, su función o cargo (ministro, jueces, empresarios), sin existencia de razones objetivas basadas en pertenencia a fuerzas de seguridad. Ello conspira contra la efectiva puesta en marcha de políticas de control de armas y desarme.

¹⁷ Para facilitar la comprensión y homologar la adopción de esta Ley Marco, se ha tomado como referencia lo ya expuesto en diversos instrumentos nacionales y regionales. De este modo, se han utilizado distintas definiciones ya aceptadas en instrumentos como la CIFTA, la Decisión 552 de la Comunidad Andina, el Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego del Registro de Argentina, y las legislaciones de armas de fuego de Brasil, Argentina, Colombia, Chile, Nicaragua, entre otras.

Igualmente cabe aclarar que la Ley Marco, según la decisión del Parlatino, no abarcaría explosivos, ni tampoco las armas nucleares, biológicas o químicas (por lo que, por ejemplo, tampoco se contemplan como prohibidas en la clasificación).

¹⁸ Tales como: miras infrarrojas, miras láser, miras telescópicas y silenciadores.

¹⁹ Son criterios para clasificar a ciertas armas de fuego y munición como prohibidas:

1. Su excesivo poderío de daño o el efecto indiscriminado que su empleo provoque.
2. Su carácter de ilegalidad o irregularidad.

²⁰ Son criterios para restringir el uso de ciertos tipos de armas de fuego, munición y materiales relacionados al ámbito exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

1. El alto poder de fuego de las armas de fuego, el que se define de acuerdo a:
 - a) La energía desarrollada por la munición al momento del disparo, determinante de su poder de impacto, penetración y destrucción;
 - b) El alcance efectivo, determinado por la distancia máxima en la que el proyectil disparado conserva suficiente energía para producir daño; y,
 - c) La cadencia de tiro del arma determinada por su mecanismo de disparo (por ejemplo: automático, semiautomático).
2. Las características propias de la munición que pueden aumentar su poder destructivo (por ejemplo: si el proyectil es o no de naturaleza explosiva).

-
3. Las características del material relacionado que pueden aumentar el poder destructivo de las armas de fuego, incluyendo la mejora de la precisión al emplearlas.

²¹ Son criterios para clasificar a las armas de fuego como permitidas para uso de particulares, el mecanismo de disparo, salvo en caso de armas largas de ánima rayada, que se clasifican por su calibre.

De tal manera se pretende evitar la adquisición por parte de civiles de versiones semiautomáticas de fusiles de asalto de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Seguridad, por ejemplo, versiones civiles del fusil M-16, AK-47, G-3, Galil, etc. También se ha determinado esta clasificación para armas cortas de calibre igual o superior a .50 AE, que es de alto poder destructivo y que en ningún caso está justificado su uso para defensa personal, tiro deportivo o seguridad privada.

²² Munición “dum-dum”.

²³ La Reglamentación debe observar los desarrollos que al respecto se den en marco del Derecho Internacional Humanitario, así como las prohibiciones que sigan de otros compromisos de orden internacional.

²⁴ Según la Corte Internacional de la Haya, se entiende que la prohibición del *uso* de ciertas armas de fuego y munición que establece el Derecho Internacional Humanitario además, por vía consuetudinaria, prohíbe su fabricación, transferencia internacional, comercialización, transporte o almacenaje. Ya que es obligación *hacer respetar* el DIH y no solamente cumplirlo (ver arts. 3 en los respectivos Convenios de Ginebra del 1949), no se puede desarrollar actividades que contribuyan a la posterior violación del DIH (es decir, uso de tales armas y munición prohibidas).

²⁵ Entre otros: lapiceras, bastones, encendedores o relojes.

²⁶ Comprende: ofensivas, defensivas, ofensivas-defensivas y no letales, es decir con gases irritantes, de estruendo o encandiladoras.

²⁷ Los criterios establecidos en el presente capítulo han sido desarrollados a partir del Proyecto Borrador de Legislación Modelo Sobre Marcaje y Rastreo elaborado por el Grupo de Expertos de la CIFTA-CICAD (OEA).

²⁸ Dada las pequeñas dimensiones del marcaje, evidentemente los datos requeridos en el presente artículo no van a estar completamente desarrollados en la marca, por ello se habla de que la grabación deberá “comprender” la información enunciada. Ello significa que de los símbolos alfanuméricos que la integren y en base a las pautas de marcaje brindadas por la Autoridad de Aplicación, tales datos podrán extraerse del sintético marcaje grabado.

²⁹ Se recomienda que los marcajes efectuados se informen a INTERPOL.

Referente al suministro de marcaje por la Autoridad de Aplicación, debe observarse que si bien el fabricante será quien determine el número a asignar a cada material, las pautas para introducir dicho marcaje serán aportadas por la Autoridad de Aplicación, para asegurar que se cumplan con todos los componentes del artículo, y para evitar duplicaciones

³⁰ Igualmente se recomienda informar sobre el marcaje de munición al INTERPOL.

³¹ Los límites establecidos en la Reglamentación deberán orientarse por su destinatario. Por ejemplo, los lotes destinados a Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad deberán ser individuales y no podrán superar las 10.000 unidades de munición. Los lotes de munición destinados para otros usuarios, deberán ser inferiores.

³² En cuanto a la tenencia, por ejemplo, algunos países lo permiten a partir de los 18, otros a los 21 y los más restrictivos, como Brasil, sólo permiten licenciarse a los mayores de 25 años.

³³ Otro criterio recomendable, es que solo puedan certificar aptitud, profesionales previamente habilitados por la autoridad de aplicación.

³⁴ Idem nota anterior.

³⁵ Ello implica: conocimiento de la regulación de la actividad a desarrollar, facultades, límites, prohibiciones, régimen de infracciones, límites en la legítima defensa, mecanismos de transferencia, etc.

³⁶ De ser necesario conforme el derecho interno de cada país, restringir el requisito a la inexistencia de delitos dolosos o culposos exclusivamente con los materiales controlados.

Igualmente puede ser aconsejable – y particularmente referente a ciertos tipos de actividades – ampliar la investigación para terceros países, a efectos de asegurarse de que el o la solicitante no tiene historial criminal en otros países. Tal investigación ampliada se sugiere también para los integrantes del directorio de personas jurídicas, y es de especial relevancia realizarla, previa otorgación de licencias de carácter comercial.

Otra recomendación es incluir, como indicador de que la persona no tiene antecedentes de violencia, el consentimiento para la licencia del o la cónyuge del o la solicitante.

³⁷ O de existencia ideal.

³⁸ Las disposiciones del presente artículo están inspiradas en y sintetizan las siguientes pautas recomendadas de “delimitación e inclusión” de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias, en la ley general sobre armas de fuego y munición, a saber:

1. Establecer que un eventual régimen diferenciado para las referidas instituciones, no podrá extenderse a cualquier otra institución, ajena a las funciones de defensa y seguridad.
2. Establecer como principios:

-
- a) Que las actividades que *no* tienen relación directa con el *ejercicio de funciones públicas* en las referidas instituciones, aunque se desarrollen con un arma provista por ellas, deben tratarse como actividad que se rige por la ley general sobre armas de fuego y munición (especialmente cuando se trate del pase a retiro del agente); y,
 - b) Que las actividades en la que se emplee un arma de fuego *no provista* por esas instituciones deben considerarse como actividades particulares.

Habrán excepciones de estos principios, por ejemplo cuando no existe un lugar de guarda en la comisaría para los policías armados (a), o cuando los mismos están obligados a comprar munición por su propia cuenta (b).

3. En caso de que según tales principios la ley general sobre armas de fuego y munición aplique, deberá observarse el mismo régimen y sostenerse el cumplimiento de los mismos requisitos para cada solicitante, indistintamente del cargo oficial que ocupe (en las referidas instituciones).
4. Respetar la clasificación y requerimientos de marcaje en la ley general sobre armas de fuego y munición.
5. Si se opta por un sistema “anglosajón”: siempre incluir a las instituciones estatales en la ley que regule la fabricación y las transferencias internacionales de armas de fuego y munición.
6. Nunca eximir a las instituciones del deber de informar, a la autoridad de aplicación, sobre todas sus actividades con el material controlado, todos sus usuarios y todos sus stocks. Ello comprende entre otros: enviar un inventario, con las medidas de seguridad que correspondan, de las armas de dotación portátiles y su correspondiente munición; denunciar a la Autoridad de Aplicación la sustracción o extravío de los materiales enumerados en el inciso anterior; y denunciar la desafectación del material que implique su transferencia a terceros.

³⁹ Tal identificación necesariamente tiene que ver con la normativa interna de cada país. Por ello y enfatizando la variedad que al respecto existe en América Latina, no se ha considerado pertinente incluir una definición, aunque estipulativa, en la presente Ley. No obstante, en la Ley se emplea el siguiente término para describir a instituciones de esta naturaleza: “Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad”.

⁴⁰ Si se contemplase permitir la desafectación por el Estado de material controlado para terceros, lo cual la presente Ley no prevé por establecer la reducción de excedentes públicas, se recomienda mantener la obligación de informar también sobre tal desafectación.

⁴¹ Hay casos excepcionales, para los cuales no se requerirá licencia, sino autorización específica, por ejemplo el extranjero que desarrolla actividades de caza en el país; a su vez, para ciertas actividades no será suficiente con licencia, sino que se requerirá también autorización específica, como para las transferencias internacionales.

⁴² De tal forma se enuncia la esencia de un principio de minimización de daños y riesgos, lo que cobra especial relevancia en el desarrollo de actividades con los materiales controlados.

El criterio dinámico de las medidas de seguridad, implica que los estándares tenidos en cuenta al momento del otorgamiento de la autorización, pueden elevarse.

⁴³ Véase fabricación y transferencias internacionales. Si bien para tales actos la autorización debe ser superior, dicho nivel superior no debe suprimir la intervención de la Autoridad de Aplicación.

⁴⁴ Causal de expiración por vencimiento del plazo.

⁴⁵ Este inciso apunta al incumplimiento de requisitos u obligaciones específicas para una licencia otorgada o el desarrollo de una actividad específica en uso de esa licencia, ya que tal incumplimiento debe ser objeto de procedimiento administrativo o proceso judicial, en cuya sustanciación podrán dictarse sanciones o medidas cautelares. (Por sí mismos, los incumplimientos, sin los procedimientos, no pueden dar lugar a la revocación o suspensión de la licencia.)

⁴⁶ Es necesario que, sin perjuicio de las que correspondan a nivel local, la autoridad de aplicación habilite el lugar físico del establecimiento, ya que la habilitación del local constituye un paso previo y diferenciado del plan de seguridad previsto en el artículo 14.

⁴⁷ El permiso para fabricar armas en un país es una política de Estado; en tanto, aunque exista un sistema de control efectivo, el otorgamiento de una licencia de fabricación lleva implícita la decisión de permitir inyectar de armas en el mercado interno o la futura venta de las mismas a otros países. La necesidad de que el Titular del Poder Ejecutivo suscriba la autorización para fabricar se sustenta en la magnitud e importancia del permiso que se está otorgando.

⁴⁸ Deberá informarse el egreso de los materiales a otros establecimientos intervinientes en el proceso de fabricación para la realización de tareas específicas, por venta, etc

⁴⁹ La reglamentación establecerá las condiciones de seguridad que deberán observar las instalaciones para el almacenaje, incluyendo especificaciones técnicas tal como alarmas, monitoreo satelital, dimensiones de los muros, etc)

⁵⁰ Por ejemplo, la actividad principal del comerciante, el fabricante, o el polígono de tiro no es el almacenaje, por lo cual cada uno deberá tener una licencia accesoria de almacenaje.

⁵¹ Podrá existir: a) una licencia específica otorgada por la Autoridad de Aplicación (de la ley de armas), previa habilitación del ente regulador de transporte; o bien b) reconocer aptitud para el transporte de armas y municiones a quienes estén autorizados por el ente regulador del transporte para transportar sustancias peligrosas.

En algunas regulaciones las exigencias requeridas para obtener la habilitación de transporte de sustancias peligrosas son tan elevadas que tornarían inecesaria una nueva acreditación de dichos estándares ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Redacción para la alternativa b) (arriba): “Únicamente podrán transportar armas y municiones los transportistas debidamente habilitados para el transporte de sustancias peligrosas por el ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate.”

⁵² Es decir no se trata de una licencia accesoria de transporte (ver artículo 38).

⁵³ Las definiciones de los tipos de transferencias internacionales en los incisos a) – e), son de los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD.

⁵⁴ Por razones de mayor contralor y auditoría de las actividades de una persona jurídica, se recomienda limitar el otorgamiento de esta licencia, a personas de existencia ideal. Se sostiene este requisito también para los intermediarios, porque no aparece motivo razonable para permitirle a personas físicas dedicarse a esta actividad.

⁵⁵ Se incluye como tales actividades regulares comerciales: la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

⁵⁶ En cuanto a la posibilidad de que titulares de licencia de fabricación pretendan fabricar en un tercer país, se considera que, aun obteniendo las autorizaciones de dicho país para tal fabricación, es necesario sostener el régimen aplicable para transferencias internacionales. De lo contrario, se podrá frustrar la aplicación de ese régimen mediante la obtención de una licencia de fabricación.

Referente a la producción *en* el Estado bajo una licencia expedida por un tercer país, podrá considerarse las siguientes alternativas de regulación:

1. Exigir que se cumpla con únicamente lo dispuesto en el capítulo 3 de la Sección 4 sobre fabricación. En tal caso se confía en que el Titular del Poder Ejecutivo se encargue de determinar las consideraciones relevantes en referencia al tercer país (compara artículo 46), por lo que será suficiente contar con la licencia de fabricación en el Estado – y, posteriormente, se aplicarán las reglas del capítulo 6 sobre transferencias internacionales para las eventuales exportaciones del material producido en el Estado –.
2. Interpretar el mismo uso de la licencia expedida por un tercer país, la “extensión comercial” de ella al Estado, como una importación, por lo que aplicarán, conjuntamente, los capítulos 3 y 6 de la Sección 4. En tal caso, será necesario obtener, para comenzar a fabricar (bajo licencia expedida por un tercer país), con ambas licencias de transferencia internacional (importación) y fabricación – y, posteriormente, para la eventual exportación aplicará nuevamente el capítulo 6 –.

La presente Ley ha optado, para la producción *en* el Estado bajo licencia expedida por un tercer país, por la primera alternativa de regulación. Suponiendo la reciprocidad del sistema, tal producción debe regularse por el tercer país como producción bajo licencia en otro país, por lo que para esa “extensión comercial” aplicará el régimen de transferencias internacionales previstas en la Ley (del tercer país).

⁵⁷ En algunos países, como Colombia, está prohibido para actores no estatales realizar transferencias internacionales. En virtud de que tal prohibición hasta la fecha no se ha incluido en los principales instrumentos internacionales en la materia – es decir el Protocolo sobre Armas de Fuego de la ONU, la CIFTA y sus Reglamentos Modelo, el Acuerdo Wassenaar, las “mejores prácticas” de la OSCE, entre otros – la Ley Marco sí prevé la posibilidad de que actores privados puedan realizar transferencias internacionales. Si se excluye a tales sujetos, se recomienda respetar los requisitos comprendidos en el artículo 48 sobre autorizaciones específicas.

⁵⁸ En este apartado se considera incluido el respeto por la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo sobre Niños Soldados. Para los países donde se tratan separadamente el cuerpo normativo de DD.HH. y los derechos del niño, se recomienda hacer explícita la referencia a la referida convención y el referido protocolo, es decir exigir el cumplimiento de ellos en los países intervinientes y especialmente en el país destinatario. Igualmente habrá países que, aunque lo consideren formar un sólo cuerpo normativo, quieran subrayar la importancia de que los derechos de los niños se respeten – y hagan respetar – en lo que concierne transferencias internacionales de armas.

⁵⁹ Se considera incluido, en este inciso sobre “conflictividad”, consideraciones relativas al riesgo de cometimiento de actos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad; se puede explicitar.

⁶⁰ Entiéndase: “Estado emisor”.

⁶¹ Ibidem nota anterior.

⁶² Véase por ejemplo los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD y el Acuerdo Wassenaar.

Naturalmente, se recomienda procurar excluir a las personas naturales de la posibilidad de figurar como destinatario final, que normalmente son comerciantes domésticos.

⁶³ La comisión interministerial podrá reunirse con cierta periodicidad para considerar varias autorizaciones, por lo que no aparece como excesivo este procedimiento.

Igualmente se recomienda considerar, el establecimiento de un mecanismo de ratificación/casación parlamentaria de las resoluciones de la referida comisión interministerial. Tal recomendación obedece a que en ciertas circunstancias una decisión en estas materias puede tener grave significación para la política exterior de un Estado (por ejemplo si aventura la prohibición de agresión, el principio de no injerencia, etc.).

⁶⁴ La Autoridad de Aplicación no podrá limitarse a recibir dicha documentación por parte del operador interesado en la transferencia.

⁶⁵ Igualmente, algunos comerciantes necesitarán solicitar licencia accesoria de transporte (artículo 39 párrafo 2).

⁶⁶ Por ejemplo, la actividad principal del fabricante o importador, no es la comercialización, pero podrá obtener la licencia de comercialización para introducir sus productos en el mercado interno.

⁶⁷ Puede estar requiriendo una licencia nueva (por ej. una tenencia) o pretender incorporar una nueva arma a una licencia que ya posea (coleccionistas, empresas de seguridad)..

⁶⁸ Es necesario que toda arma de fuego que se introduce en la sociedad haya sido objeto de prueba balística, para facilitar su identificación en caso de uso indebido. La realización de dicha prueba en esa instancia, tiene un efecto de responsabilización del adquirente, aunque tiene como punto debil, que el arma desde su fabricación o importación, careció de esta prueba. Sin embargo, de mantenerse el arma dentro del circuito legal, no tendría posibilidades de utilización. Una opción a considerar, es exigir la prueba balística desde el momento mismo de su fabricación o ingreso al país.

⁶⁹ Este último punto no sería necesario, toda vez que está previsto en las obligaciones generales, pero por su trascendencia, podría incluirse aunque resulte sobreabundante.

⁷⁰ Evidentemente el disponer de un arma de fuego dentro de su domicilio implicará la posibilidad de usarla –dentro de dicho ámbito- en caso de legítima defensa. Sin perjuicio de ello, se considera conveniente no establecer expresamente esa posibilidad defensiva de uso (aunque tácitamente incontrovertible), para no formentar un sentido de "autogestión o privatización de la seguridad", contrario al principio del monopolio de la fuerza por parte del Estado. El término "dentro del inmueble" en vez de "en el inmueble" brinda un sentido aun más acotado de utilización.

⁷¹ Las condiciones de inseguridad general, por graves que sean, en lugar de ser conjuradas se agudizarían frente a la proliferación de armas en condiciones de uso inmediato en lugares públicos.

⁷² Es conveniente que en los casos de porte sin tenencia, no solo diga que el arma a portar es de titularidad especial, sino el tipo de arma de que se trate. Por ejemplo un empleado de una agencia de seguridad, puede tener el porte de una pistola, pero no de armas largas, o vice versa.

⁷³ Inspirado en Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de Panamá.

⁷⁴ Se estableció como regla general (artículo 18) el desapoderamiento del material cuando se pierde una licencia. En el caso de la pérdida de licencia de porte, no es necesario desapoderarse del material, si el material controlado puede permanecer en poder de la Persona Autorizada, en virtud de otra licencia en vigencia (tenencia, seguridad privada, etc.).

⁷⁵ En el artículo 59 párrafo 1 inciso a) se prohíbe la venta de armas de fuego, munición o materiales relacionados a extranjeros no residentes. Por ello, suponiendo la reciprocidad de esta regla, no se hace necesario o relevante demostrar credencial emitida por el Estado al cual se pretende introducir el material. Es decir, si se transfiriere a un tercer país, debe ser credencial emitida por el Estado (del cual proviene el material); si se introduce al país, debe ser credencial emitida por el tercer Estado (del cual proviene el material).

En caso de que *sí* se permitiera la venta de materiales controlados a extranjeros en un tercer país, entonces habrá que ampliar el régimen para que en esos supuestos también la credencial de licencia o titularidad especial o su correspondencia, pueda ser emitida igualmente por el Estado al cual se introduzca el material.

Finalmente, será necesario para los casos de introducción que la autorización emitida por el Estado de procedencia, contenga requisitos análogos a los establecidos en el artículo 14, indistintamente de cómo se titule esa autorización. En caso de que el Estado de origen no requiera exigencias análogas, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a exigir para permitir el ingreso.

⁷⁶ Las reglas de desapoderamiento de material controlado, en caso de pérdida o suspensión de la calidad de Persona Autorizada, tiene igual validez para el material que salga del país; otra cosa es que la efectiva implementación de tales reglas requerirá y dependerá de sistemas de cooperación jurídica con los demás países afectados, en este caso el (tercer) país al que ha sido introducido el material.

⁷⁷ Solamente se prohíbe la introducción, toda vez que ningún Particular podría ser usuario de dichos materiales en el régimen de la presente Ley.

⁷⁸ Debe quedar muy claro que el material controlado que integra una colección, no pueden ser objeto de tenencia, portación, ni ningún otro uso más allá de de su exhibición. Para darle un uso diverso, deberá desafectarse el material de la colección y obtener la licencia correspondiente al nuevo uso a otorgarla.

⁷⁹ Los coleccionistas plantean que muchas armas de colección pierden su valor si se les introduce cualquier modificación (entre ellas el marcaje), que altere su estado original.

⁸⁰ La recarga de munición es una actividad sumamente difundida, por lo que si bien es peligrosa en cuanto presupone una posibilidad cierta de introducción de munición al mercado sin los adecuados controles, su prohibición absoluta devendría impracticable, tanto por su difusión como por la reducción de costos en la que se sustenta.

En razón de ello se la incluye entre las actividades permitidas en la presente Ley, pero con los recaudos con los que se regulan todas las actividades y aun más, en el sentido de que no se la admite como licencia autónoma, sino como accesoria de ciertas licencias.

⁸¹ La limitación de la posibilidad de recargar a quienes tienen licencia de fabricación, comercialización doméstica o administración de entidades de tiro, encuentra su fundamento en dos cuestiones: a) cuentan con instalaciones físicas habilitadas y complejos sistemas de registro de materiales; y, b) no son básicamente usuarios de las armas, tales como los titulares de tenencia, prestadores de servicios de seguridad, cazadores, etc., los que podrían tener un interés en sobreutilizar munición por encima de los límites asignados en sus tarjetas de control de munición.

⁸² A contrario sensu, su uso está prohibido para cualquier otra actividad, tales como seguridad personal, servicios privados de seguridad y custodia y cualquier otro uso que pueda llegar a requerir pericias balísticas que puedan presentar distorsiones en virtud de su naturaleza de munición recargada.

⁸³ El agregado de la capacidad de certificar idoneidad a todos los instructores es una opción escogida por esta propuesta de ley. Nada impide que si bien cualquier instructor pueda brindar capacitación, la certificación de la idoneidad quede reservada a una instancia diferenciada, tal como la autoridad de aplicación, una institución de seguridad, un grupo más especializado de instructores, etc.

⁸⁴ Evidentemente no alcanza con ser persona autorizada para desempeñarse como instructor de tiro de una persona jurídica; además de ello la persona autorizada debe ser a su vez instructor habilitado.

⁸⁵ La presente ley no define aquellos aspectos que hacen a la regulación general de la actividad de seguridad privada, que debe ser materia de una regulación específica, sino tan solo de aquellos aspectos en que estas agencias privadas de seguridad presten sus servicios con armas de fuego.

Evidentemente, el primer pre-requisito para regular el tema del acceso a las armas, es que el peticionario se encuentre previamente habilitado a prestar servicios de seguridad privada por el órgano estatal correspondiente. De esta forma se va de lo general a lo particular: Lo general es la habilitación para la prestación de servicios de seguridad, lo particular es la prestación de dichos servicios con armas de fuego, interviniendo en la regulación de estos aspectos la autoridad de aplicación de la presente ley.

⁸⁶ Debe quedar claro que la autorización para que el personal de las agencias pueda usar armas no puede ser otorgada por la propia agencia, sino únicamente por la Autoridad de Aplicación.

⁸⁷ Se considera necesario diferenciar la utilización de material controlado dentro de la empresa, o en lugares cerrados, de aquella utilización en lugares públicos. Para la primera, bastará con ser Persona Autorizada, la segunda requerirá licencia de porte. Ello permite limitar las licencias de porte a quienes efectivamente realicen tareas de seguridad en lugares públicos sin que sea necesario otorgar esas licencias a un mayor número de personal.

⁸⁸ El concepto de “registro” es complejo, con distintas denotaciones: por un lado el concepto comprende el registro de actividades que debe llevar el propio titular de una licencia; por otro la información que debe receptor y “registrar” la Autoridad de Aplicación. Además es común que la misma Autoridad de Aplicación se llame Registro de Armas.

En la Ley Marco, se ha centralizado el concepto de registro para las obligaciones de registrar sus actividades puesta en cabeza de los particulares, hablando de conformación de la Base Nacional Informatizada en el caso de la Autoridad de Aplicación. Así, se acentúa las obligaciones mutuas de “registro” que tienen los titulares de licencias (informar) y la Autoridad de Aplicación (receptar).

En cuanto al criterio temporal, es decir si se debe registrar la actividad previa o posteriormente a su realización, es inviable fijar un criterio único. Al respecto, es debido señalar que el principio de anticipación se refiere a la autorización como tal, no a la realización de actividades en uso de esa autorización. Por ello, es preferible no establecer un criterio temporal en la definición del acto de “registro”. En la regulación de las mismas actividades (sección 4), se especificarán para algunas obligaciones de informar sobre ellas (“registrar”), previamente de realizarlas.

⁸⁹ Por ejemplo, se exime de esta obligación algunas de las disposiciones del arma de fuego por el titular de licencia de tenencia, como el transporte de ella para su reparación, adiestramiento en polígono etc. (otra cosa es que estas actividades se registrarán por medio del reparador autorizado y el administrador de la entidad de tiro).

⁹⁰ Se recomienda llevar, en la Autoridad de Aplicación, un “registro” para el material controlado y para cada tipo de actividad comprendida en la Sección IV, a efectos de asegurar correspondencia entre: a) tipo de actividad, b) clasificación de licencias, y c) registro de actividades realizadas en uso de licencias. Igualmente, debe llevarse “registros” para todos los tipos de medidas cautelares (secuestro, decomiso y destrucción), ya que es imprescindible registrar la efectuar también de esas “actividades” con el material controlado.

⁹¹ La información registrada no solo debe comprender las actividades, sino también los sujetos y materiales y el deber de conservación por 5 años debe extenderse no solo a los registros, sino a la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas (facturas, remitos, poderes o mandatos, etc.)

⁹² Se consideró adecuado no sugerir en la Ley Marco un nombre para el organismo de aplicación (Registro Nacional de Armas, Ente Nacional de Control de Armamentos, etc.), ya que cada país debe emplear, naturalmente, el que mejor se adecue a su tradición institucional y hermenéutica legislativa.

⁹³ Es importante poner como carga de la autoridad de aplicación, llevar un férreo control de las licencias y adoptar las medidas necesarias para que no se pierda el control estatal sobre el material asignado. No basta con que el interesado registre el material para su adquisición. Es imprescindible que solo quede en su poder mientras persista la vigencia de su autorización, y en caso de no ser renovada, la Autoridad de Aplicación, de oficio y en forma automática, debe propiciar el secuestro del material.

⁹⁴ Por ejemplo, se recomienda en el Programa de Acción de las Naciones Unidas, que la Autoridad de Aplicación funcione como Punto Focal Nacional y que haga las veces de convocar al Comité de Coordinación Nacional. Según el UN PoA, el Comité de Coordinación Nacional es el mecanismo encargado de impulsar la implementación de los diferentes instrumentos y mecanismos de control de armas, por ejemplo mediante el análisis y propuestas de actualización de las normativas sobre armas, el estudio de viabilidad de programas de recolección, etc. A fin de facilitar el logro de sus objetivos, el Comité debe estar integrado por representantes de, entre otros, los ministerios que tengan a su cargo las carteras de política exterior, defensa, interior o gobierno, justicia y derechos humanos, así como por representantes de las autoridades aduaneras, de migración, de las fuerzas estatales de seguridad, y de la sociedad civil. El Comité deberá escoger un Punto Focal Nacional que sirva de referencia de contacto con sus similares de otros países, tal y como se recomienda en el UN PoA.

Igualmente, cabe mencionar que tanto la SICA, el MERCOSUR, la CAN y la CARICOM, cuentan con mecanismos y decisiones que suponen la conformación de tales Comités de Coordinación Nacional y la designación de Puntos Focales Nacionales.

⁹⁵ Esto es un efecto del entendimiento que la violencia con armas de fuego es, a nivel regional, un problema de seguridad pública, más que de defensa. La ley está trazada para abordar esta problemática, y cuando aborda temas de relevancia para la seguridad exterior y defensa – es decir principalmente la fabricación, transferencias internacionales y en ciertos aspectos la destrucción de excedentes –, prevé otros procedimientos para la toma de decisiones y de fiscalización, en este caso también incluyéndose la fiscalización parlamentaria (como es debido y habitual para asuntos de defensa y seguridad exterior).

⁹⁶ Cada país deberá compatibilizar la necesidad de asegurar el efectivo control estatal centralizado en la materia, con el necesario despliegue territorial que deben tener las agencias de la Autoridad de Aplicación, para que la distancia geográfica del usuario con la agencia no se constituya en un incentivo a la falta de registro y regularización de la actividad. En la resolución de dichas variables debe escogerse las alternativas que van desde una actividad registral realizada únicamente a través del organismo y sus agencias (si el Estado está en condiciones de garantizar el adecuado despliegue territorial de dichas agencias), o delegar algunas funciones en otras agencias con las que se celebren convenios (fuerzas policiales, ministerios de seguridad, etc.).

⁹⁷ En Argentina se da la paradoja de que el Registro Nacional de Armas no cuenta con financiamiento estatal, dependiendo la totalidad de sus ingresos, de los fondos obtenidos mediante la percepción de aranceles y multas, los que son administrados y puestos a disposición del organismo contralor, por la Asociación de Fabricantes y Comerciantes de Armas de Fuego.

⁹⁸ El rango de multas tiene que ser necesariamente alto, dado la diversidad de infracciones posibles (la demora en la remisión de una información o una falta de mayor gravedad) y por la diversidad de volumen económico de los sujetos involucrados (puede ser un pequeño comercio o una gran fábrica o importador).

⁹⁹ No se considera necesario establecer un procedimiento diferenciado para las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación, por lo que se remite a la normativa de procedimientos administrativos general.

¹⁰⁰ Pérdidas de días de trabajo, seguridad social, etc.

¹⁰¹ Podrá ser a través de sus comisiones permanentes con competencia en la materia o a través de una Comisión Especial de Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que al efecto se conforme.

¹⁰² Recomendaciones, mejores prácticas y pautas para la reducción de excedentes se encuentran en, entre otros, el UN PoA, el Acuerdo Wassenaar, y la Decisión 552 de la CAN.

¹⁰³ *Consideraciones para el desarrollo de programas de recolección:*

Para la realización de programas de recolección, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Presentar una planificación del programa consultada con la sociedad civil, que entre otros garantice las condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo del programa;
- b) Establecer como objetivos de los programas la disminución de las tasas de muertes y heridas por armas de fuego;
- c) Incluir a los programas en un marco de intervención más amplio de reforma de seguridad pública;
- d) Considerar la conveniencia del lugar donde se ejecutará la recolección, en términos de utilidad y seguridad;

-
- e) Asegurar que los eventuales incentivos sean acordes con la cultura y necesidades locales, y fijadas en función de una clasificación correspondiente a modelo, calibre y estado del arma de fuego, munición o material relacionado que se entregue;
 - f) Establecer un tiempo de duración que permita la concienciación de la población y asegure el impacto del programa; y
 - g) Elaborar inventarios y auditorías que aseguren la transparencia de los programas y certifiquen el destino de las armas recolectadas, considerándose la conveniencia de que el material sea inutilizado durante el mismo acto de entrega.

¹⁰⁴ Los incentivos podrán consistir en contraprestaciones dinerarias o no, o bien en la reducción de aranceles en los trámites para la obtención de licencias, o condonación de deudas para personas autorizadas.

A los efectos de lograr mayor adhesión a los programas de recolección de armas, una ley específica debería establecer un mecanismo de extinción de la acción penal para los delitos de tenencia ilegítima del material a entregar por su poseedor.

¹⁰⁵ Cada país deberá evaluar la conveniencia de incorporar este capítulo en el articulado permanente de la ley, o enviarlo a una disposición transitoria aplicable por única vez dentro de un breve período de tiempo a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.

Los beneficios de incluirlo como una disposición permanente, es el establecimiento de un régimen de incentivos a la regularización que no se acota en el tiempo. El aspecto negativo es que permite generar la idea de que en cualquier momento puede regularizarse un arma ilegítimamente poseída, postergando la urgencia en su regularización.

De remitirse la regulación a una disposición transitoria, entendida por única vez al entrar en vigencia la ley, impulsa a los tenedores ilegítimos a la masiva regularización. Pero lo cierto es que continuamente en una sociedad se producen tenencias irregulares que requerirán algún tipo de estímulo o facilitación de la regularización.

¹⁰⁶ Se regulan en este capítulo, aquellas modificaciones a otros ordenamientos que deben incluir disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de un efectivo régimen de control de armas.

¹⁰⁷ Se deben contemplar disposiciones que aseguren que el contrabando de armas será sancionado como una figura agravada de contrabando. El ejemplo de regulación que se propone, parte del supuesto de que cada país cuenta con una figura básica de contrabando.

¹⁰⁸ Cabría remitir aquí a la figura básica de contrabando. Normalmente estos tipos sancionan los actos u omisiones, mediante ardido o engaño, para impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de control de importación y exportación.

¹⁰⁹ La presencia de armas de fuego en una sociedad, genera enormes gastos por la injustificada autorización o el uso indebido o ilegal de estos materiales (gastos hospitalarios, actividad policial y judicial, pérdida de días de trabajo, seguros sociales por invalidez o viudez, etc.). Ello puede justificar que se cree un impuesto específico sobre las operaciones realizadas con armas de fuego que contribuya a solventar estos gastos en los que debe incurrir el Estado. Muchos países tienen previsto en sus legislaciones impuestos directos a algunas actividades o bien a actividades que involucren bienes determinados (por ejemplo bienes suntuarios, tabaco, bebidas alcohólicas, automotores, etc.); en este caso, bastaría con incluir a las armas de fuego y municiones dentro de esta ley para lograr el fin deseado. En caso de que no hubiere una norma general de impuestos directos, se plantea una propuesta de regulación.

FUENTES

Instrumentos internacionales

1. Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
2. Protocolo 2001 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
3. Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe del 1998: “Reforma justicia penal y fortalecimiento de las instituciones judiciales: medidas para el control de las armas de fuego”.
4. Acuerdo Wassenaar sobre control de exportación de armas convencionales y de bienes y tecnología de uso dual (compilación 2006 del Secretariado del Acuerdo).
5. Proyecto de “Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas” presentado por Argentina, Costa Rica, Finlandia, Japón Kenya, Nueva Zelandia y el Reino Unido en el Primer Comité de la LI Asamblea General de las Naciones Unidas.
6. Convenciones I-IV de Ginebra del 1949 y sus Protocolos facultativos I y II del 1977.
7. Carta de las Naciones Unidas
8. Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de Estados por Actos Indebidos la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
9. Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención del 1965, Asamblea General de las Naciones Unidas.
10. Definición de Agresión, Asamblea General de las Naciones Unidas.
11. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes de Genocidio del 1948.
12. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y su Protocolo sobre el Involucramiento de Niños en Conflictos Armados (2002).
13. Resolución sobre Conflictos Armados y Mujeres, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Instrumentos regionales y subregionales

14. Convención Interamericana del 1997 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
15. Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, “Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus partes y Componentes y Municiones”.
16. Convención Interamericana del 1999 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.
17. Declaración 1998 de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y República de Chile, sobre el Combate a la Fabricación y al Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.
18. Decisión 7/98 del MERCOSUR: “Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR”.
19. Decisión 15/04 del MERCOSUR: “Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR”.
20. Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones, “Plan Andino 2003 para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”.
21. Convención Centroamericana del 2003 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.
22. Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
23. La Declaración de La Antigua sobre la Proliferación de Armas Pequeñas y Livianas en América Central, junio del 2002.
24. La Declaración de Brasilia sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, noviembre del 2000.
25. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Legislaciones nacionales

26. Ley Nacional de Armas y Explosivos de Argentina, 1973.
27. Control Regulations on the International Movement of Firearms, their Parts, Components and Ammunition de Belize, 2000.
28. Estatuto de Desarme de Brasil, 2003.
29. Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 de Colombia.
30. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares de El Salvador, 1999.
31. Ley Especial sobre Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y Materiales Relacionados de Nicaragua, 2005.
32. Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de Panamá, agosto del 2006.
33. Ley Para el Desarme de Venezuela, 2002.

Doctrina

34. Guía Legislativa del 2004 para la Aplicación del Protocolo 2001 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
35. Legislación doméstica de armas de fuego y munición (borrador), noviembre 2005, Red Internacional de Acción sobre las Armas Pequeñas (IANSA – “International Action Network on Small Arms”).
36. Guía legislativa sobre armas pequeñas y ligeras (borrador), mayo 2006, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Agencia de Prevención de Conflictos y Recuperación / Unidad sobre Armas Pequeñas y Desmovilización.